



Consejo Económico y Social de Canarias

Recopilación Normativa Número 01/2000.

"Reglamentos de los Fondos Estructurales y de Cohesión" - Período 2000-2006

Índice

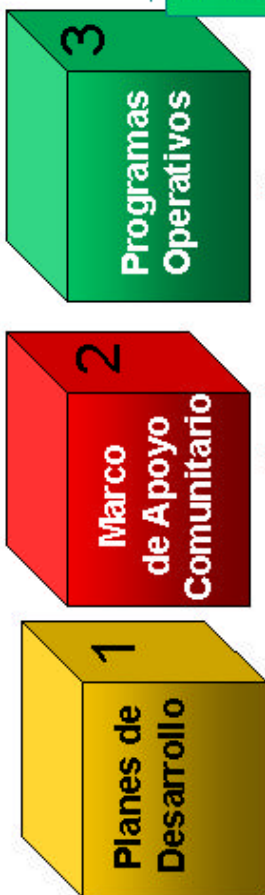
❖ Esquemas	3
❖ Reglamento (CE) nº1260/1999, del Consejo, 21 de junio de 1999, por el que se establecen las disposiciones generales sobre los Fondos Estructurales	9
❖ Reglamento (CE) nº1783/1999, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de julio de 1999, relativo al Fondo Europeo de Desarrollo Regional (FEDER)	61
❖ Reglamento (CE) nº1257/1999, del Consejo, de 17 de mayo de 1999, sobre la ayuda al desarrollo rural a cargo del Fondo Europeo de Orientación y de Garantía Agrícola (FEOGA) y por el que se modifican y derogan determinados Reglamentos	69
❖ Documento consolidado (refundición no oficial) de los Reglamentos (CE) del Consejo, nº 1164/1994, de 16 de mayo de 1994; 1264/1999, de 21 de junio de 1999 y 1265/1999, de 21 de junio de 1999, relativos al Fondo de Cohesión	95
❖ Reglamento (CE) nº1263/1999, del Consejo, de 21 de junio de 1999, relativo al instrumento financiero de orientación de la pesca (IFOP)	115
❖ Reglamento (CE) nº1784/1999, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de julio de 1999, relativo al Fondo social Europeo	121
❖ Comunicación de la Comisión a los Estados miembros de 28 de abril de 2000, por la que se fijan las orientaciones para una iniciativa comunitaria relativa a la cooperación transeuropea para fomentar el desarrollo armonioso y equilibrado del territorio europeo - Interreg III	129



Esquemas

Los Fondos Estructurales y de Cohesión

Deberán abarcar un periodo de siete años



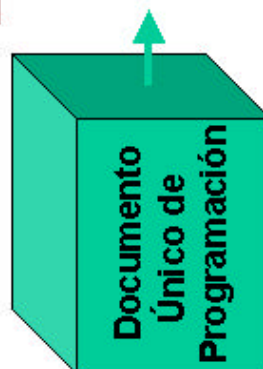
Son documentos aprobados por la Comisión para el desarrollo del Marco Comunitario de Apoyo, integrado por un conjunto coherente de ejes prioritarios compuestos por medidas plurianuales, para la realización del cual puede recurrirse a uno o más Fondos, a uno o más instrumentos financieros, así como al BEI.

El documento aprobado por la Comisión una vez analizado el Plan de Desarrollo presentado por el Estado miembro, en el que se describan la estrategia y las prioridades de la acción, sus objetivos específicos, la participación de los Fondos y los demás recursos financieros. Este documento estará dividido en ejes prioritarios y se aplicará mediante uno o más programas operativos.

En aquellos casos en que la asignación comunitaria sea inferior a mil millones de euros o no supere significativamente esta cifra, los Estados miembros presentarán, por regla general un Documento único de programación, que agrupa los elementos contenidos en un marco comunitario de apoyo y en un programa operativo.

PROGRAMACIÓN (Para el objetivo 1)

Se elaboran por los Estados Miembros al nivel geográfico que consideren más adecuado, pero, para los relativos al objetivo 1, deberán abarcar una región del nivel NUTS 2. Contienen el análisis de la situación, las necesidades prioritarias para lograr los objetivos, las estrategias, sus objetivos específicos y los recursos financieros indicativos. Se presentan a la Comisión de la UE, que los evaluará.



Los Fondos Estructurales

y

de Cohesión

El Fondo Europeo de Desarrollo Regional (FEDER)
Reglamento (CE) 1783/1999

Tiene encomendadas las inversiones ligadas a la creación de empleo, apoyo a PYMES, sanidad, educación, infraestructuras del transporte, telecomunicaciones y energía

El Fondo Social Europeo (FSE)
Reglamento (CE) 1784/1999

Le corresponde las acciones en materia de formación profesional y ayuda a la creación de empleo en zonas deprimidas

El Fondo Europeo de Orientación y Garantía Agraria Sección Orientación (FEOGA)
Reglamento (CE) 1257/1999

La mejora de las estructuras de las explotaciones agrarias y de transformación y comercialización; le reconversión y reorientación de la capacidad de producción agraria.;el desarrollo sostenible de los bosques; mejora condiciones de vida; etc.

Instrumento Financiero de Orientación de la Pesca (IFOP)
Reglamento (CE) 1263/1999

Las acciones que contribuyan al equilibrio duradero de los recursos de la pesca y su explotación; incrementar la competitividad de las estructuras de explotación en el sector; mejorar el abastecimiento de los productos de la pesca y revitalizar las zonas que dependan de la pesca y acuicultura

Fondo de Cohesión
Reglamento (CE) 1164/1994
Reglamento (CE) 1264/1999
Reglamento (CE) 1265/1999

Para financiar proyectos de medio ambiente y de redes transeuropeas de infraestructuras de transporte

Únicamente tienen acceso aquellos Estados miembros con un PNB per cápita, calculado utilizando paridades de poder de compra, inferior al 90% de la media comunitaria y que cuenten con un programa cuyo objetivo sea cumplir las condiciones de convergencia (a 01/01/2000 ; ESPAÑA, GRECIA, PORTUGAL E IRLANDA)

Los Objetivos de los Fondos Estructurales en el período 2000-2006

Tiene como finalidad promover el desarrollo y el ajuste estructural de las regiones menos desarrolladas, denominadas "objetivo 1" (regiones de nivel NUTS 2, cuyo PIB per cápita, medido en estándar de poder adquisitivo y calculado a partir de los datos comunitarios de los últimos tres años disponibles el 26/03/99, sea inferior al 75% de la media comunitaria). Se incluirán también en este objetivo las regiones ultraperiféricas (los departamentos franceses de ultramar, las Azores, Madeira y las Islas Canarias), y las zonas incluidas en el objetivo nº 6 durante el período 1995-1999).



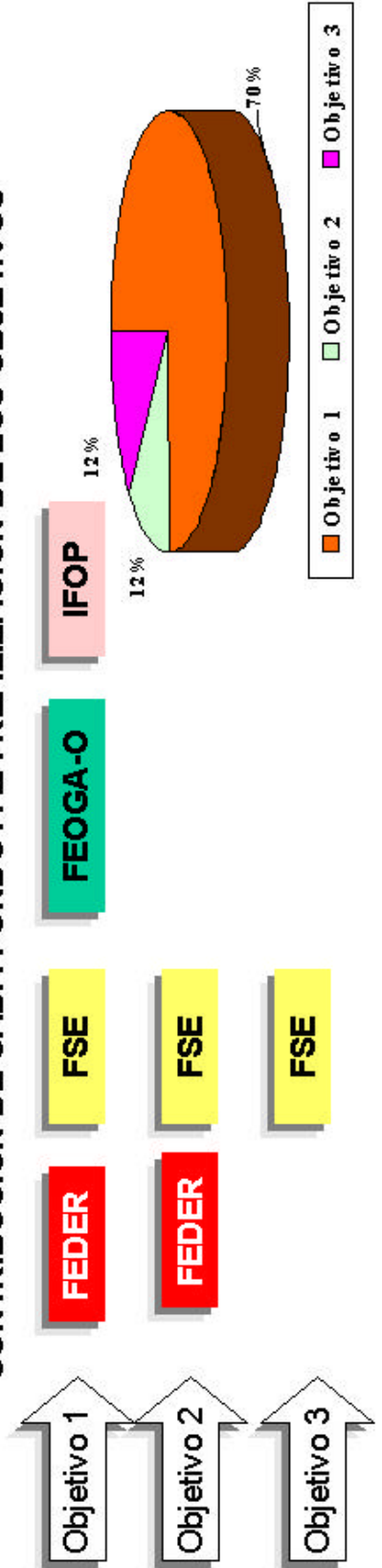
Apoyar la reconversión económica y social de las zonas objetivo nº 2 (las zonas con problemas estructurales y cuya población o superficie sea significativa. Se incluirán especialmente las zonas que estén experimentando transformaciones socioeconómicas en la industria y los servicios, las zonas rurales en declive, las zonas urbanas en situación difícil y las zonas dependientes de la pesca que se encuentren en crisis).



Apoyar la adaptación y modernización de las políticas y sistemas de educación, formación y empleo. Actuará fuera de las regiones incluidas en el objetivo nº 1 y proporcionará un marco de referencia política para todas las medidas que se emprendan a favor de los recursos humanos en un territorio nacional.



CONTRIBUCIÓN DE CADA FONDO A LA REALIZACIÓN DE LOS OBJETIVOS



**REGLAMENTO (CE)
Nº1260/1999, por el que se
establecen las disposiciones
generales sobre los Fondos
Estructurales**

Reglamento (CE) n° 1260/1999 del Consejo de 21 de junio de 1999 por el que se establecen disposiciones generales sobre los Fondos Estructurales

Diario Oficial n° L 161 de 26/06/1999 P. 0001 - 0042

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 161,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen conforme del Parlamento Europeo,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social,

Visto el dictamen del Comité de las Regiones,

(1) Considerando que el artículo 158 del Tratado prevé que, a fin de reforzar la cohesión económica y social, la Comunidad se propone reducir las diferencias entre los niveles de desarrollo de las diversas regiones y el retraso de las regiones o isla menos favorecidas, incluidas las zonas rurales, y que el artículo 159 establece que esos objetivos se logren con la ayuda de los Fondos con finalidad estructural ("Fondos estructurales"), del Banco Europeo de Inversiones (BEI) y de los demás instrumentos financieros existentes;

(2) Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 19 del Reglamento (CEE) n° 2052/88 del Consejo, de 24 de junio de 1988, relativo a las funciones de los Fondos con finalidad estructural y a su eficacia, así como a la coordinación entre sí de sus intervenciones, con las del Banco Europeo de Inversiones y con las de los demás instrumentos financieros existentes, el Consejo debe reexaminar dicho Reglamento, a propuesta de la Comisión, en un plazo que vence el 31 de diciembre de 1999; que, con el fin de hacer más transparente la legislación comunitaria, es conveniente agrupar en un único

Reglamento las disposiciones relativas a los Fondos Estructurales y, por lo tanto, derogar el Reglamento (CEE) n°2052/88 y el Reglamento (CEE) n°4253/88 del Consejo, de 19 de diciembre de 1988, por el que se aprueban disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) n° 2052/88, en lo relativo, por una parte, a la coordinación de las intervenciones de los Fondos estructurales y, por otra, de éstas con las del Banco Europeo de Inversiones y con las de los demás instrumentos financieros existentes;

(3) Considerando que, con arreglo al artículo 5 del Protocolo n°6 sobre las disposiciones especiales relativas al Objetivo n°6 en el marco de los Fondos estructurales en Finlandia y en Suecia, anejo al Acta de Adhesión de Austria, de Finlandia y de Suecia, procede reexaminar antes de finales de 1999, al mismo tiempo que el Reglamento (CEE) n° 2052/88, las disposiciones de dicho Protocolo;

(4) Considerando que, con el fin de reforzar la concentración y simplificar la acción de los Fondos Estructurales, conviene reducir el número de objetivos prioritarios con relación al Reglamento (CEE) n° 2052/88; que conviene determinar que estos objetivos sean el desarrollo y el ajuste estructural de las regiones menos desarrolladas, la reconversión económica y social de las zonas con deficiencias estructurales y la adaptación y modernización de las políticas y sistemas de educación, formación y empleo;

(5) Considerando que, con su política de mejora de la cohesión económica y social, la Comunidad pretende asimis-

mo promover un desarrollo armonioso, equilibrado y duradero de las actividades económicas, un elevado nivel de empleo, la igualdad entre hombres y mujeres y un alto grado de protección y mejora del medio ambiente; que, en particular, conviene que esta acción integre las necesidades de protección medioambiental en la definición y aplicación de las medidas de los Fondos Estructurales y que contribuya a eliminar desigualdades y a promover la igualdad entre hombres y mujeres; que las medidas de los Fondos pueden permitir asimismo luchar contra todo tipo de discriminación por motivos de raza u origen étnico, discapacidad o edad especialmente por medio de una evaluación de las necesidades, de incentivos financieros y de una mayor cooperación;

(6) Considerando que el desarrollo cultural, la calidad del medio ambiente natural y producto de la acción humana y la dimensión cualitativa y cultural del marco de vida y el desarrollo del turismo contribuyen a hacer de las regiones lugares más atractivos económica y socialmente, en la medida en que favorecen la creación de empleos duraderos;

(7) Considerando que el Fondo Europeo de Desarrollo Regional (FEDER) contribuye principalmente a la realización del objetivo de desarrollo y ajuste estructural de las regiones menos desarrolladas y a la reconversión económica y social de las regiones con deficiencias estructurales;

(8) Considerando que conviene adaptar las funciones del Fondo Social Europeo (FSE) a la estrategia europea de empleo para facilitar la aplicación de la misma;

(9) Considerando que el apartado estructural de la política pesquera común, que constituye una política estructural en sí misma, está integrado en el dispositivo de los Fondos Estructurales desde 1993; que conviene proseguir la

aplicación de este apartado en el contexto de los Fondos Estructurales a través del Instrumento Financiero de Orientación de la Pesca (IFOP); que la ayuda del IFOP en el marco del objetivo nº1 deberá formar parte de la programación de dicho objetivo y que la ayuda no correspondiente al objetivo nº1 deberá ser objeto de un programa único en cada uno de los Estados miembros de que se trate;

(10) Considerando que la Comunidad está inmersa en una reforma de la política agrícola común que implica medidas estructurales y de acompañamiento en favor del desarrollo rural; que, en este marco, la sección de Orientación del Fondo Europeo de Orientación y de Garantía Agrícola (FEOGA), debe seguir contribuyendo a la realización del objetivo prioritario de desarrollo y ajuste estructural de las regiones menos desarrolladas mediante la mejora de la eficacia de las estructuras de producción, transformación y comercialización de los productos agrícolas y silvícolas, así como mediante el desarrollo del potencial endógeno de las zonas rurales; que conviene que la sección de Garantía del FEOGA contribuya a la consecución del objetivo prioritario de reconversión económica y social de las zonas con deficiencias estructurales, de conformidad con el Reglamento (CE) nº 1257/1999 del Consejo, de 17 de mayo de 1999, relativo a la contribución del Fondo Europeo de Orientación y de Garantía Agrícola (FEOGA) al desarrollo rural y por el que se modifican y derogan determinados reglamentos;

(11) Considerando que las normas específicas aplicables a cada uno de los Fondos se precisarán en decisiones de aplicación adoptadas con arreglo a los artículos 37, 148 y 162 del Tratado;

(12) Considerando que es necesario fijar criterios para definir las regiones y zonas subvencionables; que, con tal fin, procede basar la determinación de las

regiones y zonas prioritarias a escala comunitaria en el sistema común de clasificación de regiones, denominados "nomenclatura de unidades territoriales estadísticas" (NUTS), elaborado por la Oficina Estadística de las Comunidades Europeas en colaboración con los institutos nacionales de estadística;

(13) Considerando que procede definir las regiones menos desarrolladas como aquéllas cuyo producto interior bruto (PIB) per cápita es inferior al 75% de la media comunitaria; que, con el fin de lograr una concentración eficaz de las intervenciones, es necesario que la Comisión aplique este criterio estrictamente sobre bases estadísticas objetivas; que conviene que las regiones ultraperiféricas y las zonas con muy baja densidad de población del objetivo nº6, previsto en el protocolo nº6 anejo al Acta de adhesión de 1994 para el período de 1995-1999, se incluyan asimismo en el objetivo nº1 del presente Reglamento;

(14) Considerando que procede definir el conjunto de zonas en trance de reconversión económica y social como las que agrupan zonas que registran cambios socioeconómicos en los sectores de la industria y de los servicios, las zonas rurales en declive, las zonas urbanas con dificultades y las zonas en crisis que dependen de la pesca; que es necesario garantizar una concentración efectiva en las zonas más afectadas de la Comunidad; que conviene que sea la Comisión quien, a propuesta de los Estados miembros, determine estas zonas en estrecha concertación con éstos;

(15) Considerando que, con el fin de garantizar el carácter comunitario de la acción de los Fondos, conviene que, en la medida de lo posible, las zonas que registran cambios socioeconómicos en el sector de la industria y las zonas rurales en declive sean determinadas sobre la base de indicadores objetivos aplicados a escala comunitaria; que,

además, es oportuno que la población abarcada por este objetivo prioritario represente, globalmente a escala comunitaria y a título indicativo, aproximadamente un 10% de la población comunitaria por lo que se refiere a las zonas industriales, un 5% por lo que se refiere a las zonas rurales, un 2% por lo que se refiere a las zonas urbanas y un 1% por lo que se refiere a las zonas dependientes de la pesca; que, con el fin de garantizar que cada Estado miembro contribuya de manera equitativa al esfuerzo global de concentración, la disminución máxima posible de la población abarcada por el objetivo nº2 previsto en el presente Reglamento en el año 2006, en relación con la de los objetivos nºs 2 y 5b) previstos por el Reglamento (CEE) nº2052/88 para 1999, no debe sobrepasar un tercio;

(16) Considerando que, en aras de la eficacia del programa, es necesario que las regiones menos desarrolladas cuyo PIB per cápita es inferior al 75% de la media comunitaria coincidan con las que reciben ayuda de los Estados miembros en virtud de la letra a) del apartado 3 del artículo 87 del Tratado CE, teniendo en cuenta las posibles medidas específicas adoptadas en virtud del apartado 2 del artículo 299 de dicho Tratado en favor de las regiones ultraperiféricas (los departamentos franceses de ultramar, las Azores, Madeira y las Islas Canarias); que, asimismo, conviene que las zonas que registran cambios económicos y sociales coincidan en lo esencial con las que reciben ayuda de los Estados miembros en virtud de la letra c) del apartado 3 del artículo 87 del Tratado CE; que el objetivo de la Comunidad debe ser el aumento de la coherencia al finalizar el período 2000-2006 mediante un esfuerzo adecuado de los Estados miembros respecto de su situación actual;

(17) Considerando que el objetivo de la adaptación y modernización de las polí-

ticas y sistemas de educación, formación y empleo realiza intervenciones financieras en las regiones y zonas no cubiertas por el objetivo nº1; que el objetivo nº3 proporciona también un marco de referencia destinado a garantizar la coherencia con el conjunto de acciones desarrolladas en favor de los recursos humanos en un mismo Estado miembro;

(18) Considerando que la ayuda del FSE en el objetivo nº2 debería referirse a acciones regionales y locales que obedezcan a la situación concreta que experimente cada zona del objetivo nº2 realizadas en coordinación con las intervenciones de los demás Fondos Estructurales; que cada contribución del FSE a un documento único de programación del objetivo nº2 deberá ser de un importe suficiente para justificar una gestión aparte y que, por tanto, debería elevarse a por lo menos el 5% del total de la contribución de los Fondos Estructurales;

(19) Considerando que es necesario que las regiones adscritas a un objetivo prioritario en 1999 que no cumplan los criterios de subvencionabilidad reciban un apoyo transitorio que vaya reduciéndose progresivamente; que este apoyo debería ser más reducido en el año 2000 que en el año 1999;

(20) Considerando que procede prever disposiciones de reparto de los recursos disponibles; que éstos se reparten anualmente y que más de sus dos terceras partes se concentran en las regiones menos desarrolladas, incluidas las que reciben ayuda de manera transitoria;

(21) Considerando que los ingresos anuales totales procedentes de los Fondos Estructurales en cualquier Estado miembro en virtud del presente Reglamento -en combinación con la ayuda proporcionada en virtud del Fondo de Cohesión- deberían limitarse con arreglo a un nivel máximo general en

función de la capacidad nacional de absorción;

(22) Considerando que procede que la Comisión elabore repartos indicativos de los créditos de compromiso disponibles para cada uno de los objetivos prioritarios basándose plenamente en criterios objetivos adecuados; que, en reconocimiento de los esfuerzos especiales desplegados en favor del proceso de paz en Irlanda del Norte, el programa PEACE debe proseguirse hasta el año 2004; que se establecerá un programa especial de ayuda para el período 2000-2006 en favor de las regiones NUTS 2 de Suecia que no están incluidas en la lista a la que se refiere el apartado 2 del artículo 3 y que cumplen los criterios establecidos en el artículo 2 del Protocolo nº6 del Acta de adhesión de Austria, de Finlandia y de Suecia; que procede que el 4% de los créditos asignados a los Estados miembros en esos repartos indicativos sean asignados a mitad del plazo por la Comisión;

(23) Considerando que un 5,35% del total de créditos de compromisos disponibles se consagran a iniciativas comunitarias y un 0,65% a medidas innovadoras y a asistencia técnica;

(24) Considerando que conviene aplicar un índice de adaptación global a los créditos disponibles de los Fondos Estructurales con miras a la programación de los mismos y que, en caso necesario, se efectúe un ajuste técnico del citado índice antes del 31 de diciembre de 2003;

(25) Considerando que los principios fundamentales de la reforma de los Fondos Estructurales de 1988 deben seguir regulando las actividades de los Fondos hasta el año 2006; que la experiencia demuestra que es necesario efectuar mejoras para simplificarlos y hacerlos más transparentes y que, particularmente, conviene considerar la búsqueda de eficacia como un principio fundamental;

(26) Considerando que la eficacia y la transparencia de las actividades de los Fondos Estructurales exigen una definición precisa de las responsabilidades de los Estados miembros y de la Comunidad y que estas responsabilidades deben especificarse en cada fase de la programación, del seguimiento, de la evaluación y del control; que, en aplicación del principio de subsidiariedad y sin perjuicio de las competencias de la Comisión, la puesta en marcha de las intervenciones y su control competen, en primera instancia, a los Estados miembros;

(27) Considerando que la acción de la Comunidad es complementaria de la realizada por los Estados miembros o tiene por objeto contribuir a ella y que, para que suponga un valor añadido significativo, conviene reforzar la cooperación; que ésta concierne a las autoridades regionales y locales, a las demás autoridades competentes, incluidas las responsables en materia de medio ambiente y de promoción de la igualdad entre hombres y mujeres, a los interlocutores económicos y sociales y los demás organismos competentes; que conviene asociar a los interlocutores pertinentes en la preparación, el seguimiento y la evaluación de las intervenciones;

(28) Considerando que procede definir el proceso de programación desde el momento de su concepción hasta el beneficiario final y facilitar este proceso en los Estados miembros mediante orientaciones indicativas generales dictadas por la Comisión relativas a las políticas comunitarias pertinentes acordadas por lo que respecta a los Fondos Estructurales;

(29) Considerando que la programación debe garantizar la coordinación de los Fondos Estructurales entre sí y de éstos con los demás instrumentos financieros existentes y el BEI; que esta coordinación también tiene por objeto combinar

las subvenciones y los préstamos;

(30) Considerando que las actividades de los Fondos y las operaciones que éstos contribuyan a financiar deben ser compatibles con las demás políticas comunitarias y respetar la normativa comunitaria; que deben establecerse disposiciones específicas al respecto; que en este sentido las operaciones de difusión y mejora de los resultados de la investigación y el desarrollo tecnológico realizadas con participación de los Fondos Estructurales deben garantizar la protección de los derechos relacionados con la adquisición y aprovechamiento de los conocimientos y realizarse respetando debidamente las normas comunitarias de competencia;

(31) Considerando que conviene determinar criterios y modalidades más simples de comprobación y de aplicación del principio de adicionalidad;

(32) Considerando que es necesario simplificar el sistema de programación aplicando un período único de programación de siete años; que, con este mismo fin, conviene limitar las formas y el número de intervenciones, plasmándolas por regla general en una intervención integrada por región, generalizando la utilización de documentos únicos de programación en el marco de los objetivos prioritarios e integrando los grandes proyectos y las subvenciones globales en las otras formas de intervención;

(33) Considerando que, con el fin de reforzar el enfoque integrado del desarrollo, procede garantizar, sin perder de vista las peculiaridades regionales, la coherencia entre las acciones de los distintos Fondos y las políticas comunitarias, la estrategia en favor del empleo, las políticas económicas y sociales de los Estados miembros y sus políticas regionales;

(34) Considerando que, con el fin de acelerar y simplificar los procedimientos de programación, conviene distinguir las responsabilidades de la Comisión y las

de los Estados miembros; que, a tal efecto, procede disponer que la Comisión, a propuesta de los Estados miembros, adopte las estrategias y las prioridades de desarrollo de la programación, la participación financiera comunitaria y las disposiciones de aplicación que correspondan, y que los Estados miembros decidan su aplicación; que conviene precisar también el contenido de las distintas formas de intervención;

(35) Considerando que la aplicación descentralizada de las medidas de los Fondos Estructurales por los Estados miembros debe ofrecer garantías en cuanto a las modalidades y a la calidad de la aplicación, a los resultados y a la evaluación de los mismos, así como a la buena gestión financiera y a su control;

(36) Considerando que conviene que la Comisión pueda aprobar, asociando en caso necesario al BEI, los grandes proyectos de inversión superiores a un determinado volumen financiero con el fin de evaluar sus efectos y la utilización prevista de los recursos comunitarios;

(37) Considerando que procede que las acciones emprendidas con arreglo a los objetivos prioritarios se completen con acciones de interés comunitario llevadas a cabo por iniciativa de la Comisión;

(38) Considerando que es necesario dedicar las iniciativas comunitarias a la promoción de la cooperación transfronteriza, transnacional e interregional (Interreg), a la revitalización social y económica de las ciudades y de los suburbios en crisis (URBAN), que ambas serán financiadas por el FEDER, al desarrollo rural (Leader), que será financiado por la sección de orientación del FEOGA, y al desarrollo de los recursos humanos en un contexto de igualdad de oportunidades (EQUAL), que será financiado por el FSE; que la promoción de la cooperación transfronteriza en particular ante la respectiva de la ampliación-, así como transnacional e inte-

regional revisten a este respecto una especial importancia; que debe concederse la debida atención a la cooperación con las regiones ultraperiféricas; que conviene mejorar la coordinación de la cooperación transfronteriza, transnacional e interregional con las medidas desarrolladas en virtud del Reglamento (CEE) n° 3906/89, del Reglamento (Euratom, CE) n° 1279/96 y del Reglamento (CE) n° 1488/96, sobre todo con vistas a la ampliación de la Unión Europea y teniendo en cuenta la asociación euromediterránea; que deberá tenerse en cuenta debidamente en el marco de EQUAL la integración social y profesional de los solicitantes de asilo;

(39) Considerando que conviene que los Fondos Estructurales apoyen con una aplicación simple y transparente estudios, proyectos piloto e intercambios de experiencias encaminados a promover enfoques y prácticas innovadores;

(40) Considerando que, con el fin de potenciar el efecto de palanca de los recursos comunitarios, favoreciendo tanto como sea posible la participación de fuentes privadas de financiación, y de tener en cuenta en mayor medida la rentabilidad de los proyectos, conviene diversificar las formas de la ayuda de los Fondos Estructurales y modular los porcentajes de intervención para promover el interés comunitario, incitar a la utilización de recursos financieros diversificados y limitar la participación de los Fondos, incentivando el empleo de formas de ayuda apropiadas; que, para ello, es conveniente fijar porcentajes de participación reducidos para las inversiones en empresas y en infraestructuras que generen ingresos importantes; que, a efectos del presente Reglamento, procede definir con carácter indicativo los ingresos importantes netos como aquellos que asciendan como mínimo al 25% del coste total de la inversión correspondiente;

(41) Considerando que, de acuerdo con el principio de subsidiariedad, conviene que se apliquen las normas nacionales pertinentes a los gastos subvencionables cuando no existan normas comunitarias, que podrán ser adoptadas por la Comisión cuando resulten necesarias para garantizar una aplicación uniforme y equitativa de los Fondos Estructurales en la Comunidad; que, no obstante, es necesario especificar aspectos relativos a la admisibilidad de los gastos como las fechas iniciales y finales de admisibilidad y la perennidad de las inversiones; que, por consiguiente, para garantizar que las ayudas de los Fondos resulten eficaces y tengan efectos duraderos, es preciso que la ayuda de los Fondos sólo se considere devengada total o parcialmente para una operación cuando ni su naturaleza ni sus condiciones de ejecución experimenten modificaciones importantes que alteren el objetivo inicial de la operación objeto de la ayuda;

(42) Considerando que es necesario simplificar las normas y procedimientos de los compromisos y pagos; que, con tal fin, los compromisos presupuestarios deben efectuarse anualmente y de una sola vez, de acuerdo con las perspectivas financieras plurianuales y con el plan de financiación de las intervenciones, y que los pagos deben revestir la forma de anticipo y, posteriormente, de reembolsos de los gastos efectuados; que, según la jurisprudencia establecida, los intereses que, en su caso, produzca el anticipo constituyen recursos del Estado miembro de que se trate y que, para potenciar los efectos de los Fondos, es importante que se dediquen a los mismos fines que el propio anticipo;

(43) Considerando que es necesario garantizar una gestión financiera correcta asegurándose de que los gastos se justifiquen y certifiquen y estableciendo condiciones de pago vinculadas al res-

peto de las responsabilidades esenciales de seguimiento de la programación, de control financiero y de aplicación del Derecho comunitario;

(44) Considerando que, con el fin de garantizar la correcta gestión de los recursos comunitarios, es necesario mejorar las previsiones y la ejecución de los gastos; que, para ello, conviene que los Estados miembros remitan periódicamente a la Comisión sus previsiones de utilización de los recursos comunitarios y que los retrasos en la ejecución financiera den lugar a reembolsos del anticipo y a liberaciones de oficio;

(45) Considerando que, durante el período transitorio del 1 de enero de 1999 al 31 de diciembre del año 2001, toda referencia al euro debe considerarse, por regla general, como una referencia al euro como unidad monetaria contemplada en la segunda frase del artículo 2 del Reglamento (CE) nº974/98 del Consejo, de 3 de mayo de 1998, sobre la introducción del euro;

(46) Considerando que una de las garantías de la eficacia de la acción de los Fondos Estructurales es un seguimiento eficaz; que es necesario mejorar el seguimiento y definir mejor las responsabilidades en la materia; que, en particular, conviene diferenciar las funciones de gestión de las de seguimiento;

(47) Considerando que es necesario que se designe una única autoridad de gestión para cada intervención y que deben precisarse sus responsabilidades; que éstas se refieren principalmente a la recogida de información sobre los resultados y a su envío a la Comisión, a una correcta ejecución financiera, a la organización de la evaluación y a la observancia de las obligaciones en materia de publicidad y de Derecho comunitario; que, a este respecto, procede prever encuentros regulares de seguimiento de la intervención entre la Comisión y la autoridad de gestión;

(48) Considerando que procede especi-

ficar que el Comité de seguimiento sea un órgano nombrado por el Estado miembro que acompañe la intervención, compruebe su gestión por parte de la autoridad de gestión, garantice que se respeten sus orientaciones y disposiciones de aplicación y examine su evaluación;

(49) Considerando que es fundamental para el seguimiento que existan indicadores e informes anuales de ejecución y que es necesario definirlos mejor para que reflejen de manera fiable el grado de ejecución de las intervenciones y la calidad de la programación;

(50) Considerando que, para garantizar una aplicación eficaz y regular, es necesario especificar las obligaciones de los Estados miembros en materia de sistema de gestión y control, de certificación de gastos y de prevención, detección y corrección de las irregularidades e infracciones del Derecho comunitario;

(51) Considerando que, sin perjuicio de las competencias de la Comisión en materia de control financiero, conviene reforzar la cooperación entre los Estados miembros y la Comisión en este ámbito y prever, en particular, consultas periódicas entre los Estados y la Comisión para examinar las medidas adoptadas por los Estados miembros y para que, en su caso, la Comisión pueda pedir medidas correctoras;

(52) Considerando que es necesario definir la responsabilidad de los Estados miembros en materia de procedimientos judiciales y de corrección de las irregularidades e infracciones así como la de la Comisión en caso de que los Estados miembros incumplan sus obligaciones;

(53) Considerando que la eficacia y los efectos de las actividades de los Fondos Estructurales dependen también de que se mejore y profundice la evaluación, y que es necesario precisar las responsabilidades de los Estados miembros y de la Comisión en la mate-

ria, así como algunas reglas que garanticen la fiabilidad de la evaluación;

(54) Considerando que conviene evaluar las intervenciones con miras a la preparación, aprobación, revisión intermedia y valoración de los efectos de las mismas, e integrar el proceso de evaluación en el seguimiento de las intervenciones; que, a tal efecto, procede definir los objetivos y el contenido de cada etapa de evaluación y potenciar la evaluación de la situación desde el punto de vista de la situación económica y social del medio ambiente y de la igualdad entre hombres y mujeres;

(55) Considerando que la evaluación intermedia y el hecho de reservar una parte de los créditos permiten asignar créditos suplementarios en cada Estado miembro en función del resultado de las intervenciones, y que esta asignación debe basarse en criterios objetivos, simples y transparentes que reflejen la eficacia, la gestión y la ejecución financiera;

(56) Considerando que conviene presentar un informe trienal sobre los progresos realizados en materia de cohesión económica y social y que dicho informe debería contener un análisis de la situación y del desarrollo económico y social de las regiones de la Comunidad;

(57) Considerando que, para que la cooperación funcione realmente y se promuevan de manera adecuada las intervenciones comunitarias, conviene dar la información y la publicidad más amplias posibles sobre las mismas; que son responsables de ello las autoridades encargadas de la gestión de las intervenciones que, además, deben mantener informada a la Comisión de las medidas adoptadas;

(58) Considerando que procede definir las normas de funcionamiento de los comités destinados a ayudar y la Comisión a aplicar el presente Reglamento;

(59) Considerando que conviene establecer disposiciones transitorias especí-

ficas que permitan preparar la nueva programación a partir de la entrada en vigor del presente Reglamento y garanticen que la ayuda a los Estados miembros no quede interrumpida hasta que se aprueben planes e intervenciones con arreglo al nuevo sistema,
HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

TÍTULO I
PRINCIPIOS GENERALES
CAPÍTULO I
OBJETIVOS Y FUNCIONES

Artículo 1.- Objetivos

La actuación que lleve a cabo la Comunidad con ayuda de los Fondos Estructurales, del Fondo de Cohesión, de la sección de Garantía del FEOGA, del Banco Europeo de Inversiones (BEI) y de los demás instrumentos financieros existentes estará encaminada a conseguir los objetivos generales enunciados en los artículos 158 y 160 del Tratado. Los Fondos Estructurales, el BEI y los demás instrumentos financieros contribuirán de manera conveniente a la consecución de los tres objetivos prioritarios siguientes:

- 1) promover el desarrollo y el ajuste estructural de las regiones menos desarrolladas, denominado en lo sucesivo "objetivo nº1";
- 2) apoyar la reconversión económica y social de las zonas con deficiencias estructurales, denominado en lo sucesivo "objetivo nº2";
- 3) apoyar la adaptación y modernización de las políticas y sistemas de educación, formación y empleo, denominado en lo sucesivo "objetivo nº3". Este objetivo actuará financieramente fuera de las regiones incluidas en el objetivo nº1 y proporcionará un marco de referencia política para todas las medidas que se emprendan en favor de los recursos humanos en un territorio nacional dado, sin perjuicio de las peculiari-

dades regionales.

En su acción en pro de estos objetivos, la Comunidad contribuirá a promover un desarrollo armonioso, equilibrado y sostenible de las actividades económicas, el empleo y los recursos humanos, y la protección y mejora del medio ambiente, así como a eliminar las desigualdades y a fomentar la igualdad entre hombres y mujeres.

Artículo 2.- Medios y funciones

1. A efectos del presente Reglamento, se entenderá por "Fondos Estructurales" el Fondo Europeo de Desarrollo Regional (FEDER), el Fondo Social Europeo (FSE), la sección de orientación del Fondo Europeo de Orientación y de Garantía Agrícola (FEOGA) y el Instrumento Financiero de Orientación de la Pesca (IFOP), denominados en lo sucesivo "los Fondos".

2. De conformidad con los artículos 33, 146 y 160 del Tratado, los Fondos contribuirán, cada uno según las disposiciones específicas que lo regulan, a la realización de los objetivos nºs 1, 2 y 3, según la siguiente distribución:

- a) objetivo nº1: FEDER, FSE, sección de Orientación del FEOGA e IFOP;
- b) objetivo nº2: FEDER y FSE;
- c) objetivo nº3: FSE.

3. El IFOP contribuirá a las acciones estructurales en el sector de la pesca fuera de las regiones del objetivo nº1 con arreglo al Reglamento (CE) nº1263/1999 del Consejo, de 21 de junio de 1999, relativo al instrumento financiero de orientación de la pesca.

La sección de Garantía del FEOGA contribuirá a la realización del objetivo nº2 según las disposiciones del Reglamento (CE) nº 1257/1999.

4. Los Fondos contribuirán a financiar iniciativas comunitarias y medidas innovadoras y de asistencia técnica.

Las medidas de asistencia técnica se desarrollarán en el marco de la programación definida en los artículos 13 a 27

o por iniciativa de la Comisión al amparo del artículo 23.

5. Otros recursos del presupuesto general de las Comunidades Europeas que podrán utilizarse para conseguir los objetivos contemplados en el artículo 1 serán, entre otros, los asignados a las demás medidas con finalidad estructural y al Fondo de Cohesión.

La Comisión y los Estados miembros velarán por que exista coherencia entre la acción de los Fondos y otras políticas y programas comunitarios, en particular en los ámbitos del empleo, de la igualdad entre hombres y mujeres, de la política social y la formación, de la política agrícola común, de la política pesquera común, de los transportes, de la energía y de las redes transeuropeas, y por que la protección del medio ambiente se integre en la definición y aplicación de la acción de los Fondos.

6. El BEI cooperará en la consecución de los objetivos indicados en el artículo 1 de acuerdo con las reglas establecidas en sus estatutos.

Los demás instrumentos financieros existentes que podrán participar en la realización de los objetivos contemplados en el artículo 1, cada uno según las disposiciones específicas que lo regulan, son el Fondo Europeo de Inversiones y la Comunidad Europea de la Energía Atómica (Euratom) (préstamos, garantías), en lo sucesivo denominados "los demás instrumentos financieros".

CAPÍTULO II CRITERIOS GEOGRÁFICOS DE INCLUSIÓN EN LOS OBJETIVOS PRIORITARIOS

Artículo 3.- Objetivo nº 1

1. Serán regiones del objetivo nº1 las correspondientes al nivel II de la nomenclatura de unidades territoriales estadísticas (NUTS 2) cuyo producto interior bruto (PIB) per cápita, medido en estándar de poder adquisitivo y cal-

culado a partir de los datos comunitarios de los tres últimos años disponibles el 26 de marzo de 1999, sea inferior al 75% de la media comunitaria.

Se incluirán también en este objetivo las regiones ultraperiféricas (los departamentos franceses de ultramar, las Azores, Madeira y las Islas Canarias), todas por debajo del umbral de 75%, y las zonas incluidas en el objetivo nº6 durante el período 1995-1999, con arreglo al Protocolo nº6 del Acta de adhesión de 1994.

2. La Comisión establecerá la lista de las regiones del objetivo nº1 aplicando estrictamente el párrafo primero del apartado 1, sin perjuicio del apartado 1 del artículo 6 del párrafo segundo del apartado 4 del artículo 7.

Esa lista tendrá una validez de siete años a partir 1 de enero de 2000.

Artículo 4.- Objetivo nº 2

1. Serán regiones del objetivo nº2 las zonas con problemas estructurales en las que convenga apoyar la reconversión económica y social con arreglo al punto 2 del artículo 1 y cuya población o superficie sea significativa. Se incluirán especialmente las zonas que estén experimentando transformaciones socioeconómicas en los sectores de la industria y los servicios, las zonas rurales en declive, las zonas urbanas en situación difícil y las zonas dependientes de la pesca que se encuentren en crisis.

2. La Comisión y los Estados miembros velarán por que la intervención se centre realmente en las zonas de la Comunidad más afectadas y en el nivel geográfico más adecuado. La población de las zonas citadas en el apartado 1 no representará más del 18% de la población total de la Comunidad. Sobre esta base, la Comisión fijará un límite de población por Estado miembro en función de los criterios siguientes:

a) la población total de las regiones NUTS 3 de cada Estado miembro que

se ajusten a los criterios citados en los apartados 5 y 6;

b) la gravedad de los problemas estructurales que conozca, a escala nacional, cada Estado miembro en relación con los otros Estados miembros afectados. Esta gravedad se evaluará en función de la tasa total de desempleo y de la tasa de desempleo de larga duración fuera de las regiones incluidas en el objetivo nº1;

c) la necesidad de garantizar que cada Estado miembro contribuya de manera equitativa al esfuerzo global de concentración definido en el presente párrafo; la reducción máxima de la población cubierta por el objetivo nº2 no sobrepasará un tercio de la población cubierta por los objetivos nºs 2 y 5b) en 1999, con arreglo al Reglamento (CEE) nº2052/88.

La Comisión transmitirá a los Estados miembros toda la información de que disponga sobre los criterios definidos en los apartados 5 y 6.

3. Dentro de los límites citados en el apartado 2, los Estados miembros pondrán a la Comisión la lista de zonas significativas que representen:

a) las regiones de nivel NUTS 3 o las zonas con mayores problemas dentro de dichas regiones, que cumplan los criterios indicados en el apartado 5 o en el apartado 6

b) las zonas que reúnan los criterios citados en el apartado 7 o en el apartado 8 o los criterios específicos de los Estados miembros que cita el apartado 9.

Los Estados miembros enviarán a la Comisión las estadísticas y demás datos, del nivel geográfico más conveniente, que sean necesarios para que evalúe esas propuestas.

4. Sobre la base de las informaciones contempladas en el apartado 3, la Comisión elaborará la lista de las zonas del objetivo nº2, en estrecha concertación con el Estado miembro de que se trate, teniendo en cuenta las prioridades na-

cionales, sin perjuicio del apartado 2 del artículo 6.

Las zonas que cumplan los criterios enunciados en los apartados 5 y 6 cubrirán como mínimo el 50% de la población del objetivo nº2 de cada Estado miembro, salvo excepción debidamente justificada por circunstancias objetivas.

5. Las zonas en transformación socioeconómica en el sector industrial contempladas en el apartado 1 deberán corresponder o pertenecer a una unidad territorial de nivel NUTS 3 que cumpla los criterios siguientes:

a) una tasa media de desempleo superior a la media comunitaria registrada durante los tres últimos años;

b) un porcentaje de empleos industriales sobre el empleo total igual o superior a la media comunitaria para cualquier año de referencia a partir del año 1985;

c) un descenso comprobado del empleo industrial respecto al año de referencia elegido en la letra b).

6. Las zonas rurales contempladas en el apartado 1 deberán corresponder o pertenecer a una unidad territorial de nivel NUTS 3 que cumpla los criterios siguientes:

a) o bien una densidad de población inferior a 100 habitantes por km² o un porcentaje de empleos agrícolas sobre el empleo total igual o superior al doble de la media comunitaria para cualquier año de referencia a partir del año 1985;

b) o bien una tasa media de desempleo superior a la media comunitaria registrada durante los tres últimos años, o una disminución de la población desde 1985.

7. Las zonas urbanas contempladas en el artículo 1 serán zonas densamente pobladas que cumplan al menos uno de los criterios siguientes:

a) una tasa de desempleo de larga duración superior a la media comunitaria;

b) un nivel de pobreza elevada, incluidas condiciones precarias de vivienda;

- c) una situación medioambiental especialmente deteriorada;
- d) una tasa elevada de delincuencia;
- e) un bajo nivel de educación de la población.

8. Las zonas dependientes de la pesca indicadas en el apartado 1 serán zonas costeras en las que el empleo del sector pesquero represente un porcentaje significativo del empleo total y que registren problemas socioeconómicos estructurales relacionados con la reestructuración del sector pesquero cuya consecuencia haya sido una disminución significativa del número de empleos en este sector.

9. La intervención comunitaria podrá hacerse extensiva a zonas cuya población o superficie sean significativas y que correspondan a uno de los tipos siguientes:

a) zonas que cumplan los criterios señalados en el apartado 5 colindantes con una zona industrial, zonas que cumplan los criterios señalados en el apartado 6 colindantes con una zona rural, zonas que cumplan los criterios señalados en el apartado 5 o los indicados en el apartado 6 colindantes con una región del objetivo nº1;

b) zonas rurales que tengan problemas socioeconómicos derivados del envejecimiento o de la disminución de la población agrícola activa;

c) zonas que se enfrenten a problemas estructurales serios a causa de características importantes y verificables, o a un alto nivel de desempleo o estén amenazadas por ellos como consecuencia de la reestructuración presente o futura de una o más actividades determinantes en el sector agrícola, industrial o de los servicios.

10. Una misma zona sólo podrá ser seleccionada para uno de los objetivos nºs 1 o 2.

11. La lista de zonas tendrá una validez de siete años a partir del 1 de enero de 2000.

A propuesta de un Estado miembro, en caso de crisis grave en una región, la Comisión podrá modificar en el año 2003 la lista de las zonas, según lo dispuesto en los apartados 1 a 10, sin aumentar la población cubierta en cada región contemplada en el apartado 2 del artículo 13.

Artículo 5.- Objetivo nº3

Las regiones que podrán recibir financiación en virtud del objetivo nº3 serán las que no estén incluidas en el objetivo nº1.

Artículo 6.- Ayuda transitoria

1. No obstante lo dispuesto en el artículo 3, las regiones incluidas en 1999 en el objetivo nº1 en virtud del Reglamento (CEE) nº2052/88 que no estén contempladas en el párrafo segundo del apartado 1 y en el apartado 2 del apartado 3 del presente Reglamento, recibirán una ayuda transitoria de los Fondos en virtud del objetivo nº1 del 1 de enero de 2000 al 31 de diciembre de 2005.

Cuando apruebe la lista indicada en el apartado 2 del artículo 3, la Comisión establecerá también, siguiendo lo dispuesto en los apartados 5 y 6 del artículo 4, la lista de las zonas de nivel NUTS 3 pertenecientes a esas regiones, que vayan a beneficiarse temporalmente de la ayuda de los Fondos en el año 2006 en virtud del objetivo nº1.

No obstante, dentro de los límites de población de las zonas a que se refiere el párrafo 2º y de conformidad con lo dispuesto en el párrafo segundo del apartado 4 del artículo 4, la Comisión, a propuesta de un Estado miembro, podrá sustituir dichas zonas por otras iguales o más pequeñas que las de nivel NUTS 3 que pertenezcan a dichas regiones que cumplan con los criterios de los apartados 5 a 9 del artículo 4.

En el año 2006, las zonas pertenecientes a regiones que no figuren en la lista contemplada en los párrafos segundo y

tercero seguirán recibiendo ayuda únicamente del FSE, del IFOP y de la sección de Orientación de FEOGA dentro de la misma intervención.

2. No obstante lo dispuesto en el artículo 4, las zonas incluidas en 1999 en los objetivos nºs 2 y 5b) en virtud del Reglamento (CEE) nº2052/88 que no figuren en la lista contemplada en el apartado 4 del artículo 4 del presente Reglamento recibirán ayuda transitoria del FEDER del 1 de enero de 2000 al 31 de diciembre de 2005 en virtud del objetivo nº2 previsto en el presente Reglamento.

Del 1 de enero de 2000 al 31 de diciembre de 2006, estas zonas recibirán ayudas del FSE, en virtud del objetivo nº3 y como zonas incluidas en el objetivo nº3, de la sección de Garantía de FEOGA, dentro de la ayuda que ésta dedica al desarrollo rural, y del IFOP, como parte de sus actuaciones estructurales en el sector pesquero fuera del objetivo nº1.

CAPÍTULO III DISPOSICIONES FINANCIERAS

Artículo 7.- Recursos y concentración

1. Los recursos disponibles para ser comprometidos con cargo a los Fondos, expresados en precios de 1999, ascenderán a 195000 millones de euros para el período 2000-2006.

En el anexo figura el reparto anual de dichos recursos.

2. El reparto de los recursos presupuestarios entre los objetivos debe hacerse de forma que se produzca una concentración significativa en favor de las regiones correspondientes al objetivo nº1.

El 69,7% de los Fondos Estructurales se asignará al objetivo nº1 e incluirá un 4,3% para apoyo transitorio (es decir, un total de 135900 millones de euros).

El 11,5% de los Fondos Estructurales se asignará al objetivo nº2 e incluirá un

1,4% para apoyo transitorio (es decir, un total de 22500 millones de euros).

El 12,3% de los Fondos Estructurales se asignará al objetivo nº3 (es decir, un total de 24050 millones de euros).

Las cifras de los objetivos nºs 1, 2 y 3 no incluyen los recursos financieros contemplados en el apartado 6 ni la financiación del IFOP fuera del objetivo nº1.

3. Con arreglo a procedimientos transparentes, la Comisión establecerá los repartos indicativos por Estado miembro de los créditos de compromiso disponibles para la programación que mencionan los artículos 13 a 19, teniendo plenamente en cuenta, para los objetivos nºs 1 y 2, uno o varios de los criterios objetivos análogos a los del período anterior incluidos en el Reglamento (CEE) nº2052/88, a saber: población que puede optar a ellos, prosperidad regional, prosperidad nacional y gravedad relativa de los problemas estructurales, especialmente el nivel de desempleo.

Para el objetivo nº3, el reparto por Estado miembro se basará principalmente en la población que pueda optar a los créditos, en la situación del empleo y en la gravedad de los problemas como la exclusión social, los niveles de enseñanza y de formación y la participación de la mujer en el mercado laboral.

Cuando se trate de los objetivos nºs 1 y 2, esos repartos establecerán una distinción entre la asignación de los créditos destinados a las regiones y a las zonas que se beneficien de la ayuda transitoria. Las asignaciones se determinarán con arreglo a los criterios que se citan en el párrafo primero. El reparto anual de los créditos irá reduciéndose a partir del 1 de enero de 2000, debiendo ser en el año 2000 inferior al de 1999. El perfil del apoyo transitorio podrá modularse en función de las necesidades específicas de cada región de acuerdo con la Comisión, siempre y cuando se respete la dotación financiera de cada

región.

Con arreglo a procedimientos transparentes, la Comisión establecerá también los repartos indicativos por Estado miembro de los créditos de compromiso disponibles para las acciones estructurales del sector pesquero fuera de las regiones del objetivo nº1, indicadas en el párrafo primero del apartado 3 del artículo 2.

4. Con arreglo al objetivo nº1, se establecerá para los años 2000-2004, un programa denominado PEACE, en apoyo del proceso de paz de Irlanda del Norte, que beneficiará a Irlanda del Norte y a las regiones fronterizas de Irlanda.

En virtud del objetivo nº1, se creará un programa especial de asistencia para el período comprendido entre los años 2000 y 2006 para las regiones NUTS 2 de Suecia que no estén incluidas en la lista a que se refiere el apartado 2 del artículo 3 y que cumplan los criterios establecidos en el artículo 2 del Protocolo nº6 del Acta de adhesión de Austria, de Finlandia y de Suecia.

5. El 4% de los créditos de compromiso de los repartos indicativos nacionales que se mencionan en el apartado 3 serán asignados con arreglo al artículo 44.

6. Para el período que cita el apartado 1, el 5,35% de los créditos de compromisos de los Fondos citados en dicho apartado se dedicará a la financiación de iniciativas comunitarias.

El 0,65% de los créditos que menciona el apartado 1 se dedicarán a la financiación de actividades innovadoras y de asistencia técnica, como las que se definen en los artículos 22 y 23.

7. Con vistas a su programación y a su posterior inclusión en el presupuesto general de las Comunidades Europeas, se aplicarán a los importes que citan los apartados 1 y 2 un índice del 2% anual a partir del 1 de enero de 2000.

La indización de las dotaciones previstas para los años 2004, 2005 y 2006 se

revisará, en su caso, a más tardar el 31 de diciembre de 2003, en concepto de ajuste técnico de la Comisión, sobre la base de las últimas informaciones económicas de que se disponga. La diferencia en relación con la programación inicial se imputará al importe que establece el apartado 5.

8. El importe total recibido de los Fondos Estructurales por cada Estado miembro en virtud del presente Reglamento -en combinación con la asistencia prevista en virtud del Fondo de Cohesión- no deberá superar el 4% del PIB nacional.

CAPÍTULO IV ORGANIZACIÓN

Artículo 8.- Complementariedad y cooperación

1. Las acciones comunitarias se conciben como complemento de las acciones nacionales correspondientes o como contribución a éstas. Se aprobarán en estrecha concertación, en lo sucesivo denominada "cooperación", entre la Comisión y el Estado miembro, y con las autoridades y organismos designados por el Estado miembro de acuerdo con su normativa nacional y prácticas actuales, en particular:

- las autoridades regionales y locales y demás autoridades públicas competentes,
- los interlocutores económicos y sociales,
- cualquier otro organismo adecuado en este marco.

La cooperación se llevará a cabo con pleno respeto de las competencias institucionales, jurídicas y financieras de cada uno de los interlocutores, tal como se define anteriormente.

Cuando designe a los interlocutores más representativos a nivel nacional, regional, local o de otro tipo, el Estado miembro de que se trate establecerá una asociación amplia y eficaz de todos

los organismos adecuados de acuerdo con la normativa y práctica nacionales, teniendo en cuenta la necesidad de fomentar la igualdad entre hombres y mujeres y un desarrollo sostenible mediante la integración de requisitos en materia de protección y de mejora del medio ambiente.

Todas las partes designadas, en lo sucesivo denominadas "los interlocutores", serán interlocutores con un objetivo común.

2. La cooperación se aplicará a la preparación, financiación, seguimiento y evaluación de las intervenciones. Los Estados miembros procurarán asociar a los interlocutores adecuados en las diferentes etapas de la programación, teniendo en cuenta el plazo para cada etapa.

3. En aplicación del principio de subsidiariedad, la ejecución de las intervenciones incumbirá a los Estados miembros, en el nivel territorial que resulte apropiado de acuerdo con la situación concreta de cada Estado miembro, sin perjuicio de las competencias de la Comisión, en particular en materia de ejecución del presupuesto general de las Comunidades Europeas.

4. Los Estados miembros cooperarán con la Comisión para garantizar que la utilización de los Fondos comunitarios sea conforme al principio de correcta gestión financiera.

5. Cada año, la Comisión consultará a las organizaciones representativas de los interlocutores sociales a escala europea sobre la política estructural de la Comunidad.

Artículo 9.- Definiciones

A efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

a) "programación": el proceso de organización, decisión y financiación efectuado en varias etapas y destinado a desarrollar, sobre una base plurianual, la acción conjunta de la Comunidad y

de los Estados miembros para conseguir los objetivos enunciados en el artículo 1;

b) "plan de desarrollo" (en lo sucesivo denominado "plan"): el análisis de la situación efectuado por el Estado miembro interesado habida cuenta de los objetivos contemplados en el artículo 1 y de las necesidades prioritarias para lograr estos objetivos, así como la estrategia y las prioridades de actuación consideradas, sus objetivos específicos y los recursos financieros indicativos correspondientes;

c) "marco de referencia del objetivo nº3": el documento que describe el contexto de las intervenciones en favor del empleo y del desarrollo de los recursos humanos en todo el territorio de cada Estado miembro y que define las relaciones con las prioridades que constan en el plan nacional de acción para el empleo;

d) "marco comunitario de apoyo": el documento aprobado por la Comisión una vez analizado el plan de desarrollo presentado por el Estado miembro interesado en el que se describan la estrategia y las prioridades de la acción, sus objetivos específicos, la participación de los Fondos y los demás recursos financieros. Este documento estará dividido en ejes prioritarios y se aplicará mediante uno o más programas operativos;

e) "intervenciones": las formas de intervención de los Fondos, es decir:

i) los programas operativos o los documentos únicos de programación,

ii) los programas de iniciativas comunitarias,

iii) la ayuda a las medidas de asistencia técnica y a las acciones innovadoras;

f) "programa operativo": el documento aprobado por la Comisión para desarrollar un marco comunitario de apoyo, integrado por un conjunto coherente de ejes prioritarios compuestos por medidas plurianuales, para la realización del cual puede recurrirse a uno o más Fon-

dos, a uno o más instrumentos financieros, así como el BEI. Un programa operativo integrado es un programa operativo cuya financiación corre a cargo de varios Fondos;

g) "documento único de programación": un único documento aprobado por la Comisión que agrupa los elementos contenidos en un marco comunitario de apoyo y en un programa operativo;

h) "eje prioritario": una de las prioridades de la estrategia aprobada en un marco comunitario de apoyo o en una intervención. Se le asigna la participación de los Fondos y de los demás instrumentos financieros, los recursos financieros que el Estado miembro le asigne y unos objetivos específicos;

i) "subvención global": la parte de una intervención cuya ejecución y gestión pueda encomendarse a uno o más intermediarios autorizados de acuerdo con el apartado 1 del artículo 27, incluidas las autoridades locales, organismos de desarrollo regional u organizaciones no gubernamentales, y utilizadas preferentemente en favor de iniciativas de desarrollo local. La decisión de recurrir a una subvención global la tomará, de acuerdo con la Comisión, el Estado miembro o, de acuerdo con él, la autoridad de gestión.

En el caso de programas de iniciativa comunitaria y de acciones innovadoras, la Comisión podrá decidir recurrir a una subvención global para el total o parte de la intervención. En los casos de las iniciativas comunitarias, dicha decisión podrá tomarse sólo con el acuerdo previo de los Estados miembros interesados;

j) "medida": el medio por el cual se lleva a la práctica de manera plurianual un eje prioritario y que permite financiar operaciones. Esta definición incluye toda ayuda a efectos del artículo 87 del Tratado CE y toda concesión de ayudas por organismos designados por los Estados miembros o todo conjunto de

ayudas o de concesiones de ayudas o su combinación, destinadas al mismo objetivo;

k) "operación": cualquier proyecto o acción realizado por los beneficiarios finales de las intervenciones;

l) "beneficiarios finales": los organismos y las empresas públicas o privadas responsables de encargar las operaciones; en el caso de los regímenes de ayudas a efectos del artículo 87 del Tratado y en el de las ayudas concedidas por organismos designados por los Estados miembros, los beneficiarios finales son los organismos que conceden las ayudas;

m) "complemento del programa": documento por el que se aplican la estrategia y las prioridades de la intervención y que contiene los elementos detallados de la misma al nivel de las medidas, según lo establecido en el apartado 3 del artículo 18, elaborado por el Estado miembro o la autoridad de gestión y revisado, en su caso, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 33. Se transmitirá a la Comisión a título informativo;

n) "autoridad de gestión": toda autoridad o todo organismo público o privado, nacional, regional o local designado por el Estado miembro o el Estado miembro cuando ejerza él mismo dicha función, para gestionar una intervención de los Fondos a efectos del presente Reglamento. En caso de que el Estado miembro designe a una autoridad de gestión diferente de él mismo, dicho Estado fijará todas las modalidades de sus relaciones con esa autoridad de gestión y de las relaciones de ésta con la Comisión. Si es designado por el Estado miembro interesado de conformidad con el apartado 1 del artículo 31 podrá tratarse del mismo organismo que intervenga como autoridad pagadora de las intervenciones de que se trate;

o) "autoridad pagadora": una o varias autoridades nacionales, regionales o locales, u organismos designados por el

Estado miembro para elaborar y presentar solicitudes de pago y recibir pagos de la Comisión. El Estado miembro determinará todas las modalidades de su relación con la autoridad pagadora, así como todas las modalidades de las relaciones de esta última con la Comisión.

Artículo 10.- Coordinación

1. La coordinación entre los distintos Fondos se realizará, en particular, mediante:

a) los planes, los marcos comunitarios de apoyo, los programas operativos y los documentos únicos de programación que se definen en el artículo 9, incluido, cuando proceda, el marco de referencia de conformidad con lo dispuesto en la letra c) del artículo 9;

b) el seguimiento y evaluación de las intervenciones llevadas a cabo en virtud de alguno de los objetivos;

c) las orientaciones mencionadas en el apartado 3 del presente artículo.

2. La Comisión y los Estados miembros garantizarán la coordinación entre las intervenciones de los distintos Fondos, por una parte, y entre éstas y las del BEI y las de los demás instrumentos financieros existentes, por otra, respetando el principio de cooperación.

Con el fin obtener el máximo efecto de impulso de los recursos presupuestarios utilizados recurriendo a los instrumentos financieros apropiados, las intervenciones comunitarias en forma de subvenciones podrán combinarse adecuadamente con préstamos y garantías. Dicha combinación podrá determinarse con la participación del BEI cuando se determine el marco comunitario de apoyo o el documento único de programación. En la combinación podrán tenerse en cuenta el equilibrio del plan de financiación propuesto, la participación de los Fondos y los objetivos de desarrollo perseguidos.

3. A más tardar en el plazo de un mes a

contar a partir de la entrada en vigor del presente Reglamento y posteriormente antes de la evaluación intermedia indicada en el artículo 42, y en cualquier caso previa consulta a todos los Estados miembros, la Comisión publicará para cada uno de los objetivos contemplados en el artículo 1 una orientación indicativa general basada en las políticas comunitarias pertinentes convenidas para ayudar a las autoridades nacionales y regionales competentes en la elaboración de los planes de desarrollo y en la posible revisión de las intervenciones. Dichas orientaciones se publicarán en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas.

Artículo 11.- Adicionalidad

1. Con el fin de garantizar verdaderos efectos económicos, los créditos de los Fondos no podrán sustituir los gastos estructurales públicos o asimilables del Estado miembro.

2. Para ello, la Comisión y el Estado miembro de que se trate determinarán el nivel de gastos estructurales públicos o asimilables que el Estado miembro deberá mantener en el conjunto de sus regiones incluidas en el objetivo nº1 durante el período de programación.

Para los objetivos nºs 2 y 3 tomados conjuntamente, la Comisión y el Estado miembro de que se trate determinarán el nivel de gastos que se debe dedicar a la política activa del mercado laboral y, cuando esté justificado, a las demás acciones que respondan a los fines de estos dos objetivos, que el Estado miembro mantendrá a nivel nacional durante el período de programación.

Dichos gastos serán determinados por el Estado miembro y por la Comisión teniendo en cuenta las disposiciones del párrafo cuarto y con anterioridad a la decisión de la Comisión de aprobar cualquier marco comunitario de apoyo o documento único de programación relacionados con el Estado miembro co-

respondiente, y se incluirán en dichos documentos.

Como regla general, el nivel medio anual de gastos contemplado en los párrafos primero y segundo deberá ser al menos igual al nivel alcanzado en términos reales en el anterior período de programación. Deberán tenerse en cuenta las condiciones macroeconómicas generales en que se produce la financiación, así como determinados datos económicos concretos, a saber: privatizaciones, un nivel desacomodado de gasto público estructural o asimilable del Estado miembro acometido en el período de programación anterior y los ciclos coyunturales de su economía nacional.

Se tendrá asimismo en cuenta toda reducción de la inversión en virtud de los Fondos Estructurales respecto al período 1994-1999.

3. Se realizarán tres comprobaciones de la adicionalidad a nivel territorial durante el período de programación:

a) una comprobación previa, tal como se indica en el párrafo tercero del apartado 2 del presente artículo, que servirá de referencia para todo el período de programación;

b) una comprobación intermedia a más tardar tres años de que se apruebe el marco comunitario de apoyo o de los documentos únicos de programación y, en cualquier caso, a más tardar el 31 de diciembre de 2003, tras la cual la Comisión y el Estado miembro podrán acordar una revisión del nivel de gastos estructurales si la situación económica condujera a una evolución de los ingresos públicos o del empleo en el Estado miembro que se aparte notablemente de la prevista en la comprobación previa;

c) una comprobación a más tardar el 31 de diciembre de 2005.

A tal fin, el Estado miembro proporcionará a la Comisión información adecuada al presentar los planes, cuando se

efectúe la comprobación intermedia y al realizar la comprobación antes del 31 de diciembre de 2005. Cuando sea necesario, se recurrirá a métodos de estimación estadística.

Independientemente de estas comprobaciones, durante el período de programación el Estado miembro informará a la Comisión en todo momento de los acontecimientos que puedan atentar contra su capacidad para mantener el nivel de gastos contemplado en el apartado 2.

Artículo 12.- Compatibilidad

Las operaciones que sean financiadas por los Fondos, por el BEI o por otro instrumento financiero deberán ajustarse a las disposiciones del Tratado y de los actos adoptados en virtud de éste, así como a las políticas y acciones comunitarias, incluidas las correspondientes a las normas de competencia, a la contratación pública, a la protección y mejora del medio ambiente, a la eliminación de desigualdades y al fomento de la igualdad entre hombres y mujeres.

TÍTULO II PROGRAMACIÓN CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES RELATIVAS A LOS OBJETIVOS 1, 2 Y 3

Artículo 13.- Ámbito geográfico

1. Los planes presentados en virtud del objetivo nº1 se elaborarán al nivel geográfico que el Estado miembro considere más adecuado, pero deberán abarcar, como regla general, una región del nivel NUTS 2. No obstante, los Estados miembros podrán presentar un plan global de desarrollo que abarque algunas o todas las regiones incluidas en la lista contemplada en el apartado 2 del artículo 3, en el apartado 1 del artículo 6 y en el apartado 4 del artículo 7, siempre y cuando el plan incluya los elementos indicados en el artículo 16.

2. Los planes presentados en virtud del objetivo nº2 se elaborarán al nivel geográfico que los Estados miembros de que se trate consideren más adecuado, pero deberán comprender, por regla general, el conjunto de zonas correspondientes a una región del nivel NUTS 2 incluidas en la lista contemplada en el apartado 4 del artículo 4 y en el apartado 2 del artículo 6. No obstante, los Estados miembros podrán presentar un plan que cubra todas o algunas de las regiones que figuran en la lista a que se refieren el apartado 4 del artículo 4 y el apartado 2 del artículo 6, siempre que dicho plan incorpore los elementos que se mencionan en el artículo 16. Cuando los planes incluyan regiones distintas de aquellas a las que sea aplicable el objetivo nº2, se diferenciarán las acciones llevadas a cabo en las regiones o zonas del objetivo nº2 y las llevadas a cabo en otras partes.

3. Los planes presentados en virtud del objetivo nº3 abarcan el territorio de un Estado miembro para financiaciones fuera de las regiones comprendidas en el objetivo nº1, y, tomando en consideración las necesidades generales de las zonas que tienen problemas estructurales de reconversión económica y social, constituirán un marco de referencia para el conjunto del territorio nacional en materia de desarrollo de los recursos humanos.

Artículo 14.- Duración y revisión

1. Cada plan, marco comunitario de apoyo, programa operativo y documento único de programación abarcará un período de siete años, sin perjuicio de las disposiciones del artículo 6 y del párrafo primero del apartado 4 del artículo 7.

El período de programación comenzará el 1 de enero de 2000.

2. Los marcos comunitarios de apoyo, programas operativos y documentos únicos de programación se revisarán y,

en caso necesario, se adaptarán a la iniciativa del Estado miembro o de la Comisión de acuerdo con el Estado miembro, de conformidad con lo dispuesto en el presente título, una vez efectuada la evaluación intermedia contemplada en el artículo 42 y asignada la reserva de eficacia contemplada en el artículo 44.

Asimismo, podrán revisarse cuando se produzcan cambios importantes de la situación social y económica y en el mercado de trabajo.

Artículo 15.- Preparación y aprobación

1. Por lo que respecta a los objetivos nºs 1, 2 y 3, los Estados miembros presentarán un plan a la Comisión. El plan será elaborado por las autoridades competentes que hayan sido designadas por el Estado miembro y nivel nacional, regional u otro. Si la intervención debe revestir la forma de un documento único de programación, el plan se tratará como un proyecto de documento único de programación.

Por lo que respecta al objetivo nº1, se utilizarán los marcos comunitarios de apoyo para todas las regiones abarcadas por dicho objetivo; no obstante, en caso de que la asignación comunitaria sea inferior a mil millones de euros o no supere significativamente esta cifra, los Estados miembros presentarán, por regla general, un proyecto de documento único de programación.

Por lo que respecta a los objetivos nºs 2 y 3 se utilizarán, por regla general, documentos únicos de programación, aunque los Estados miembros podrán optar por la elaboración de un marco comunitario de apoyo.

2. Los planes serán presentados por el Estado miembro a la Comisión previa consulta con los interlocutores, que manifestarán sus pareceres en un plazo que permita cumplir el plazo establecido en el párrafo siguiente.

Salvo acuerdo contrario con el Estado miembro de que se trate, los planes se presentarán a más tardar cuatro meses después de establecer las listas de las posibles zonas beneficiarias a que se refieren el apartado 2 del artículo 3 y el apartado 4 del artículo 4.

3. La Comisión evaluará los planes en función de su coherencia con los objetivos del presente Reglamento, tomando en consideración el marco de referencia contemplado en la letra c) del artículo 9, otras políticas comunitarias y el apartado 2 del artículo 41.

Asimismo, la Comisión evaluará los distintos planes del objetivo nº3 propuestos en función de la coherencia entre las acciones contempladas y el plan nacional para la aplicación de la estrategia europea en materia de empleo con arreglo a lo dispuesto en la letra b) del apartado 1 del artículo 16, así como la forma y el grado en que se tomen en consideración las necesidades generales de las zonas que padecen problemas estructurales de reconversión económica y social.

4. En los casos a que se refiere el apartado 1, la Comisión elaborará los marcos comunitarios de apoyo de acuerdo con el Estado miembro de que se trate y conforme a los procedimientos fijados en los artículos 48 a 51. El BEI podrá estar asociado a la elaboración de los marcos comunitarios de apoyo. La Comisión adoptará una decisión de participación de los Fondos a más tardar cinco meses después de haber recibido el plan o los planes correspondientes y siempre y cuando éstos contengan todos los elementos previstos en el artículo 16.

La Comisión evaluará las propuestas de programas operativos presentadas por el Estado miembro en función de su coherencia con los objetivos del marco comunitario de apoyo correspondiente y de su compatibilidad con las políticas comunitarias. Adoptará una decisión de

participación de los Fondos conforme al apartado 1 del artículo 28, de acuerdo con el Estado miembro interesado siempre que las propuestas contengan todos los elementos previstos en el apartado 2 del artículo 18.

Al presentar sus planes, los Estados miembros podrán presentar simultáneamente proyectos de programas operativos con el fin de acelerar el estudio de las solicitudes y la ejecución de los programas. Junto con la decisión relativa al marco comunitario de apoyo, la Comisión aprobará también, de acuerdo con el apartado 1 del artículo 28, los programas operativos presentados al mismo tiempo que los planes siempre que incluyan todos los elementos previstos en el apartado 2 del artículo 18.

5. En los casos a que se refiere el apartado 1, basándose en los planes, la Comisión elaborará los documentos únicos de programación de acuerdo con el Estado miembro de que se trate, aplicando los procedimientos fijados en los artículos 48 a 51. El BEI podrá asociarse a la elaboración de los documentos únicos de programación. La Comisión adoptará una única decisión en relación con el documento único de programación y la participación de los Fondos de conformidad con el apartado 1 del artículo 28, a más tardar cinco meses después de haber recibido el plan correspondiente y siempre y cuando éste contenga todos los elementos previstos en el apartado 3 del artículo 19.

6. El Estado miembro o la autoridad de gestión aprobará el complemento de programación definido en la letra m) del artículo 9, previo acuerdo del Comité de seguimiento, si dicho complemento de programación se elabora tras la decisión de participación de los Fondos de la Comisión, o previa consulta a los interlocutores interesados, si se elabora antes de la decisión de participación de los Fondos. En este último caso, el Comité de seguimiento confirmará el com-

plemento de programación o solicitará una adaptación con arreglo a lo dispuesto en el apartado 3 de artículo 34.

El Estado miembro lo transmitirá a la Comisión en un único documento para información a más tardar tres meses después de la decisión de la Comisión por la que se aprueba un programa operativo o un documento único de programación

7. Las decisiones de la Comisión relativas al marco comunitario de apoyo o al documento único de programación se publicarán en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas. Si el Parlamento Europeo lo solicita, la Comisión le comunicará, para información, estas decisiones, los marcos comunitarios de apoyo y documentos únicos de programación que haya aprobado.

CAPÍTULO II

CONTENIDO DE LA PROGRAMACIÓN RELATIVA A LOS OBJETIVOS N^{OS} 1, 2 Y 3

Artículo 16.- Planes

1. Los planes presentados en virtud de los objetivos n^{OS} 1, 2 y 3 se basarán en las prioridades nacionales y regionales pertinentes y tendrán en cuenta las orientaciones indicativas contempladas en el apartado 3 del artículo 10 e incluirán:

a) una descripción, a ser posible cuantificada, de la situación actual, bien en materia de disparidades, atrasos y posibilidades de desarrollo en el caso de las regiones del objetivo n^o1, bien en materia de reconversión en las regiones del objetivo n^o2, o bien en materia de desarrollo de los recursos humanos y de política de empleo en el Estado miembro y en las regiones del objetivo n^o3, así como una descripción de los recursos financieros movilizados y los principales resultados del período de programación anterior teniendo en cuenta los resultados conocidos de las

evaluaciones;

b) la descripción de una estrategia adecuada para lograr los objetivos a que se refiere el artículo 1 y de las prioridades establecidas para el desarrollo y la reconversión sostenibles de las regiones y zonas como, por ejemplo, las zonas rurales, así como para el desarrollo correlativo de los recursos humanos y la adaptación y modernización de las políticas y sistemas de educación, formación y empleo.

Además de los aspectos definidos en el presente apartado, los Estados miembros demostrarán en cada uno de los planes correspondientes al objetivo n^o3 que las prioridades previstas son coherentes con el plan nacional de empleo que se venga aplicando, habida cuenta de la descripción de los objetivos fundamentales de esta estrategia y de los medios principales para alcanzarlos.

Asimismo, los Estados miembros demostrarán que las actividades previstas en cada uno de los planes correspondientes al objetivo n^o2 en materia de recursos humanos y empleo que deben recibir ayuda del FSE son aquellas que están integradas en la estrategia de reconversión, en coordinación con los demás Fondos, y que se hacen eco de la evaluación previa en materia de recursos humanos y empleo a la que se hace referencia en el apartado 2 del artículo 41. Si estas necesidades no suponen un importe significativo, se sufragarán con cargo al objetivo n^o3;

c) indicaciones sobre la utilización y la forma previstas de la participación financiera de los Fondos, en su caso del BEI y de los demás instrumentos financieros -incluido, con carácter informativo, el importe total de la sección de Garantía del FEOGA, para las medidas a las que se refiere el artículo 33 del Reglamento (CE) n^o1257/1999- y las necesidades previstas en materia de asistencia técnica; indicaciones sobre la adicionalidad conforme a lo dispuesto

en el apartado 2 del artículo 11, que, en el caso del objetivo nº1, deberán adoptar la forma de un cuadro financiero indicativo global que recapitule los recursos públicos o asimilables y, en su caso, los recursos privados estimados, así como los gastos estructurales comunitarios para cada una de las prioridades propuestas en el plan.

En cualquier caso, los planes distinguirán entre los marcos financieros previstos para las zonas que gozan del apoyo transitorio y los previstos para las demás zonas de los objetivos nºs 1 y 2.

En el caso de que el FSE intervenga en relación con los objetivos nºs 2 y 3, los índices de participación podrán ser más elevados en las zonas del objetivo nº2 que fuera de dichas zonas.

En el caso del objetivo nº3, este plan de financiación pondrá de manifiesto la concentración de los créditos previstos para las zonas que padecen problemas estructurales de reconversión económica y social;

d) una relación de las disposiciones previstas para consultar a los interlocutores.

2. En las regiones del objetivo nº1, los planes incluirán todo tipo de medidas pertinentes relativas a la reconversión económico y social, al desarrollo de los recursos humanos teniendo en cuenta el marco de referencia contemplado en la letra c) del apartado 1 del artículo 9, así como al desarrollo rural.

En los Estados miembros cuyo territorio esté incluido íntegramente en el objetivo nº1, el plan, incluirá los puntos citados en el segundo párrafo de la letra b) del apartado 1.

3. Los Estados miembros indicarán los elementos específicos de cada Fondo, incluido el importe de la participación financiera solicitada, e incluirán una reseña de los programas operativos previstos, en particular sus objetivos específicos y los principales tipos de medidas consideradas.

Artículo 17.- Marcos comunitarios de apoyo

1. El marco comunitario de apoyo garantizará la coordinación del conjunto de la ayuda estructural comunitaria en las regiones beneficiarias, incluida de conformidad con el apartado 3 del artículo 1, la ayuda al desarrollo de los recursos humanos.

2. Todo marco comunitario de apoyo incluirá:

a) la estrategia y los ejes prioritarios definidos para la acción conjunta de la Comunidad y del Estado miembro; sus objetivos específicos, a ser posible cuantificados; una evaluación de los efectos previstos de conformidad con el apartado 2 del artículo 41; una indicación de cómo esta estrategia y estos ejes prioritarios tienen en cuenta las orientaciones indicativas a que se refiere el apartado 3 del artículo 10, sobre políticas económicas, la estrategia de desarrollo del empleo mediante la mejora de la capacidad de adaptación y de la cualificación de las personas y, cuando proceda, las políticas regionales del Estado miembro interesado;

b) un resumen de la naturaleza y duración de los programas operativos que no se aprueben al mismo tiempo que el marco comunitario de apoyo en el congreso, en particular, los objetivos específicos de los mismos y ejes prioritarios establecidos;

c) un plan de financiación indicativo en el que, de acuerdo con los artículos 28 y 29, se precise, para cada eje prioritario, el importe de la cobertura financiera prevista, para cada año, para la participación de cada Fondo, en su caso del BEI y de los demás instrumentos financieros -incluido con carácter informativo el importe total de la sección de Garantía del FEOGA, para las medidas a las que se refiere el artículo 33 del Reglamento (CE) nº1257/1999- que contribuyan directamente al plan de financiación de que se trate, así como el importe to-

tal de las financiaciones públicas subvencionables y de las financiaciones privadas estimadas del Estado miembro que correspondan a la participación de cada Fondo.

En el caso del objetivo nº3, este plan de financiación indicará la concentración de los créditos previstos para las zonas que padecen problemas estructurales de reconversión económica y social.

En este plan de financiación se especificarán por separado los créditos previstos para las regiones beneficiarias de la ayuda transitoria.

La participación total de los Fondos prevista anualmente para cada marco comunitario de apoyo será compatible con las perspectivas financieras aplicables, teniendo en cuenta la disminución progresiva establecida en el párrafo tercero del apartado 3 del artículo 7;

d) las disposiciones de aplicación del marco comunitario de apoyo incluirán:

- la designación por el Estado miembro de una autoridad de gestión, con arreglo a lo dispuesto en la letra n) del artículo 9, encargada de la gestión del marco comunitario de apoyo, de acuerdo con lo establecido en el artículo 34,

- las disposiciones relativas a la participación de los interlocutores en los Comités de seguimiento mencionados en el artículo 35;

e) cuando proceda, informaciones sobre los créditos necesarios para la elaboración, seguimiento y evaluación de las intervenciones.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 11, los marcos comunitarios de apoyo incluirán la comprobación previa del cumplimiento de la adicionalidad y la información adecuada sobre la transparencia de los flujos financieros, en particular los que vayan del Estado miembro a las regiones beneficiarias.

Artículo 18.- Programas operativos

1. Las intervenciones cubiertas por un marco comunitario de apoyo revestirán

por regla general la forma de un programa operativo integrado por región tal como se define en el artículo 9.

2. Cada programa operativo incluirá:

a) los ejes prioritarios del programa, la coherencia de los mismos con el marco comunitario de apoyo correspondiente, los objetivos específicos, a ser posible cuantificados, y una evaluación de los efectos previstos de conformidad con el apartado 2 del artículo 41;

b) una descripción resumida de la descripción de las medidas previstas para aplicar los ejes prioritarios, incluidos los elementos necesarios para comprobar la conformidad con los regímenes de ayuda mencionados en el artículo 87 del Tratado; cuando proceda, el tipo de medidas necesarias para la elaboración, el seguimiento y la evaluación del programa operativo;

c) un plan de financiación indicativo en el que, de acuerdo con los artículos 28 y 29, se precise, para cada eje prioritario y para cada año, el importe de la cobertura financiera prevista para la participación de cada Fondo, en su caso del BEI y de los demás instrumentos financieros -incluido, con carácter informativo, el importe total de la sección de Garantía del FEOGA para las medidas a las que se refiere el artículo 33 del Reglamento (CEE) nº1257/1999- en la medida en que contribuyan directamente al plan de financiación, así como el importe total de las financiaciones públicas subvencionables y de las financiaciones privadas estimadas del Estado miembro, que correspondan a la participación de cada Fondo.

En este plan de financiación se especificarán por separado, en el total de la participación de los diferentes Fondos, los créditos previstos para las regiones beneficiarias de la ayuda transitoria.

La participación total de los Fondos prevista anualmente será compatible con las perspectivas financieras aplicables, teniendo en cuenta la disminución

progresiva establecida en el párrafo tercero del apartado 3 del artículo 7;

d) las disposiciones de aplicación del programa operativo, que incluirán:

i) la designación por parte del Estado miembro de una autoridad de gestión conforme a la letra n) del artículo 9, encargada de la gestión del programa operativo, de acuerdo con lo establecido en el artículo 34,

ii) una descripción del método de gestión del programa operativo,

iii) una descripción de los sistemas de seguimiento y evaluación, incluida la función del Comité de seguimiento,

iv) la definición de los procedimientos de movilización y de circulación de los flujos financieros destinados a garantizar su transparencia,

v) la descripción de las reglas y procedimientos específicos de control del programa operativo.

3. El complemento del programa incluirá:

a) las medidas de ejecución de los correspondientes ejes prioritarios del programa operativo, la evaluación previa de las medidas, de conformidad con el apartado 3 del artículo 41, cuando su naturaleza se preste a ello, y los indicadores de seguimiento correspondientes a que se refiere el artículo 36;

b) una definición de las categorías de beneficiarios finales de las medidas;

c) un plan de financiación en el que, de acuerdo con los artículos 28 y 29, se precise para cada medida el importe de la cobertura financiera prevista para la participación del Fondo de que se trate, en su caso del BEI y de los demás instrumentos financieros, así como el importe de las financiaciones subvencionables públicas o asimilables y de las financiaciones privadas estimadas que correspondan a la participación de los Fondos; el porcentaje de participación de un Fondo dado en una medida se fijará de acuerdo con el artículo 29 y teniendo en cuenta los créditos comunita-

rios totales asignados al eje prioritario de que se trate.

En este plan de financiación se especificarán por separado los créditos previstos para las regiones beneficiarias de la ayuda transitoria.

El plan de financiación irá acompañado de una descripción de las disposiciones tomadas para conseguir la cofinanciación de las medidas, teniendo en cuenta los regímenes institucionales, jurídicos y financieros del Estado miembro de que se trate;

d) las medidas que, de conformidad con el artículo 46, deban garantizar la publicidad del programa operativo;

e) una descripción de las modalidades convenidas entre la Comisión y el Estado miembro de que se trate para el intercambio informatizado, a ser posible, de los datos necesarios para cumplir los requisitos relativos a la gestión, el seguimiento y la evaluación que establece el presente Reglamento.

Artículo 19.- Documentos únicos de programación

1. Las intervenciones en virtud de los objetivos n^{os} 2 y 3, y del objetivo n^o1, en aplicación de lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 15, serán, por regla general, documentos únicos de programación. Respecto a los objetivos n^{os} 2 y 3, se aplicará la letra c) del apartado 1 del artículo 15.

2. El documento único de programación del objetivo n^o1 incluirá todo tipo de medidas pertinentes relativas a la reconversión económica y social, al desarrollo del empleo mediante la mejora de la capacidad de adaptación y de la cualificación de las personas, teniendo en cuenta el marco de referencia contemplado en la letra c) del artículo 9, así como al desarrollo rural y las estructuras pesqueras.

El documento único de programación del objetivo n^o2 garantizará la coordinación de toda la ayuda estructural comu-

nitaria, incluida, de conformidad con el apartado 2 del artículo 40 del Reglamento (CE) nº1257/1999, la coordinación de las medidas en materia de desarrollo rural con arreglo al artículo 33 de ese mismo Reglamento, aunque con la excepción de la ayuda en materia de perfeccionamiento de los recursos humanos concedida en virtud del objetivo nº3, en el conjunto de zonas del objetivo nº2.

El documento único de programación del objetivo nº3 garantizará la coordinación del conjunto de la ayuda estructural comunitaria al perfeccionamiento de los recursos humanos en las zonas a las que hace referencia el artículo 5, con exclusión de la ayuda en este ámbito concedida en virtud de objetivo nº2.

3. Todo documento único de programación incluirá los elementos siguientes:

a) la estrategia y los ejes prioritarios definidos para la acción conjunta de la Comunidad y del Estado miembro; sus objetivos específicos, a ser posible cuantificados; una evaluación de los efectos previstos, en particular sobre el medio ambiente, de conformidad con el apartado 2 del artículo 41; una indicación de en qué medida la estrategia y los ejes prioritarios tienen en cuenta las orientaciones indicativas a que se refiere el apartado 3 del artículo 10, sobre políticas económicas, la estrategia de desarrollo del empleo mediante la mejora de la capacidad de adaptación y de la cualificación de las personas y, cuando proceda, las políticas regionales del Estado miembro interesado;

b) una descripción resumida de las medidas previstas para aplicar los ejes prioritarios, incluidos los elementos necesarios para comprobar la conformidad con los regímenes de ayuda mencionados en el artículo 87 del Tratado; cuando proceda, el tipo de medidas necesarias para la elaboración, el seguimiento y la evaluación del documento único de programación;

c) un plan de financiación indicativo en el que, de acuerdo con los artículos 28 y 29, se precise, para cada eje prioritario y para cada año, la cuantía financiera prevista para la participación de cada Fondo, en su caso del BEI, y de los demás instrumentos financieros - incluido, con carácter informativo, el importe total de la sección de Garantía del FEOGA para las medidas a las que se refiere el artículo 33 del Reglamento (CE) nº1257/1999- en la medida que contribuyan directamente al plan de financiación, así como el importe total de las financiaciones subvencionables públicas o asimilables y de las financiaciones privadas estimadas del Estado miembro que correspondan a la participación de cada Fondo.

En este plan de financiación se especificarán por separado los créditos previstos para las regiones beneficiarias de la ayuda transitoria.

La participación total de los Fondos prevista anualmente será compatible con las perspectivas financieras aplicables, tomando en cuenta la disminución progresiva establecida en el párrafo tercero del apartado 3 del artículo 7.

En el caso del objetivo nº3, este plan de financiación indicará la concentración de los créditos previstos para las zonas que padecen problemas estructurales de reconversión económica y social;

d) las disposiciones de aplicación del documento único de programación, que incluirán:

i) la designación por parte del Estado miembro de una autoridad de gestión conforme al artículo 9 encargada de la gestión del documento único de programación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 34,

ii) una descripción del método de gestión del documento único de programación,

iii) una descripción de los sistemas de seguimiento y evaluación, incluida la función del Comité de seguimiento,

iv) la definición de los procedimientos de movilización y de circulación de los flujos financieros destinados a garantizar su transparencia,
v) la descripción de las reglas y procedimientos específicos de control del documento único de programación;
e) cuando proceda, informaciones sobre los recursos necesarios para la elaboración, seguimiento y evaluación de las intervenciones.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 11, el documento único de programación incluirá la comprobación previa del cumplimiento de la adicionalidad respecto del objetivo u objetivos pertinentes convenidos entre la Comisión y el Estado miembro y la información adecuada sobre la transparencia de los flujos financieros, en particular los que vayan del Estado miembro a las regiones beneficiarias.

4. Cada documento único de programación se completará con un "complemento del programa" mencionado en la letra m) del artículo 9 y previsto en el apartado 3 del artículo 18.

CAPÍTULO III INICIATIVAS COMUNITARIAS

Artículo 20.- Contenido

1. Las iniciativas comunitarias se desarrollarán en los ámbitos siguientes:

- a) la cooperación transfronteriza, transnacional e interregional destinada a fomentar un desarrollo armonioso, equilibrado y sostenible del conjunto del espacio comunitario (Interreg);
- b) la revitalización económica y social de las ciudades y de las periferias urbanas en crisis con vistas a promover un desarrollo urbano sostenible (URBAN);
- c) el desarrollo rural (Leader);
- d) la cooperación transnacional para promocionar nuevos métodos de lucha contra las discriminaciones y desigualdades de toda clase en relación con el mercado de trabajo (EQUAL).

2. Al menos el 2,5% de los créditos de compromiso de los Fondos Estructurales indicados en el apartado 1 del artículo 7 se destinará al programa Interreg, en virtud del cual se prestará la debida atención a las actividades transfronterizas, en particular con la perspectiva de la ampliación, y a los Estados miembros que compartan grandes fronteras con los países candidatos, así como a mejorar la coordinación con los programas PHARE, TACIS y MEDA. También se prestará la debida atención a la cooperación con las regiones ultraperiféricas.

En el marco de EQUAL se tendrá debidamente en cuenta la integración social y ocupacional de los solicitantes de asilo.

3. Los programas aprobados en virtud de las iniciativas comunitarias podrán referirse a zonas distintas de las indicadas en los artículos 3 y 4.

Artículo 21.- Elaboración, aprobación y aplicación

1. La Comisión adoptará orientaciones en las que se describan los objetivos, el ámbito de aplicación y las modalidades adecuadas de aplicación de cada iniciativa de conformidad con los procedimientos establecidos en los artículos 48 a 51, previa notificación a título informativo al Parlamento Europeo. Estas orientaciones se publicarán en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas.

2. Cada ámbito contemplado en el apartado 1 del artículo 20 será financiado por un único Fondo, a saber, el FEDER por lo que respecta al ámbito correspondiente a la letra a) y b) del apartado 1, la sección de Orientación del FEOGA por lo que respecta al ámbito correspondiente a la letra c) y el FSE por lo que respecta al ámbito correspondiente a la letra d). Con objeto de abarcar todas las medidas necesarias para la aplicación del programa de iniciativa comunitaria de que se trate, la

decisión de participación de los Fondos podrá ampliar el ámbito de aplicación fijado en los reglamentos específicos de cada Fondo, aunque sin rebasar esas disposiciones específicas.

3. Basándose en propuestas presentadas por el Estado miembro elaboradas de acuerdo con las orientaciones a las que se hace referencia en el apartado 1 y en el artículo 41, la Comisión aprobará los programas de iniciativa comunitaria con arreglo al artículo 28.

4. Los programas de iniciativa comunitaria se volverán a estudiar a raíz de la evaluación intermedia contemplada en el artículo 42 y, en su caso, se modificarán a iniciativa del Estado miembro de que se trate o de la Comisión, de acuerdo con dicho Estado miembro.

5. Los programas de iniciativa comunitaria abarcarán un período de siete años a partir del 1 de enero de 2000.

CAPÍTULO IV ACCIONES INNOVADORAS Y ASISTENCIA TÉCNICA

Artículo 22.- Acciones innovadoras

1. Los Fondos podrán financiar acciones innovadoras a escala comunitaria a iniciativa de la Comisión y previo dictamen de los Comités a que se refieren los artículos 48 a 51 sobre las orientaciones relativas a los diferentes tipos de acciones innovadoras, dentro del límite del 0,40% de su dotación anual respectiva. Estas medidas incluirán estudios, proyectos piloto e intercambios de experiencias.

Las acciones innovadoras contribuirán a la elaboración de métodos y prácticas innovadoras destinados a mejorar la calidad de las intervenciones de conformidad con los objetivos nºs 1, 2 y 3. Estas acciones se aplicarán de manera simple, transparente y conforme a una correcta gestión financiera.

2. Cada ámbito de actuación de los proyectos piloto será financiado por un úni-

co Fondo. A fin de abarcar las medidas necesarias para la aplicación del proyecto piloto de que se trate, la decisión de participación de los Fondos podrá ampliar el ámbito de aplicación definido en los reglamentos específicos de cada Fondo, aunque sin rebasar estas disposiciones específicas.

Artículo 23.- Asistencia técnica

Los Fondos podrán financiar, a iniciativa o por cuenta de la Comisión, previo dictamen de los Comités a los que se hace referencia en los artículos 48 a 51 con relación a los distintos tipos de medidas y dentro del límite del 0,25% de su dotación anual respectiva, las medidas de preparación, seguimiento, evaluación y control necesarias para la aplicación del presente Reglamento. Dichas medidas incluirán, en particular:

- a) estudios, incluidos los de carácter general, relativos a la intervención de los Fondos;
- b) acciones de asistencia técnica, de intercambios de experiencia y de información destinadas a los diferentes interlocutores, a los beneficiarios finales de las intervenciones de los Fondos y al público en general;
- c) la creación, el funcionamiento y la interconexión de los sistemas informáticos de gestión, seguimiento y evaluación;
- d) la mejora de los métodos de evaluación y el intercambio de información sobre las prácticas en este ámbito.

Artículo 24.- Aprobación de las acciones innovadoras y de asistencia técnica

1. Tras informar a los Estados miembros interesados sobre las acciones innovadoras, la Comisión valorará las solicitudes de participación de los Fondos presentadas en virtud de los artículos 22 y 23 en función de los elementos siguientes:

- a) una descripción de la intervención

propuesta, de su ámbito de aplicación - incluida la cobertura geográfica- y de sus objetivos específicos;

b) los organismos responsables de la ejecución de la intervención y los beneficiarios;

c) el calendario y el plan de financiación, incluida la participación de cualquier otra fuente de financiación comunitaria;

d) las disposiciones que garanticen una aplicación eficaz y regular;

e) cualquier elemento necesario para comprobar la compatibilidad con las políticas comunitarias y con las orientaciones a que se refiere el apartado 3 del artículo 10.

La Comisión aprobará la participación de los Fondos cuando estas informaciones permitan valorar la solicitud.

2. La Comisión informará a los Estados miembros interesados inmediatamente después de la aprobación de una solicitud.

3. A los Estados miembros no les incumbirá la responsabilidad financiera en virtud del presente Reglamento de las acciones innovadoras mencionadas en el artículo 22 ni de las medidas de asistencia técnica mencionadas en el artículo 23, a reserva de sus obligaciones derivadas de las normas institucionales propias de cada Estado miembro.

TÍTULO V GRANDES PROYECTOS

Artículo 25.- Definición

Dentro de una misma intervención, los Fondos podrán financiar gastos vinculados a grandes proyectos, es decir:

a) un conjunto de trabajos económicamente indivisibles que ejerzan una función técnica precisa y que prevean objetivos claramente definidos, y

b) cuyo coste total considerado para determinar la participación de los Fondos sea superior a 50 millones de euros.

Artículo 26.- Aprobación y desarrollo

1. Durante el desarrollo de las intervenciones, cuando el Estado miembro o la autoridad de gestión prevean la participación de los Fondos en un gran proyecto, informarán previamente a la Comisión y le comunicarán las informaciones siguientes:

a) organismo responsable de la gestión;

b) naturaleza, descripción, cobertura financiera y localización de la inversión;

c) calendario de ejecución del proyecto;

d) análisis de los costes y beneficios, incluidos los financieros, evaluación de los riesgos y datos sobre la viabilidad económica del proyecto;

e) además: - para las inversiones en infraestructura: análisis de los costes y de la utilidad socioeconómica del proyecto, con indicación del índice de utilización previsto, el efecto previsible en el desarrollo o en la reconversión de la región afectada, así como la aplicación de las disposiciones comunitarias sobre contratación pública,

- para las inversiones productivas: análisis de las perspectivas del mercado en el sector en cuestión y de la rentabilidad prevista del proyecto;

f) los efectos directos e indirectos sobre el empleo, de ser posible a escala comunitaria;

g) los elementos que permitan valorar la repercusión ambiental y la aplicación de los principios de precaución y de acción preventiva, de la corrección - prioritariamente en origen- de los daños medioambientales y del principio "quien contamina, paga", así como el cumplimiento de la normativa comunitaria en materia de medio ambiente;

h) los elementos necesarios para la valoración del respeto de las normas de competencia, entre otros en materia de ayudas estatales;

i) la repercusión de la participación de los Fondos en la realización del proyecto;

j) el plan de financiación y el importe

total de los recursos financieros previstos para la participación de los Fondos y de cualquier otra fuente de financiación comunitaria.

2. La Comisión valorará el proyecto, consultando en caso necesario al BEI, en función de los elementos siguientes:

- a) el tipo de inversión considerado y, cuando proceda, los ingresos esperados;
- b) los resultados del análisis de costes y beneficios;
- c) el resultado de la evaluación del impacto ambiental;
- d) la coherencia con los ejes prioritarios de la intervención correspondiente;
- e) la conformidad con las demás políticas comunitarias;
- f) las ventajas socioeconómicas esperadas, en particular en términos de empleo, habida cuenta de los recursos financieros movilizados;
- g) la coordinación de los instrumentos financieros y la combinación de las subvenciones y préstamos prevista en el apartado 2 del artículo 10.

3. En un plazo de dos meses después de la recepción de las informaciones mencionadas en el apartado 1 o de tres meses cuando sea necesario consultar con el BEI, la Comisión decidirá si confirma o modifica la tasa de participación comunitaria. Si considera que el proyecto no parece justificar una parte o la totalidad de la participación de los Fondos, la Comisión, indicando sus motivos, podrá decidir denegar total o parcialmente esta participación.

TÍTULO VI SUBVENCIÓN GLOBAL

Artículo 27.- Subvención global

1. En el caso de que la ejecución y la gestión de una parte de una intervención se hayan confiado a intermediarios según la letra i) del artículo 9, dichos intermediarios deberán proporcionar garantías de su solvencia así como de sus

capacidades y experiencia reconocidas en la gestión administrativa y financiera. Tendrán que estar establecidos o representados habitualmente en las regiones de que se trate, aunque en ciertos casos limitados y justificados podrán estar establecidos fuera. Deberán tener varios años de experiencia en los campos correspondientes y ejercer una misión de interés público, y deberán asociar adecuadamente a los medios socioeconómicos directamente afectados por la aplicación de las medidas previstas.

2. El recurso a una subvención global figurará en la correspondiente decisión de participación de los Fondos como disposición especial de aplicación de la intervención tal como se define en la letra d) del apartado 2 del artículo 18 y en la letra d) del apartado 3 del artículo 19. Las normas de utilización de las subvenciones globales serán objeto de un acuerdo entre el Estado miembro, o la autoridad de gestión, y el organismo intermediario interesados.

En el caso de los programas de iniciativa comunitaria y de las medidas innovadoras, las normas de utilización de las subvenciones globales serán convenidas entre la Comisión y el organismo intermediario interesado. Cuando se trate de programas de iniciativa comunitaria, esas normas deberán acordarse asimismo con los Estados miembros de que se trate. El complemento del programa mencionado en el artículo 18 no se referirá a la parte de la intervención que se lleve a cabo mediante la subvención global.

3. Las normas de utilización de la subvención global precisarán, en particular:

- a) las medidas que deban aplicarse;
- b) los criterios de selección de los beneficiarios;
- c) las condiciones y los tipos de concesión de la ayuda de los Fondos, incluida la utilización de los intereses que se hayan podido generar;

d) las normas de seguimiento, evaluación y control financiero de la subvención global;

e) si procede, el recurso a una garantía bancaria, en cuyo caso deberá informarse a la Comisión.

**PARTE III
PARTICIPACIÓN Y GESTIÓN
FINANCIERA DE LOS FONDOS
TÍTULO I
PARTICIPACIÓN FINANCIERA DE
LOS FONDOS**

Artículo 28.- Decisión de participación de los Fondos

1. Siempre que se cumplan todas las condiciones exigidas por el presente Reglamento, la Comisión adoptará mediante una única decisión la participación del conjunto de los Fondos, en un plazo de cinco meses a partir de la recepción de la solicitud de intervención. En su caso, la decisión distinguirá claramente los créditos otorgados a las regiones o zonas beneficiarias de la ayuda transitoria.

La participación máxima de los Fondos se fijará para cada eje prioritario de la intervención.

Para un período determinado, las medidas sólo podrán contar al mismo tiempo con la participación financiera de un Fondo a la vez.

Una medida o una operación sólo podrá beneficiarse de la participación de un Fondo Estructural con arreglo a uno solo de los objetivos a que se refiere el artículo 1.

Una misma operación no podrá beneficiarse al mismo tiempo de la participación de un Fondo en virtud de uno de los objetivos n^{os} 1, 2 o 3 y en virtud de una iniciativa comunitaria.

Una misma operación no podrá beneficiarse al mismo tiempo de la participación de un Fondo en virtud de uno de los objetivos n^{os} 1, 2 o 3 y en virtud de la sección de Garantía del FEOGA.

Una misma operación no podrá beneficiarse al mismo tiempo de la participación de un Fondo en virtud de una iniciativa comunitaria y en virtud de la sección de Garantía del FEOGA.

2. La participación de los Fondos en programas operativos emprendidos para aplicar un marco comunitario de apoyo deberá ser compatible con el plan de financiación establecido en el marco comunitario de apoyo enunciado en la letra c) del apartado 2 del artículo 17.

3. En la aplicación de las medidas, la participación de los Fondos adoptará principalmente la forma de ayuda no reembolsable (en lo sucesivo denominada "ayuda directa"), pero también podrá adoptar otras formas, en particular de ayuda reembolsable, bonificación de interés, garantía, participación en el capital, participación en el capital de riesgo u otra forma de financiación.

Las ayudas reembolsadas a la autoridad de gestión o a otra autoridad pública serán reasignadas por ésta a los mismos fines.

Artículo 29.- Modulación de los tipos de participación

1. La participación de los Fondos se modulará en función de los elementos siguientes:

a) la gravedad de los problemas específicos, en particular regionales o sociales, que deba abordar la intervención;

b) la capacidad financiera del Estado miembro, teniendo en cuenta, en particular, su prosperidad relativa y la necesidad de evitar aumentos excesivos de los gastos presupuestarios;

c) en el marco de los objetivos de los Fondos que menciona el artículo 1, el interés que revistan las intervenciones y los ejes prioritarios desde el punto de vista comunitario, en su caso, para eliminar las desigualdades y promover la igualdad entre hombres y mujeres, así como para proteger y mejorar el medio

ambiente, en particular mediante la aplicación de los principios de precaución, de actuación preventiva y del principio "quien contamina, paga";

d) el interés que revistan las intervenciones y los ejes prioritarios desde el punto de vista regional y nacional;

e) las características propias del tipo de intervención y del eje prioritario de que se trate, teniendo en cuenta las necesidades determinadas en la evaluación previa, en particular en materia de recursos humanos y de empleo;

f) la utilización óptima de los recursos financieros en los planes de financiación, incluida la combinación de recursos públicos y privados, el recurso a los instrumentos financieros apropiados de acuerdo con el apartado 2 del artículo 10 y la elección de las formas de financiación enumeradas en el apartado 3 del artículo 28.

Cuando la contribución del FSE esté diferenciada de acuerdo con el apartado 1 del artículo 16, dicha contribución se hará teniendo en cuenta las necesidades determinadas en la evaluación previa, en particular en materia de recursos humanos y de empleo.

2. La participación de los Fondos se calculará bien en relación con los costes totales subvencionables, bien en relación con el total de los gastos públicos o asimilables subvencionables (nacionales, regionales o locales y comunitarios) relativos a cada intervención.

3. La participación de los Fondos no podrá sobrepasar los límites siguientes:

a) un máximo del 75% del coste total subvencionable y, como regla general, un mínimo del 50% de los gastos públicos subvencionables, para las medidas aplicadas en las regiones del objetivo nº1. En caso de que estas regiones pertenezcan a un Estado miembro beneficiario del Fondo de Cohesión, la participación comunitaria podrá ascender, en casos excepcionales debidamente justificados, al 80% como máxi-

mo del coste total subvencionable y a un máximo del 85% de ese mismo coste en las regiones ultraperiféricas y en las islas periféricas griegas que se encuentran en desventaja a causa de la distancia;

b) un máximo del 50% del coste total subvencionable y, por regla general, un mínimo del 25% de los gastos públicos subvencionables, para las medidas aplicadas en las regiones de los objetivos nºs 2 o 3.

En el caso de inversiones en empresas, la participación de los Fondos respetará los límites de intensidad de la ayuda y de acumulación establecidos para las ayudas estatales.

4. Cuando la intervención considerada implique la financiación de inversiones generadoras de ingresos, la participación de los Fondos en estas inversiones se determinará teniendo en cuenta, entre sus características propias, la importancia del margen bruto de autofinanciación que se esperaría normalmente de esa categoría de inversiones en función de las condiciones macroeconómicas en que aquéllas deban llevarse a cabo y sin que la participación de los Fondos implique un aumento del presupuesto nacional.

En cualquier caso, la participación de los Fondos estará sometida a los límites siguientes:

a) en el caso de inversiones en infraestructuras generadoras de ingresos netos importantes, la contribución no podrá sobrepasar:

i) el 40% del coste total subvencionable en las regiones del objetivo nº1, al cual podrá añadirse un incremento máximo del 10% en los Estados miembros beneficiarios del Fondo de Cohesión,

ii) el 25% del coste total subvencionable en las regiones del objetivo nº2,

iii) estos porcentajes podrán incrementarse mediante la utilización de otras formas de financiación distintas de las ayudas directas, sin que este aumento

pueda superar un 10% del coste total subvencionable;

b) en el caso de inversiones en las empresas la intervención no podrá sobrepasar:

i) el 35% del coste total subvencionable en las regiones del objetivo n°1,

ii) el 15% del coste total subvencionable en las regiones del objetivo n°2,

iii) en el caso de inversiones en pequeñas y medianas empresas, estos porcentajes podrán incrementarse mediante la utilización de otras formas de financiación distintas de las ayudas directas, sin que este aumento pueda superar un 10% del coste total subvencionable.

5. Las referencias hechas en los apartados 3 y 4 a las regiones y zonas incluidas en los objetivos n°s 1 y 2 se entenderán también hechas a las regiones y zonas beneficiarias de los programas mencionados en el apartado 4 del artículo 7 y a las regiones y zonas beneficiarias de la ayuda transitoria en virtud del apartado 2 del artículo 6, respectivamente.

6. Las medidas realizadas por iniciativa de la Comisión contempladas en los artículos 22 y 23 podrán financiarse hasta el 100% del coste total. Las medidas realizadas por cuenta de la Comisión contempladas en el artículo 23 se financiarán al 100% del coste total.

7. Para las medidas de asistencia técnica en el marco de la programación y de las iniciativas comunitarias se aplicarán los porcentajes contemplados en el presente artículo.

Artículo 30.- Subvencionabilidad

1. Los gastos vinculados a operaciones sólo podrán optar a la participación de los Fondos si aquéllas se integran en la intervención de que se trate.

2. Un gasto no podrá optar a la partici-

pación de los Fondos si ha sido efectivamente pagado por el beneficiario final antes de la fecha de recepción por la Comisión de la solicitud de intervención. Esa fecha constituirá el punto de referencia de la subvencionabilidad de los gastos.

La fecha límite de subvencionabilidad de los gastos se fijará en la decisión de participación de los Fondos. Esta fecha se referirá a los pagos efectuados por los beneficiarios finales y podrá ser prorrogado por la Comisión previa petición debidamente justificada del Estado miembro, con arreglo a lo dispuesto en los artículos 14 y 15.

3. Las normas nacionales pertinentes se aplicarán a los gastos subvencionables salvo si, en caso necesario, la Comisión establece normas comunes de subvencionabilidad de los gastos de acuerdo con los procedimientos contemplados en el apartado 2 del artículo 53.

4. Los Estados miembros comprobarán que sólo se garantice la participación de los Fondos en una operación si ésta no sufre ninguna modificación importante durante cinco años a partir de la fecha de la decisión de la autoridad nacional competente o de la autoridad de gestión sobre la contribución de los Fondos:

a) que afecte a su naturaleza o a sus condiciones de aplicación o que proporcione una ventaja indebida a una empresa o a un organismo público, y

b) que resulte, bien de un cambio en la naturaleza del régimen de propiedad de una infraestructura, bien de la interrupción o del cambio de localización de una actividad productiva.

Los Estados miembros informarán a la Comisión de cualquier modificación de este tipo; en caso de modificación se aplicarán las disposiciones del artículo 39.

CAPÍTULO II GESTIÓN FINANCIERA

Artículo 31.- Compromisos presupuestarios

1. Los compromisos presupuestarios comunitarios se efectuarán sobre la base de la decisión de participación de los Fondos.

2. Los compromisos para las intervenciones de una duración igual o superior a dos años se efectuarán en principio anualmente. El primer compromiso se efectuará cuando la Comisión establezca su decisión de aprobar la intervención. Los compromisos siguientes se efectuarán, por regla general, antes del 30 de abril de cada año.

La Comisión liberará de oficio la parte de un compromiso que no haya sido pagada a cuenta o para la cual no se haya presentado ninguna solicitud de pago admisible, tal como se define en el apartado 3 del artículo 32, al término del segundo año siguiente al del compromiso, en su caso y por los importes de que se trate, tras la fecha de la decisión ulterior de la Comisión, necesaria para autorizar cualquier medida u operación, o transcurrida la fecha límite de entrega del informe final prevista en el apartado 1 del artículo 37; la participación de los Fondos en esta intervención se reducirá en la misma cantidad.

El período de liberación de oficio a que se refiere el párrafo segundo dejará de contar para la parte del compromiso correspondiente a las operaciones que, en la fecha concreta de liberación, estén sujetas a un procedimiento judicial o a un recurso administrativo con efecto suspensorio, sin perjuicio de que la Comisión reciba previamente información sobre las razones de los Estados miembros de que se trate ni de la información que facilite la Comisión.

En cualquier caso, la Comisión informará en su debido momento a los Estados miembros y a la autoridad pagadora

siempre que exista el riesgo de que se aplique la liberación automática a que se refiere el párrafo segundo.

Si el Reglamento entra en vigor después del 1 de enero de 2000, el período de liberación automática a que se refiere el párrafo segundo se prorrogará, en el caso del primer compromiso, por un plazo equivalente al número de meses existentes entre el 1 de enero de 2000 y la fecha de la decisión relativa a las contribuciones de los Fondos a que se refiere el artículo 28.

3. Para las intervenciones cuya duración sea inferior a dos años, el importe total de la participación de los Fondos se comprometerá cuando la Comisión adopte la decisión de participación de los Fondos.

Artículo 32.- Pagos

1. La Comisión abonará la participación de los Fondos de conformidad con los compromisos presupuestarios a la autoridad pagadora contemplada en la letra o) del artículo 9.

Los pagos se asignarán al compromiso abierto más antiguo efectuado en virtud del artículo 31.

El pago podrá revestir la forma de anticipos, pagos intermedios o pagos del saldo. Los pagos intermedios o del saldo se referirán a gastos efectivamente pagados que deberán corresponder a pagos realizados por los beneficiarios finales y justificados mediante facturas pagadas o documentos contables de valor probatorio equivalente.

La Comisión efectuará los pagos intermedios, siempre que haya fondos disponibles, en un plazo que no excederá de dos meses a partir de la recepción de una solicitud de pago admisible, según se describe en el apartado 3.

La autoridad pagadora velará por que los beneficiarios finales reciban los importes de la participación de los Fondos a los que tengan derecho cuanto antes y en su totalidad. No se efectuará nin-

guna deducción o retención, ni se aplicará carga alguna posterior específica que pueda reducir esos importes.

2. Al efectuar el primer compromiso, la Comisión abonará a la autoridad pagadora un anticipo. Este pago será del 7% de la participación de los Fondos en la intervención en cuestión. En principio, se podrá fraccionar, como mucho, en dos ejercicios, en función de las disponibilidades presupuestarias.

Durante toda la intervención, la autoridad pagadora recurrirá al anticipo para sufragar la participación comunitaria en los gastos relativos a esta intervención.

La autoridad pagadora reembolsará a la Comisión total o parcialmente el anticipo, en función de lo avanzado en la ejecución de la intervención, en caso de que no se haya presentado ninguna solicitud de pago a la Comisión dieciocho meses después de la decisión de participación de los Fondos. Si se produjeran intereses por el anticipo, la autoridad pagadora los asignará a la forma de intervención en cuestión.

3. La Comisión efectuará los pagos intermedios para reembolsar los gastos efectivamente pagados de conformidad con los Fondos y certificados por la autoridad pagadora. Se efectuarán en función de cada intervención y se calcularán con arreglo a las medidas fijadas en el plan de financiación del complemento del programa y se supeditarán al cumplimiento de las condiciones siguientes:

a) presentación a la Comisión del complemento de la programación con los elementos previstos en el apartado 3 del artículo 18;

b) transmisión a la Comisión del último informe anual de ejecución previsto, con los elementos previstos en el artículo 37;

c) envío a la Comisión de la evaluación intermedia de la intervención prevista en el artículo 42, cuando deba hacerse;

d) conformidad de las decisiones de la autoridad de gestión y del Comité de

seguimiento con el importe total de la participación de los Fondos concedido a los ejes prioritarios de que se trate;

e) haber cumplido en el plazo establecido todas las recomendaciones a que se refiere el apartado 2 del artículo 34, o comunicación por los Estados miembros de las razones por las que no se hayan tomado medidas, cuando dichas recomendaciones estén destinadas a paliar deficiencias graves en el sistema de control o de gestión que vayan en menoscabo de la correcta gestión financiera de la intervención; todas las solicitudes de medidas correctivas previstas en el apartado 4 del artículo 38, en caso de que la solicitud se refiera a la medida o medidas afectadas;

f) decisión de no suspender los pagos en virtud del párrafo del apartado 2 del artículo 39 y negativa de la Comisión a entablar un procedimiento de infracción según el artículo 226 del Tratado en relación con la medida o medidas objeto de la solicitud de que se trate.

En caso de que alguna de estas condiciones no se cumpla y la solicitud de pago no sea aceptable, la Comisión informará sin demora al Estado miembro y a la autoridad pagadora, que adoptarán las disposiciones necesarias para subsanar esa situación.

Los Estados miembros velarán por que, en la medida de lo posible, las solicitudes de pago intermedio se presenten a la Comisión de manera agrupada tres veces al año, debiendo presentarse la última a más tardar el 31 de octubre.

Las solicitudes de pago intermedio distinguirán, en cada eje prioritario, los gastos pagados en las regiones o zonas beneficiarias de la ayuda transitoria.

El total acumulado de los pagos previstos en el apartado 2 y en el presente apartado abonados para una intervención representará como máximo el 95% de la participación de los Fondos en esa intervención.

4. El pago del saldo de la intervención se efectuará si:

a) la autoridad pagadora ha presentado a la Comisión, en los seis meses siguientes al plazo de pago fijado en la decisión de participación de los Fondos, una declaración certificada de los gastos efectivamente pagados;

b) el informe final de ejecución ha sido presentado a la Comisión y aprobado por ella;

c) el Estado miembro ha enviado a la Comisión la declaración prevista en la letra f) del apartado 1 del artículo 38.

5. El pago definitivo del saldo ya no podrá rectificarse a petición del Estado miembro si la autoridad pagadora no ha presentado la solicitud a la Comisión dentro de los nueve meses siguientes a la fecha de pago de este saldo.

6. Los Estados miembros designarán a las autoridades facultadas para expedir las certificaciones y declaraciones contempladas en los apartados 3 y 4.

7. A más tardar el 30 de abril de cada año, los Estados miembros enviarán a la Comisión una actualización de las previsiones de solicitudes de pago para el ejercicio en curso y las previsiones para el ejercicio presupuestario siguiente.

8. La Comisión determinará los procedimientos de pago convenientes, coherentes con los objetivos de las presentes disposiciones, para las medidas innovadoras previstas en el artículo 22 y para las medidas previstas en el artículo 23 y los notificará a los Comités contemplados en los artículos 48 a 51.

Artículo 33.- Utilización del euro

Los importes de las decisiones, de los compromisos y de los pagos de la Comisión se expresarán en euros, según las normas que la Comisión adoptará de conformidad con los procedimientos previstos en el apartado 2 del artículo 53.

TÍTULO IV EFICACIA DE LAS INTERVENCIONES DE LOS FONDOS CAPÍTULO I SEGUIMIENTO

Artículo 34.- Gestión por la autoridad de gestión

1. Sin perjuicio del apartado 3 del artículo 8, la autoridad de gestión, tal como se define en la letra n) del artículo 9, será responsable de la eficacia y regularidad de la gestión y la ejecución y, en particular:

a) del establecimiento del dispositivo de recogida de datos financieros y estadísticos fiables sobre la aplicación, los indicadores de seguimiento a que se refiere el artículo 36 y de la evaluación prevista en los artículos 42 y 43, así como de la transmisión de estos datos de conformidad con los procedimientos convenidos entre el Estado miembro y la Comisión, utilizando en la medida de lo posible sistemas informáticos que permitan el intercambio de datos con la Comisión, con arreglo a lo dispuesto en la letra f) del apartado 3 del artículo 18;

b) de la adaptación con arreglo al apartado 3 y de la ejecución del complemento del programa con arreglo al apartado 3 del artículo 18 y, sin perjuicio de las disposiciones del artículo 35;

c) del establecimiento y, tras obtener la aprobación del Comité de seguimiento, de la presentación a la Comisión del informe anual de ejecución;

d) de la organización, en colaboración con la Comisión y con el Estado miembro, de la evaluación intermedia a que se refiere el artículo 42;

e) de la utilización, por parte de los organismos que intervienen en la gestión y aplicación de la intervención, de un sistema de contabilidad separada o de una codificación contable adecuada de todas las transacciones relativas a la intervención;

f) de la regularidad de las operaciones financiadas en el marco de la intervención, en particular a través de la aplicación de medidas de control interno compatibles con los principios de una correcta gestión financiera y de la respuesta a observaciones o demandas de medidas correctoras adoptadas en virtud del párrafo primero del apartado 4 del artículo 38 o a las recomendaciones de adaptación formuladas de conformidad con el apartado 2 del presente artículo, de acuerdo con las disposiciones de dichos artículos;

g) de la compatibilidad con otras políticas comunitarias, como dispone el artículo 12; en el marco de la aplicación de las normas comunitarias sobre contratos públicos, los anuncios que se envíen para publicación en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas precisarán las referencias de los proyectos para los cuales se haya solicitado u obtenido una participación de los Fondos;

h) del respeto de las obligaciones en materia de información y de publicidad previstas en el artículo 46.

Sin perjuicio de las disposiciones del presente Reglamento, al desempeñar su labor la autoridad de gestión actuará en el pleno respeto del régimen institucional, jurídico y financiero del Estado miembro de que se trate.

2. Cada año, al presentarse el informe anual de ejecución a que se refiere el artículo 37, la Comisión y la autoridad de gestión examinarán los principales resultados del año anterior, según procedimientos que se definirán mediante acuerdo con el Estado miembro y la autoridad de gestión correspondientes.

Tras este examen, la Comisión podrá formular observaciones que dirigirá al Estado miembro y a la autoridad de gestión. El Estado miembro comunicará a la Comisión las medidas adoptadas como consecuencia de estas observaciones. Si, en casos debidamente motivados, la Comisión estima que las me-

didias adoptadas no son suficientes, podrá dirigir al Estado miembro y a la autoridad de gestión recomendaciones de adaptación para mejorar la eficacia de las medidas de seguimiento o de gestión de la intervención, junto con los motivos de la recomendación. En caso de recibir una de estas recomendaciones, la autoridad de gestión presentará, posteriormente, las medidas que ha tomado para mejorar los procedimientos de seguimiento o de gestión, o indicará los motivos que la han impulsado a no hacerlo.

3. Por encargo del Comité de seguimiento, o por iniciativa propia, la autoridad de gestión adaptará el complemento del programa, sin modificar el importe total de la participación de los Fondos obtenido para ese eje prioritario ni los objetivos específicos de éste. En el plazo de un mes, y previa aprobación del Comité de seguimiento, deberá notificar la adaptación a la Comisión.

La Comisión decidirá, de acuerdo con el Estado miembro de que se trate, sobre cualesquiera modificaciones de los elementos contenidos en la decisión de participación de los Fondos a más tardar a los cuatro meses de la aprobación el Comité de seguimiento.

Artículo 35.- Comités de seguimiento

1. Cada marco comunitario de apoyo o documento único de programación y cada programa operativo será supervisado por un Comité de seguimiento.

Los Comités de seguimiento serán creados por el Estado miembro, de acuerdo con la autoridad de gestión designada tras consultar con los interlocutores. Estos interlocutores fomentarán que el número de hombres y de mujeres que participen sea equilibrado.

Los Comités de seguimiento se constituirán en un plazo máximo de tres meses a partir de la decisión de participación de los Fondos. El Comité de seguimiento será competencia del Estado

miembro, incluidas las competencias jurisdiccionales.

2. Un representante de la Comisión y, cuando proceda, del BEI participará con carácter consultivo en los trabajos del Comité.

El Comité de seguimiento elaborará su propio reglamento interno en el marco del régimen institucional, jurídico y financiero del Estado miembro interesado, el concertación con la autoridad de gestión.

El Comité de seguimiento estará presidido, en principio, por un representante del Estado miembro o de la autoridad de gestión.

3. El Comité de seguimiento comprobará la eficacia y el correcto desarrollo de la intervención. A tal efecto:

a) con arreglo al artículo 15, confirmará o adaptará el complemento del programa, incluidos los indicadores físicos y financieros que se emplearán para el seguimiento de la intervención. Es precisa su aprobación antes de toda posterior adaptación;

b) estudiará y aprobará, en un plazo de seis meses a partir de la aprobación de la intervención, los criterios de selección de las operaciones financiadas en el marco de cada una de las medidas;

c) revisará periódicamente los avances realizados en relación con el logro de los objetivos específicos de la intervención;

d) estudiará los resultados de la aplicación, en particular la realización de los objetivos fijados para las distintas medidas, así como la evaluación intermedia que dispone el artículo 42;

e) estudiará y aprobará el informe anual y el informe final de ejecución antes de que sean enviados a la Comisión;

f) estudiará y aprobará cualquier propuesta de modificación del contenido de la decisión de la Comisión sobre la participación de los Fondos;

g) en cualquier caso, podrá proponer a la autoridad de gestión toda adaptación

o revisión de la intervención que permita lograr los objetivos que fija el artículo 1 o mejorar la gestión de la intervención, incluida la gestión financiera. Cualquier adaptación de la intervención se efectuará de acuerdo con el apartado 3 del artículo 34.

Artículo 36.- Indicadores de seguimiento

1. La autoridad de gestión y el Comité de seguimiento realizarán el seguimiento por medio de indicadores físicos y financieros definidos en el programa operativo, el documento único de programación o el complemento de programación. Al elaborar estos indicadores, deberán tenerse en cuenta las orientaciones metodológicas y las listas de ejemplos de indicadores publicadas por la Comisión, así como la clasificación de ámbitos de intervención que proponga la Comisión tan pronto como entre en vigor el presente Reglamento. Los indicadores harán referencia al carácter específico de la intervención en cuestión, a sus objetivos, así como a la situación socioeconómica, estructural y medioambiental del Estado miembro, y de sus regiones, según proceda, y tendrán en cuenta, en su caso, la existencia de regiones o de zonas beneficiarias de la ayuda transitoria. Entre estos indicadores figurarán, en particular, los elegidos para la asignación de la reserva prevista en el artículo 44.

2. Estos indicadores señalarán, respecto de las intervenciones en cuestión:

a) los objetivos específicos, cuantificados cuando se presten a ello, de las medidas y los ejes prioritarios, y su coherencia;

b) el estado en que se encuentra la intervención en lo relativo a realizaciones físicas, resultados y, tan pronto como sea posible, su impacto en el plano pertinente en cada caso (ejes prioritarios o medidas);

c) el estado en que se encuentre el desarrollo del plan de financiación.

Cuando la naturaleza de la intervención lo permita, las estadísticas indicarán el sexo de las personas afectadas y el tamaño de las empresas beneficiarias.

3. Los indicadores financieros y de desarrollo serán tales que la información a que se refieren las letras a), b) y c) del apartado 2 pueda darse por separado cuando se trate de grandes proyectos.

Artículo 37.- Informe anual e informe final de ejecución

1. Cuando se trate de una intervención plurianual, la autoridad de gestión enviará a la Comisión, de acuerdo con las modalidades contempladas en la letra c) del apartado 1 del artículo 34 y dentro de los seis meses siguientes al final de cada año civil completo de ejecución, un informe anual de ejecución. A más tardar dentro de los seis meses siguientes a la fecha límite de aplicabilidad de las subvenciones para los gastos, se presentará un informe final a la Comisión.

Si la duración de la intervención fuere inferior a dos años, la autoridad de gestión presentará únicamente un informe final a la Comisión. Dicho informe se presentará dentro de los seis meses siguientes al último pago efectuado por la autoridad pagadora.

Antes de su envío a la Comisión, este informe será estudiado y aprobado por el Comité de seguimiento.

Una vez recibido el informe anual de ejecución, la Comisión deberá comunicar, en el plazo de dos meses, si considera el informe insatisfactorio con la motivación de su dictamen. En caso contrario, el informe se considerará aceptado. En el caso de los informes finales, la Comisión deberá responder en el plazo de cinco meses a partir de la recepción del informe.

2. Los informes de ejecución anuales y los informes finales incluirán los elementos siguientes:

a) cualquier cambio en las condiciones generales que afecte a la ejecución de la intervención, en particular las tendencias socioeconómicas significativas, los cambios en las políticas nacionales, regionales o sectoriales en el marco de referencia establecido en la letra c) del artículo 9, y en su caso de las repercusiones de ello en la coherencia entre las intervenciones de los distintos Fondos o entre éstas y las de otros instrumentos financieros;

b) la situación en que se encuentre la aplicación de los ejes prioritarios y las medidas correspondientes a cada Fondo, en relación con sus objetivos específicos, cuantificando, en el momento en que se presten a cuantificación y en el plano pertinente en cada caso (ejes prioritarios o medidas), los indicadores físicos, de resultado y de impacto a que se refiere el artículo 36;

c) la ejecución financiera de la intervención, indicando, para cada medida, la relación de los gastos totales efectivamente pagados por la autoridad pagadora, así como la relación de los pagos totales recibidos de la Comisión, y cuantificando los indicadores financieros a que se refiere la letra c) del apartado 2 del artículo 36; la ejecución financiera en las zonas beneficiarias de ayuda transitoria se presentará por separado para cada eje prioritario; la ejecución financiera de la sección de Garantía del FEOGA para las medidas previstas en el artículo 33 del Reglamento (CE) n°1257/1999 se presentará para el importe total de la ejecución financiera;

d) las disposiciones tomadas por la autoridad de gestión y el Comité de seguimiento para garantizar la calidad y eficacia de la aplicación, en particular:

- i) las acciones de seguimiento, control financiero y evaluación, incluidos los procedimientos de recogida de datos,
- ii) un resumen de los problemas significativos que se hayan planteado al gestionar la intervención y las medidas que se hayan tomado, incluida la respuesta que se haya dado a las recomendaciones de adaptación recibidas con arreglo al apartado 2 del artículo 34 o a las solicitudes de medidas correctivas con arreglo al apartado 4 del artículo 38,
- iii) la utilización de la asistencia técnica,
- iv) las medidas adoptadas para garantizar la publicidad de la intervención, de acuerdo con el artículo 46;
- e) las medidas adoptadas para garantizar la compatibilidad con las políticas comunitarias, tal como se establece en el artículo 12, y para garantizar la coordinación del conjunto de la ayuda estructural comunitaria prevista en el apartado 1 del artículo 17 y en el párrafo segundo del apartado 2 del artículo 19;
- f) un capítulo distinto, cuando proceda, relativo a la situación y a la financiación de los grandes proyectos y de las subvenciones globales.

CAPÍTULO II CONTROL FINANCIERO

Artículo 38.- Disposiciones generales

1. Sin perjuicio de la responsabilidad de la Comisión en la ejecución del presupuesto general de las Comunidades Europeas, los Estados miembros asumirán la primera responsabilidad del control financiero de las intervenciones. A tal fin, las medidas que adopten incluirán:

- a) la comprobación de que se han establecido y aplicado disposiciones de gestión y control de forma que se garantice una utilización eficaz y regular de los Fondos comunitarios;
- b) la comunicación a la Comisión de la descripción de dichas disposiciones;
- c) el aseguramiento de que las inter-

venciones se gestionan de conformidad con el conjunto de la normativa comunitaria aplicable y que los Fondos puestos a su disposición se utilizan de acuerdo con los principios de una correcta gestión financiera;

d) la certificación de que las declaraciones de gastos presentadas a la Comisión son exactas y el aseguramiento de que proceden de sistemas de contabilidad basados en justificantes verificables;

e) la prevención, detección y corrección de las irregularidades de acuerdo con la normativa vigente, notificándolas a la Comisión y manteniéndola informada de la evolución de las diligencias administrativas y judiciales;

f) la presentación a la Comisión, al término de cada intervención, de una declaración establecida por una persona o un servicio con funciones independientes de la autoridad de gestión. La declaración resumirá las conclusiones de los controles efectuados durante los años anteriores y se pronunciará sobre la validez de la solicitud de pago del saldo, así como sobre la legalidad y la regularidad de las operaciones registradas en el certificado final de los gastos. Si lo juzgan necesario, los Estados miembros podrán ajustar su propio dictamen a dicho certificado;

g) la cooperación con la Comisión para garantizar una utilización de los Fondos comunitarios conforme a los principios de una correcta gestión financiera;

h) la recuperación de los Fondos perdidos como consecuencia de una irregularidad comprobada, aplicando, cuando proceda, intereses de demora.

2. La Comisión, como responsable de la aplicación del presupuesto general de las Comunidades Europeas, garantizará la existencia y el buen funcionamiento en los Estados miembros de sistemas de gestión y control, de forma que los Fondos comunitarios se utilicen de forma eficaz y regular.

A tal efecto, sin perjuicio de los controles efectuados por los Estados miembros de acuerdo con las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas nacionales, los funcionarios o agentes de la Comisión podrán efectuar, de acuerdo con las disposiciones convenidas con el Estado miembro en el marco de la cooperación descrita en el apartado 3, controles *in situ*, en particular mediante muestreo, de las operaciones financiadas por los Fondos y de los sistemas de gestión y control, previo aviso de un día hábil, como mínimo. La Comisión informará de ello al Estado miembro de que se trate, para obtener toda la ayuda necesaria. En estos controles podrán participar funcionarios o agentes del Estado miembro.

La Comisión podrá pedir al Estado miembro de que se trate que efectúe un control *in situ* para comprobar la regularidad de una o más operaciones. En estos controles podrán participar funcionarios o agentes de la Comisión.

3. La Comisión y los Estados miembros cooperarán, basándose en los acuerdos administrativos bilaterales, para coordinar los programas, la metodología y la aplicación de los controles con el fin de maximizar la utilidad de los controles efectuados. Se comunicarán sin demora los resultados de los controles efectuados.

Al menos una vez al año y, en cualquier caso, antes del examen anual previsto en el apartado 2 del artículo 34, examinarán y evaluarán:

- a) los resultados de los controles efectuados por el Estado miembro y la Comisión;
- b) las posibles observaciones de los demás organismos o instituciones de control nacionales o comunitarios;
- c) las consecuencias financieras de las irregularidades comprobadas, las medidas ya adoptadas o todavía necesarias para corregirlas y, cuando proceda, las modificaciones de los sistemas de ges-

tión y control.

4. A raíz de este examen y evaluación, y sin perjuicio de las medidas que el Estado miembro deba adoptar con la mayor brevedad, en virtud del presente artículo y del artículo 39, la Comisión podrá formular observaciones, en particular, sobre las consecuencias financieras de las irregularidades que se hubieren observado. Dichas observaciones se dirigirán al Estado miembro y a la autoridad de gestión de la intervención de que se trate. Las observaciones irán acompañadas, cuando proceda, con solicitudes de medidas correctivas destinadas a subsanar las insuficiencias de la gestión y a corregir las irregularidades observadas que aún persistieren. El Estado miembro tendrá la oportunidad de comentar esas observaciones.

Cuando la Comisión adopte conclusiones, una vez que el Estado miembro haya formulado sus comentarios o en ausencia de éstos, el Estado miembro tomará, dentro del plazo fijado, las medidas necesarias en respuesta a las solicitudes de la Comisión e informará de sus gestiones a la Comisión.

5. Sin perjuicio de lo dispuesto en el presente artículo, la Comisión tras haber procedido a la debida verificación podrá suspender la totalidad o parte de un pago intermedio si comprueba indicios de una irregularidad significativa no corregida en los gastos en cuestión y que es necesaria una actuación inmediata. La Comisión informará de la actuación y de su motivación al Estado miembro. Si tras cinco meses subsisten las razones que dieron lugar a la suspensión o el Estado miembro afectado no ha notificado a la Comisión las medidas adoptadas para corregir las irregularidades graves, será de aplicación lo dispuesto en el artículo 39.

6. Durante los tres años siguientes al pago por parte de la Comisión del saldo relativo a una intervención, excepto cuando se haya decidido otra cosa en

los acuerdos administrativos bilaterales, las autoridades responsables tendrán a la disposición de la Comisión todos los justificantes (los originales o copias certificadas conformes con los originales en la forma comúnmente aceptada) relativos a los gastos y a los controles correspondientes a esa intervención. Este plazo se suspenderá en caso de procedimiento judicial o de petición debidamente justificada de la Comisión.

Artículo 39.- Correcciones financieras

1. Incumbirá en primer lugar a los Estados miembros la responsabilidad de investigar las irregularidades, incluida la actuación cuando haya pruebas de una modificación importante que afecte a la naturaleza o a las condiciones de desarrollo o de control de una intervención, y de efectuar las necesarias correcciones financieras.

El Estado miembro efectuará las correcciones financieras requeridas en relación con la irregularidad esporádica o sistemática. Las correcciones efectuadas por el Estado miembro consistirán en la supresión total o parcial de la participación comunitaria. Los Fondos comunitarios así liberados podrán ser reasignados por el Estado miembro a la intervención de que se trate respetando las normas que deberán definirse con arreglo al apartado 2 del artículo 53.

2. Cuando, una vez realizadas las comprobaciones necesarias, la Comisión llega a la conclusión de que:

- a) un Estado miembro ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud del apartado 1; o
- b) parte de una intervención o su totalidad no justifican parte o la totalidad de la participación de los Fondos; o
- c) existen deficiencias significativas en los sistemas de gestión o de control que puedan conducir a irregularidades sistemáticas, suspenderá los pagos intermedios en cuestión y, tras exponer sus razones, solicitará al Estado miembro

que presente sus observaciones y, si procede, que efectúe correcciones en un plazo determinado.

Cuando el Estado miembro no esté de acuerdo con las observaciones efectuadas por la Comisión, ésta invitará al Estado miembro a celebrar una reunión en la que ambas partes, con un espíritu de cooperación basada en la asociación, se esforzarán por alcanzar un acuerdo sobre las observaciones y conclusiones que han de establecerse.

3. Al expirar el plazo establecido por la Comisión, si no se ha logrado un acuerdo y en ausencia de las correcciones efectuadas por el Estado miembro, teniendo en cuenta todo comentario formulado por el Estado miembro, la Comisión podrá decidir en el plazo de tres meses:

- a) reducir el anticipo contemplado en el apartado 2 del artículo 32; o
- b) efectuar las correcciones financieras requeridas. Ello consistirá en suprimir la totalidad o parte de la participación de los Fondos en la intervención de que se trate.

La Comisión determinará el importe de las correcciones teniendo en cuenta la naturaleza de la irregularidad o de la modificación, así como la amplitud y las consecuencias potenciales de las deficiencias de los sistemas de gestión o de control de los Estados miembros. Las decisiones respetarán el principio de proporcionalidad.

En ausencia de una decisión de efectuar lo previsto en la letra a) o en la letra b) al término del plazo prescrito, los pagos intermedios cesarán inmediatamente su suspensión.

4. Todo importe indebidamente percibido y que dé lugar a su reintegro deberá ser devuelto a la Comisión. Estas cantidades se incrementarán con intereses de demora.

5. Este artículo se aplicará sin perjuicio de las disposiciones del artículo 32.

CAPÍTULO III EVALUACIÓN

Artículo 40.- Disposiciones generales

1. Con el fin de valorar la eficacia de las intervenciones estructurales, la acción comunitaria será objeto de una evaluación previa, de una evaluación intermedia y de una evaluación posterior destinadas a apreciar su impacto en relación con los objetivos contemplados en el artículo 1 y a analizar su incidencia en problemas estructurales específicos.

2. La eficacia de la acción de los Fondos se medirá en función de los criterios siguientes:

a) su impacto global en los objetivos contemplados en el artículo 158 del Tratado y, en particular, el refuerzo de la cohesión económica y social de la Comunidad;

b) el impacto de las prioridades propuestas en los planes y de los ejes prioritarios previstos en cada marco comunitario de apoyo y en cada intervención.

3. Las autoridades competentes de los Estados miembros y de la Comisión se dotarán de los medios convenientes y reunirán los datos necesarios para que la evaluación pueda efectuarse de la manera más eficaz. La evaluación utilizará en este contexto los distintos elementos que pueda proporcionar el sistema de seguimiento, completados en caso necesario por la recopilación de informaciones destinadas a aumentar su pertinencia.

Por iniciativa de los Estados miembros o de la Comisión, previa información del Estado miembro de que se trate, podrán realizarse evaluaciones complementarias, si procede temáticas, con el fin de definir experiencias transferibles.

4. Los resultados de la evaluación se pondrán a disposición del público, previa petición. Por lo que respecta a los resultados de la evaluación prevista en el artículo 42, será necesario el acuerdo del Comité de seguimiento según las

disposiciones institucionales de cada Estado miembro.

5. Las reglas de la evaluación se precisarán en los marcos comunitarios de apoyo e intervenciones.

Artículo 41.- Evaluación previa

1. La evaluación previa servirá de base para preparar los planes, las intervenciones y el complemento del programa, dentro de los cuales se integrará.

La evaluación previa se llevará a cabo bajo la responsabilidad de las autoridades competentes para la preparación de los planes, de las intervenciones y del complemento de programación.

2. Cuando se preparen los planes e intervenciones, la evaluación previa analizará las capacidades, deficiencias y potencialidades del Estado miembro, de la región o del sector en cuestión. Se valorarán a la vista de los criterios indicados en la letra a) del apartado 2 del artículo 40 la coherencia de la estrategia y de los objetivos seleccionados con las características de las regiones o zonas en cuestión, incluida su evolución demográfica, así como el impacto esperado de las acciones prioritarias previstas, cuantificando, si sus características lo permiten, sus objetivos específicos en relación con la situación inicial.

La evaluación previa tendrá en cuenta, sobre todo, la situación en relación con la competitividad y la innovación, las pequeñas y medianas empresas, el empleo, así como el mercado de trabajo habida cuenta de la estrategia europea en materia de empleo, el medio ambiente y la igualdad entre hombres y mujeres, e incluirá en concreto:

a) una evaluación previa de la situación socioeconómica, sobre todo de las tendencias del mercado de trabajo, con inclusión de las regiones con problemas particulares de empleo y de la estrategia global en el ámbito del desarrollo de los recursos humanos, así como de la manera como dicha estrategia se co-

necta con la estrategia nacional de empleo, tal y como esté descrita en los planes de acción nacionales;

b) una evaluación previa de la situación medioambiental de la región en cuestión, sobre todo de los ámbitos del medio ambiente que es previsible que se vean fuertemente influidos por la intervención; las disposiciones adoptadas para integrar la dimensión medioambiental en la intervención y de su coherencia con los objetivos a corto y largo plazo fijados a escala nacional, regional y local (por ejemplo, los planes de gestión del medio ambiente), así como de las disposiciones destinadas a garantizar el respeto de la normativa comunitaria en materia de medio ambiente. La evaluación previa presentará una descripción, cuantificada en la medida de lo posible, de la situación medioambiental actual y una estimación del impacto previsto de la estrategia y de las intervenciones en la situación medioambiental;

c) una evaluación previa de la situación en términos de igualdad entre hombres y mujeres por lo que se refiere a sus oportunidades en el mercado de trabajo y al trato en el trabajo, incluyendo las dificultades específicas de cada grupo; una estimación del impacto esperado de la estrategia y de las intervenciones, en particular en lo referente a la integración de mujeres y hombres en el mercado de trabajo, a la educación y la formación profesional, a la capacidad empresarial de las mujeres y a la conciliación de la vida familiar y profesional. La evaluación previa comprobará la pertinencia de las normas de desarrollo y de seguimiento previstas, así como la coherencia con las políticas comunitarias y la consideración de las orientaciones indicativas contempladas en el apartado 3 del artículo 10.

Tendrá en cuenta los resultados disponibles de las evaluaciones relativas a los períodos de programación anterior.

3. La evaluación de las medidas previstas en el complemento del programa tendrá por objeto demostrar su coherencia con los objetivos de los ejes prioritarios correspondientes, cuantificar sus objetivos específicos cuando su naturaleza se preste a ello y posteriormente, como se contempla en la letra b) del apartado 3 del artículo 35, comprobar la pertinencia de los criterios de selección.

Artículo 42.- Evaluación intermedia

1. La evaluación intermedia estudiará, teniendo en cuenta la evaluación previa, los primeros resultados de las intervenciones, su pertinencia y la realización de los objetivos. Apreciará también la utilización de los créditos, así como el desarrollo del seguimiento y de la aplicación.

2. La evaluación intermedia será efectuada bajo la responsabilidad de la autoridad de gestión, en colaboración con la Comisión y el Estado miembro. Se referirá a cada marco comunitario de apoyo y a cada intervención. Será realizada por un evaluador independiente, presentada al Comité de seguimiento del marco comunitario de apoyo o de la intervención de acuerdo con el apartado 3 del artículo 35 y enviada a la Comisión, por regla general tres años después de la aprobación del marco comunitario de apoyo o de intervención y a más tardar el 31 de diciembre de 2003, con vistas al examen contemplado en el apartado 2 del artículo 14.

3. La Comisión estudiará la pertinencia y la calidad de la evaluación con arreglo a criterios previamente definidos de común acuerdo por ella y el Estado miembro, con vistas a la revisión de la intervención y a la asignación de la reserva contemplada en el artículo 44.

4. Como continuación de la evaluación intermedia, se efectuará una actualización de ésta para cada marco comunitario de apoyo y cada intervención, que deberá estar terminada para el 31 de

diciembre de 2005, a más tardar, con vistas a preparar las intervenciones posteriores.

Artículo 43.- Evaluación posterior

1. La evaluación posterior tendrá por objeto, tomando en consideración los resultados de la evaluación disponible, dar cuenta de la utilización de los recursos, de la eficacia y eficiencia de las intervenciones y de su impacto, así como sacar conclusiones para la política en materia de cohesión económica y social. Se centrará en los factores de éxito o de fracaso de la actuación, así como en las realizaciones y resultados, incluida su durabilidad.

2. La evaluación posterior será responsabilidad de la Comisión, en colaboración con el Estado miembro y la autoridad de gestión. Se centrará en las intervenciones y será realizada por evaluadores independientes. Finalizará a más tardar tres años después del final del período de programación.

CAPÍTULO IV RESERVA DE EFICACIA GENERAL

Artículo 44.- Asignación de la reserva de eficacia general

1. Los Estados miembros, en estrecho contacto con la Comisión, evaluarán, a más tardar el 31 de diciembre de 2003, la eficacia general de los programas operativos y de los documentos únicos de programación de cada objetivo basándose en una serie limitada de indicadores de seguimiento que reflejen la eficacia, gestión y ejecución financiera y midan sus resultados intermedios con respecto a los objetivos específicos iniciales.

El Estado miembro decidirá, en estrecho contacto con la Comisión, cuáles han de ser estos indicadores, teniendo en cuenta en parte o en su totalidad la lista indicativa de indicadores que le proponga la Comisión. Estos indicado-

res serán cuantificados tanto en los diferentes informes anuales de ejecución ya existentes como en el informe intermedio de evaluación. Los Estados miembros serán los responsables de la utilización de estos indicadores.

2. Hacia la mitad del período previsto y a más tardar el 31 de marzo de 2004, la Comisión, en estrecho contacto con los Estados miembros afectados y a partir de las propuestas de cada Estado miembro, de sus características institucionales propias y de su programación correspondiente, asignará para cada objetivo los créditos de compromiso contemplados en el apartado 5 del artículo 7 a los programas operativos, a los documentos únicos de programación y a aquellas prioridades pertenecientes a ellos que se consideren eficaces. Los programas operativos y los documentos únicos de programación deberán adaptarse conforme a lo dispuesto en los artículos 14 y 15.

TÍTULO V INFORMES Y PUBLICIDAD

Artículo 45.- Informes

1. En aplicación del artículo 159 del Tratado, cada tres años la Comisión presentará un informe al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social y al Comité de las Regiones sobre los progresos logrados en la realización de la cohesión económica y social y sobre la forma en que los Fondos, el Fondo de Cohesión, el BEI y los otros instrumentos financieros hayan contribuido a ello. Este informe incluirá, en particular:

a) un balance de los progresos logrados en la realización de la cohesión económica y social, incluidas la situación y la evolución socioeconómica de las regiones, así como un análisis de los flujos de inversiones directas y de sus efectos sobre la situación del empleo a escala comunitaria;

b) un balance del papel de los Fondos, del Fondo de Cohesión, del BEI y de los demás instrumentos financieros, así como la repercusión de las demás políticas comunitarias o nacionales, en la realización de este proceso;

c) las posibles propuestas relativas a las acciones y políticas comunitarias que convenga adoptar para reforzar la cohesión económica y social.

2. Antes del 1 de noviembre de cada año, la Comisión presentará al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social y al Comité de las Regiones un informe sobre la aplicación del presente Reglamento durante el año anterior. Este informe incluirá, en particular:

a) un balance de las actividades de cada Fondo, de la utilización de sus recursos presupuestarios y de la concentración de las intervenciones, así como de la utilización de los demás instrumentos financieros que son competencia de la Comisión y de la concentración de los recursos de estos últimos; este balance contendrá:

- un desglose anual por Estado miembro de los créditos comprometidos y pagados por cada Fondo, incluidos los correspondientes a las iniciativas comunitarias,

- una evaluación anual de las medidas innovadoras y de la asistencia técnica;

b) un balance de la coordinación de las intervenciones de los Fondos entre sí y con las del BEI y de los demás instrumentos financieros;

c) una vez que estén disponibles, los resultados de la evaluación contemplada en el artículo 42, incluidas las indicaciones relativas a la adaptación de las intervenciones, y en el artículo 43, así como una evaluación de la coherencia de las acciones de los Fondos con las políticas comunitarias contempladas en el artículo 12;

d) la lista de los grandes proyectos que se hayan beneficiado de una participa-

ción de los Fondos;

e) los resultados de los controles efectuados por la Comisión con arreglo al apartado 2 del artículo 38, así como las conclusiones de los mismos, con inclusión de la indicación del número y coste de las irregularidades detectadas y de las correcciones financieras que se hubieren efectuado, de conformidad con el artículo 39;

f) informaciones relativas a los dictámenes de los Comités emitidos en aplicación de los artículos 48 a 51.

Artículo 46.- Información y publicidad

1. Con el fin de efectuar la consulta contemplada en el apartado 1 del artículo 15, los Estados miembros garantizarán la publicidad de los planes.

2. Sin perjuicio del apartado 1 del artículo 23, la autoridad de gestión tendrá la responsabilidad de garantizar la publicidad de la intervención y, en particular, de informar:

a) de las posibilidades ofrecidas por la intervención a los beneficiarios finales potenciales, a las organizaciones profesionales, a los interlocutores económicos y sociales, a los organismos de promoción de la igualdad entre hombres y mujeres y a las correspondientes organizaciones no gubernamentales;

b) a la opinión pública de los resultados de la intervención y del papel desempeñado por la Comunidad en favor de aquélla.

3. Los Estados miembros consultarán a la Comisión y, de conformidad con el artículo 37, la informarán anualmente acerca de las iniciativas adoptadas a los fines previstos en los apartados 1 y 2 del presente artículo.

TÍTULO VI COMITÉS

Artículo 47.- Disposiciones generales

1. En la aplicación del presente Reglamento, la Comisión estará asistida por

cuatro Comités:

- a) el Comité para el desarrollo y la reconversión de las regiones;
- b) el Comité previsto en el artículo 147 del Tratado;
- c) el Comité de estructuras agrícolas y de desarrollo rural;
- d) el Comité del sector de la pesca y de la acuicultura.

2. Cuando los Comités mencionados en las letras a), c) y d) del apartado 1 ejercen competencias de comité consultivo con arreglo a los artículos 48, 50 y 51 respectivamente, se aplicará el procedimiento siguiente:

- el representante de la Comisión presentará al Comité un proyecto de las medidas que deban tomarse,
- el Comité emitirá su dictamen sobre dicho proyecto, en un plazo que el presidente podrá determinar en función de la urgencia del asunto de que se trate; si se considera conveniente, se someterá a votación,
- el dictamen se incluirá en el acta; además, cada Estado miembro tendrá derecho a solicitar que su posición conste en la misma,
- la Comisión tendrá en cuenta, en la mayor medida posible, el dictamen emitido por el Comité e informará al Comité de la manera en que ha tenido en cuenta dicho dictamen.

3. Cuando los Comités mencionados en las letras a), c) y d) del apartado 1 ejercen competencias de comité de gestión con arreglo a los artículos 48, 50 y 51 respectivamente, se aplicará el procedimiento siguiente:

- el representante de la Comisión presentará al Comité un proyecto de las medidas que deban tomarse;
- el Comité emitirá su dictamen sobre dicho proyecto en un plazo que el presidente podrá determinar en función de la urgencia del asunto de que se trate. El dictamen se emitirá según la mayoría prevista en el apartado 2 del artículo 205 del Tratado para adoptar aquellas

decisiones que el Consejo deba tomar a propuesta de la Comisión. Cuando una cuestión se someta a votación en el Comité, los votos de los representantes de los Estados miembros se ponderarán de la manera definida en el artículo anteriormente citado. El presidente no tomará parte en la votación;

- la Comisión adoptará medidas que serán inmediatamente aplicables. No obstante, cuando no sean conformes al dictamen emitido por el Comité, la Comisión comunicará inmediatamente dichas medidas al Consejo. En este caso:
 - la Comisión podrá aplazar la aplicación de las medidas que haya decidido durante un período no superior a un mes a partir de la fecha de dicha comunicación,
 - el Consejo, por mayoría cualificada, podrá tomar una decisión diferente dentro del plazo previsto en el guión anterior.

4. La Comisión remitirá los informes contemplados en el artículo 45 a los Comités. Podrá pedir el dictamen de los Comités sobre cualquier otra cuestión relativa a las intervenciones de los Fondos que no esté prevista en el presente título, incluidas las cuestiones que traten otros Comités.

5. Los dictámenes de cada Comité serán comunicados a los demás Comités contemplados en el presente Título.

6. Cada Comité adoptará su reglamento interno.

7. El Parlamento Europeo será informado regularmente de los trabajos de los Comités.

Artículo 48.- Comité para el desarrollo y la reconversión de las regiones

1. Se constituirá ante la Comisión un Comité para el desarrollo y la reconversión de las regiones, compuesto por representantes de los Estados miembros y presidido por un representante de la Comisión. El BEI designará a un representante sin derecho a voto.

2. El Comité actuará como comité de gestión, con arreglo al procedimiento previsto en el apartado 3 del artículo 47, cuando aborde las cuestiones siguientes:

a) las disposiciones de aplicación mencionadas en el apartado 2 del artículo 53.

En virtud de sus competencias consultivas y en la medida en que les afecte, se consultará a los demás Comités sobre las disposiciones de aplicación mencionadas más arriba;

b) las disposiciones de aplicación mencionadas en el artículo 5 del Reglamento (CE) nº 1261/1999 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de junio de 1999, relativo al Fondo Europeo de Desarrollo Regional (FEDER);

c) las orientaciones relativas a las iniciativas comunitarias mencionadas en la letra a) del apartado 1 del artículo 20 (Interreg) y en la letra b) del apartado 1 del artículo 20 (URBAN);

d) las orientaciones sobre los diferentes tipos de medidas innovadoras establecidas en aplicación del artículo 22, en la medida en que se prevea una contribución del FEDER.

3. El Comité actuará como comité consultivo, con arreglo al procedimiento previsto en el apartado 2 del artículo 47, cuando aborde las cuestiones siguientes:

a) el establecimiento y la revisión de la lista de las zonas subvencionables en virtud del objetivo nº 2;

b) los marcos comunitarios de apoyo y la información correspondiente incluida en los documentos únicos de programación de los objetivos nºs 1 y 2;

c) los tipos de medidas de asistencia técnica de acuerdo con el artículo 23, en la medida en que se prevea una contribución del FEDER;

d) cualquier otro asunto relativo a los artículos 20 a 22.

Artículo 49.- Comité previsto en el artículo 147 del Tratado

1. El Comité previsto en el artículo 147 del Tratado estará formado por dos representantes del Gobierno, dos representantes de las organizaciones de los trabajadores y dos representantes de las organizaciones de los empresarios de cada uno de los Estados miembros. El miembro de la Comisión encargado de la presidencia del Comité podrá delegar esta función en un alto funcionario de la Comisión.

Cada Estado miembro nombrará a un suplente para cada categoría de representantes contemplada en el párrafo primero. En ausencia de uno o de los dos miembros, el suplente participará de pleno derecho en las deliberaciones. Los miembros y los suplentes serán nombrados por el Consejo a propuesta de la Comisión por un período de tres años. Su mandato será renovable. El Consejo se esforzará por lograr en la composición del Comité una representación equitativa de los distintos grupos interesados. El BEI designará, para los puntos del orden del día que le afecten, a un representante sin derecho a voto.

2. El Comité:

a) emitirá dictámenes sobre los proyectos de decisiones de la Comisión relativos a los documentos únicos de programación y los marcos comunitarios de apoyo del objetivo nº3, así como sobre los marcos comunitarios de apoyo y la información correspondiente incluida en los documentos únicos de programación de los objetivos nºs 1 y 2, en la medida en la que se prevea una contribución del FSE;

b) emitirá dictamen sobre las disposiciones de aplicación establecidas en el apartado 2 del artículo 53;

c) será consultado sobre las disposiciones de aplicación mencionadas en el artículo 8 del Reglamento (CE) nº 1262/1999 del Parlamento Europeo y

del Consejo, de 21 de junio de 1999, relativo al Fondo Social Europeo (FSE); d) emitirá dictámenes sobre las orientaciones relativas a la iniciativa comunitaria mencionados en la letra d) del apartado 1 del artículo 20 (EQUAL), así como sobre los diferentes tipos de medidas innovadoras cubiertas por el artículo 22, siempre que se prevea una contribución del FSE. Además, la Comisión podrá someterle otras cuestiones que dependan de los artículos 20 a 22; e) será consultado sobre los tipos de medidas de asistencia técnica establecidos en aplicación del artículo 23, en la medida en que se prevea una contribución del FSE.

3. Los dictámenes del Comité se adoptarán por mayoría absoluta de los votos válidos emitidos. La Comisión informará al Comité de la forma en que haya tenido en cuenta sus dictámenes.

Artículo 50.- Comité de estructuras agrícolas y de desarrollo rural

1. Se constituirá ante la Comisión un Comité de estructuras agrícolas y de desarrollo rural, compuesto por representantes de los Estados miembros y presidido por el representante de la Comisión. El BEI designará a un representante sin derecho a voto.

2. El Comité actuará como comité de gestión, con arreglo al procedimiento previsto en el apartado 3 del artículo 47, cuando aborde las cuestiones siguientes:

a) las disposiciones de aplicación y las disposiciones transitorias mencionadas en los artículos 34, 50 y 53 del Reglamento (CE) n°1257/1999;

b) las orientaciones relativas a la iniciativa comunitaria mencionadas en la letra c) del apartado 1 del artículo 20 ("Leader").

3. El Comité actuará como comité consultivo, con arreglo al procedimiento previsto en el apartado 2 del artículo 47, cuando aborde las cuestiones siguientes:

tes:

a) el establecimiento y la revisión de la lista de las zonas subvencionables en virtud del objetivo n°2;

b) la parte de la intervención relativa a las estructuras agrícolas y al desarrollo rural incluidas en los proyectos de decisión de la Comisión relativos a los marcos comunitarios de apoyo y a la información correspondiente incluida en los documentos únicos de programación de los objetivos n°s 1 y 2;

c) las disposiciones de aplicación mencionadas en el apartado 2 del artículo 53;

d) los tipos de medidas de asistencia técnica de acuerdo con el artículo 23, en la medida en que se prevea una contribución del FEOGA;

e) cualquier otro asunto relativo a los artículos 20 a 22.

Artículo 51.- Comité del sector de la pesca y de la acuicultura

1. Se constituirá ante la Comisión un Comité del sector de la pesca y de la acuicultura, compuesto por representantes de los Estados miembros y presidido por un representante de la Comisión. El BEI designará un representante sin derecho a voto.

2. El Comité actuará como comité de gestión, con arreglo al procedimiento previsto en el apartado 3 del artículo 47, cuando aborde las cuestiones siguientes:

a) las disposiciones de aplicación contempladas en el artículo 4 del Reglamento (CE) n°1263/1999;

b) las orientaciones sobre los diferentes tipos de medidas innovadoras establecidas en aplicación del artículo 22, en la medida en que se prevea una contribución del IFOP.

3. El Comité actuará como comité consultivo, con arreglo al procedimiento previsto en el apartado 2 del artículo 47, cuando aborde las cuestiones siguientes:

- a) el establecimiento y revisión de la lista de las zonas subvencionables en virtud del objetivo nº2;
- b) la parte de la intervención relativa a las acciones que afecten a las estructuras pesqueras incluidas en los proyectos de decisión de la Comisión relativos a los marcos comunitarios de apoyo y a la información correspondiente incluida en los documentos únicos de programación del objetivo nº1;
- c) las disposiciones de aplicación establecidas en el apartado 2 del artículo 53;
- d) los tipos de medidas de asistencia técnica de acuerdo con el artículo 23, en la medida en que se prevea una contribución del IFOP;
- e) cualquier otro asunto relativo al artículo 22.

TÍTULO VII DISPOSICIONES FINALES

Artículo 52.- Disposiciones transitorias

1. El presente Reglamento no afectará a la continuación ni la modificación, incluida la supresión total o parcial, de una intervención aprobada por el Consejo o por la Comisión al amparo de los Reglamentos (CEE) nº2052/88 y (CEE) nº4253/88 o de cualquier otra legislación aplicable a esa intervención a 31 de diciembre de 1999.
2. Las solicitudes cuyo objetivo sea la obtención de una participación de los Fondos en intervenciones presentadas al amparo de los Reglamentos (CEE) nº2052/88 y (CEE) nº4253/88 serán examinadas y aprobadas por la Comisión a más tardar el 31 de diciembre de 1999 sobre la base de dichos Reglamentos.
3. La Comisión tendrá en cuenta, al establecer los marcos comunitarios de apoyo y las intervenciones, cualesquiera acciones aprobadas por el Consejo o por la Comisión antes de la entrada en vigor del presente Reglamento que ten-

gan una incidencia financiera durante el período cubierto por los marcos comunitarios de apoyo o por las intervenciones. Estas acciones no se supeditarán al cumplimiento de las disposiciones del apartado 2 del artículo 30.

4. No obstante lo dispuesto en la fecha indicada en el apartado 2 del artículo 30, podrán considerarse subvencionables para la participación de los Fondos a partir del 1 de enero de 2000 los gastos efectivamente pagados para los que la Comisión haya recibido entre el 1 de enero y el 30 de abril de 2000 una solicitud de intervención que reúna todas las condiciones previstas en el presente Reglamento.

5. Las partes de las cantidades comprometidas para las operaciones y programas aprobados por la Comisión antes del 1 de enero de 1994 que a más tardar el 31 de marzo de 2001 no hayan sido objeto de una solicitud de pago definitivo a la Comisión serán liberadas de oficio por ésta a más tardar el 30 de septiembre de 2001 y darán lugar al reembolso de las sumas indebidamente pagadas, sin perjuicio de las operaciones o programas que sean objeto de suspensión por razón judicial.

Las partes de las cantidades comprometidas para los programas aprobados por la Comisión entre el 1 de enero de 1994 y el 31 de diciembre de 1999 que a más tardar el 31 de marzo de 2003 no hayan sido objeto de una solicitud de pago definitivo a la Comisión serán liberadas de oficio por ésta a más tardar el 30 de septiembre de 2003 y darán lugar al reembolso de las sumas indebidamente pagadas, sin perjuicio de las operaciones o programas que sean objeto de suspensión por razón judicial.

Artículo 53.- Disposiciones de aplicación

1. Corresponderá a la Comisión la aplicación del presente Reglamento.
2. La Comisión adoptará disposiciones

detalladas para aplicar los artículos 30, 33, 38, 39 y 46, de conformidad con la letra a) del apartado 2 del artículo 48. De acuerdo con el mismo procedimiento y en caso de que por circunstancias imprevistas parezca necesario, la Comisión adoptará otras disposiciones para la aplicación del presente Reglamento.

Artículo 54.- Derogación

Los Reglamentos (CEE) n°2052/88 y (CEE) n°4253/88 quedarán derogados con efectos a partir del 1 de enero de 2000, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 52.

Las referencias a los Reglamentos derogados se entenderán hechas al presente Reglamento.

Artículo 55.- Cláusula de revisión

A propuesta de la Comisión, el Consejo revisará el presente Reglamento a más

tardar el 31 de diciembre de 2006.

Se pronunciará sobre esta propuesta con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 161 del Tratado.

Artículo 56.- Entrada en vigor

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas.

Los artículos 28, 31 y 32 serán aplicables a partir del 1 de enero de 2000.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Luxemburgo, el 21 de junio de 1999.

Por el Consejo
El Presidente
G. VERHEUGEN

REGLAMENTO (CE)
Nº1783/1999,
relativo al Fondo Europeo
de Desarrollo Regional

Reglamento (CE) nº 1783/1999 del Parlamento europeo y del Consejo de 12 de julio de 1999 relativo al Fondo Europeo de Desarrollo Regional

Diario Oficial nº L 213 de 13/08/1999 P. 0001 - 0004

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,
Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 162,

Vista la propuesta de la Comisión,
Visto el dictamen del Comité Económico y Social,

Visto el dictamen del Comité de las Regiones,

De conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 251 del Tratado,

(1) Considerando que el artículo 160 del Tratado establece que el Fondo Europeo de Desarrollo Regional (FEDER) está destinado a contribuir a la rectificación de los principales desequilibrios regionales en la Comunidad; que, de este modo, el FEDER contribuye a reducir la diferencia entre los niveles de desarrollo de las distintas regiones y el retraso de las regiones o islas menos favorecidas, incluidas las zonas rurales;

(2) Considerando que, de acuerdo con el apartado 2 del artículo 2 del Reglamento (CE) nº 1260/1999 del Consejo, de 21 de junio de 1999, por el que se establecen disposiciones generales sobre los Fondos Estructurales, la principal función del FEDER es el apoyo a los objetivos nº 1 y nº 2 a que se refieren los puntos 1 y 2 del párrafo primero del artículo 1 del citado Reglamento (denominados en adelante "objetivo nº1" y "objetivo nº2"); que, de acuerdo con los artículos 20 y 21 del mismo Reglamento, el FEDER debe contribuir a la financiación de la cooperación transfronteriza, transnacional e interregional, así como a la regeneración económica y social de las ciudades y de los suburbios en crisis en virtud de las iniciativas

comunitarias; que, según los artículos 22 y 23 del Reglamento en cuestión, debe apoyar medidas innovadoras a escala comunitaria y medidas de asistencia técnica;

(3) Considerando que el Reglamento (CE) nº 1260/1999 establece las disposiciones comunes a los Fondos Estructurales; que conviene precisar la naturaleza de las medidas que pueden ser financiadas por el FEDER en el marco de los objetivos nº 1 y nº 2, de las iniciativas comunitarias y de las medidas innovadoras;

(4) Considerando que conviene precisar la contribución del FEDER, en el marco de su función de desarrollo regional, a un desarrollo armonioso, equilibrado y sostenible de las actividades económicas, un elevado grado de competitividad, un elevado nivel de empleo, la igualdad entre hombres y mujeres y un elevado nivel de protección y mejora del medio ambiente;

(5) Considerando que la intervención del FEDER debe inscribirse en el marco de una estrategia global e integrada de desarrollo sostenible y garantizar un efecto sinérgico con las intervenciones de los demás Fondos Estructurales;

(6) Considerando que, en el marco de su función, el FEDER debe prestar apoyo al entorno productivo y a la competitividad de las empresas, especialmente las pequeñas y medianas empresas; al desarrollo económico local y al empleo, incluidos los sectores de la cultura y el turismo en la medida en que contribuyen a la creación de puestos de trabajo sostenibles; a la investigación y al desarrollo tecnológico; al desarrollo de redes locales, regionales y transeuropeas, garantizando un acceso adecuado a las

citadas redes en los sectores de las infraestructuras de transporte, telecomunicaciones y energía; a la protección y mejora del medio ambiente atendiendo a los principios de precaución y de acción preventiva, del remedio - preferentemente en origen- de los daños causados al medio ambiente, y del principio según el cual el que contamina paga, fomentando al mismo tiempo una utilización limpia y eficaz de la energía y el desarrollo de energías renovables; y a la igualdad entre hombres y mujeres en el empleo;

(7) Considerando que el FEDER debe desempeñar una función especial en favor del desarrollo económico local, en un contexto de mejora del modo de vida y de desarrollo territorial, especialmente a través de la promoción de los pactos territoriales para el empleo y de los nuevos yacimientos de empleo;

(8) Considerando que, en el marco de sus funciones, el FEDER debería apoyar las inversiones en favor de la rehabilitación de las zonas desafectadas, en una perspectiva de desarrollo económico local, rural, o urbano;

(9) Considerando que las medidas de interés comunitario emprendidas a iniciativa de la Comisión tienen una importante función que desempeñar en el contexto del cumplimiento de los objetivos generales de la acción estructural comunitaria a que se refiere el artículo 1 del Reglamento (CE) n° 1260/1999; que, en este contexto, y teniendo en cuenta su valor añadido comunitario, es importante que el FEDER siga fomentando la cooperación transfronteriza, transnacional e interregional, incluida la de las regiones situadas en las fronteras exteriores de la Unión conforme al Tratado, la de las islas menos favorecidas y la de las regiones ultraperiféricas, debido a las características y limitaciones especiales de estas últimas; que, en el marco de dicha cooperación, el desarrollo armonioso, equilibrado y

sostenible del conjunto del espacio comunitario, incluidos los aspectos vinculados a la ordenación del territorio, aporta un valor añadido a la acción en favor de la cohesión económica y social; que es preciso proseguir y consolidar la contribución del FEDER a ese desarrollo; que, además, conviene apoyar la regeneración económica y social de las ciudades y de los suburbios en crisis para promover un desarrollo urbano sostenible;

(10) Considerando que conviene determinar las competencias con vistas a la adopción de las disposiciones de aplicación y establecer disposiciones transitorias;

(11) Considerando que procede derogar el Reglamento (CEE) n° 4254/88 del Consejo, de 19 de diciembre de 1988, por el que se aprueban disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) n° 2052/88, en lo relativo al Fondo Europeo de Desarrollo Regional,
HAN ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1.- Funciones

En aplicación del artículo 160 del Tratado y del Reglamento (CE) n° 1260/1999 el Fondo Europeo de Desarrollo Regional (FEDER) participará en la financiación de las intervenciones definidas en el artículo 9 del citado Reglamento a fin de promover la cohesión económica y social a través de la corrección de los principales desequilibrios regionales y de la participación en el desarrollo y la reconversión de las regiones.

En este contexto, el FEDER contribuirá también al fomento de un desarrollo sostenible y a la creación de puestos de trabajo sostenibles.

Artículo 2.- Ámbito de aplicación

1. En el contexto de la función definida en el artículo 1, el FEDER participará en la financiación:

a) de inversiones productivas que per-

mitan la creación o el mantenimiento de puestos de trabajo sostenibles;

b) de inversiones en infraestructuras:

i) que, en las regiones cubiertas por el objetivo nº 1, contribuyan al crecimiento del potencial económico, al desarrollo, al ajuste estructural y a la creación o el mantenimiento de puestos de trabajo sostenibles en esas regiones, incluidas las que contribuyan a la creación y al desarrollo de las redes transeuropeas en los sectores del transporte, las telecomunicaciones y la energía teniendo en cuenta la necesidad de establecer enlaces entre las regiones que padecen desventajas estructurales debido a su situación insular, enclavada o periférica, con las regiones centrales de la Comunidad,

ii) que, en las regiones o zonas cubiertas por los objetivos nº 1 y nº 2 o por la iniciativa comunitaria de cooperación a que se refieren las letras a) y b) del apartado 1 del artículo 20 del Reglamento (CE) nº 1260/1999, se centren en la diversificación de los espacios económicos e industriales en crisis, la renovación de zonas urbanas degradadas y la revitalización y la articulación territorial de las zonas rurales y de las que dependen de la pesca; las inversiones en infraestructuras de cuya modernización u ordenación dependa la creación o el desarrollo de actividades económicas generadoras de puestos de trabajo, incluidas las conexiones de infraestructuras que constituyan un requisito para el desarrollo de esas actividades;

c) del desarrollo de las posibilidades propias a través de medidas de potenciación y apoyo a las iniciativas de desarrollo local y de empleo y a las actividades de las pequeñas y medianas empresas, que incluyan, en particular:

i) ayudas a los servicios prestados a las empresas, especialmente en el ámbito de la gestión, los estudios y la investi-

gación de mercados y los servicios comunes a varias empresas,

ii) la financiación de transferencias de tecnología, incluidas la recopilación y difusión de la información, la organización común entre empresas y centros de investigación y la financiación de la aplicación de innovaciones en las empresas,

iii) la mejora del acceso de las empresas a financiaciones y créditos mediante la creación y el desarrollo de instrumentos de financiación apropiados, como los mencionados en el artículo 28 del Reglamento (CE) nº 1260/1999,

iv) ayudas directas a la inversión, de acuerdo con el apartado 3 del artículo 28 del Reglamento (CE) nº 1260/1999, en caso de que no exista un régimen de ayudas,

v) la realización de infraestructuras de dimensiones adecuadas para el desarrollo local y del empleo,

vi) ayudas a las estructuras de servicios de cercanía dirigidas a la creación de nuevos puestos de trabajo, exceptuando las medidas financiadas por el Fondo Social Europeo;

d) de las medidas de asistencia técnica contempladas en el párrafo segundo del apartado 4 del artículo 2 del Reglamento (CE) nº 1260/1999.

En las regiones del objetivo nº 1, el FEDER podrá contribuir a financiar inversiones en los sectores de la educación y la salud que contribuyan al ajuste estructural de éstos.

2. En aplicación del apartado 1, la participación financiera del FEDER apoyará, por ejemplo, los siguientes campos:

a) el entorno productivo, con miras a desarrollar la competitividad y las inversiones sostenibles de las empresas, especialmente las de las pequeñas y medianas empresas, y la capacidad de atracción de las regiones, principalmente mediante la mejora de sus infraestructuras;

- b) la investigación y el desarrollo tecnológico tendentes a incentivar el uso de nuevas tecnologías e innovaciones o a potenciar las capacidades de investigación y de desarrollo tecnológico que contribuyan al desarrollo regional;
- c) el desarrollo de la sociedad de la información;
- d) el desarrollo del turismo y de la inversión en cultura, incluida la protección del patrimonio cultural y natural, a condición de que creen empleos duraderos;
- e) la protección y mejora del medio ambiente, atendiendo especialmente a los principios de precaución y de acción preventiva en la ayuda al desarrollo económico, así como la utilización limpia y eficaz de la energía y el desarrollo de energías renovables;
- f) la igualdad entre hombres y mujeres en el empleo, en particular mediante la creación de empresas y a través de infraestructuras o servicios que permitan conciliar la vida familiar y profesional;
- g) la cooperación transnacional, transfronteriza e interregional en cuestiones de desarrollo regional y local sostenible.

Artículo 3.- Iniciativa comunitaria

1. En aplicación del artículo 20 del Reglamento (CE) n° 1260/1999, el FEDER contribuirá con arreglo a los procedimientos fijados en el artículo 21 del citado Reglamento al desarrollo de la iniciativa comunitaria de cooperación transfronteriza, transnacional e interregional destinada a fomentar un desarrollo armonioso, equilibrado y sostenible del conjunto del territorio europeo (Interreg) así como de la iniciativa comunitaria de regeneración económica y social de las ciudades y de los suburbios en crisis para promover un desarrollo urbano sostenible (Urban).

2. De conformidad con lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 21 del Reglamento (CE) n° 1260/1999, el ámbito de aplicación indicado en el apartado 1 del presente artículo se ampliará, mediante

una decisión de participación de los Fondos, a medida que puedan ser financiadas en virtud de los Reglamentos (CE) n° 1784/1999, (CE) n° 1257/1999 y (CE) n° 1263/1999 a efectos de la aplicación de todas las medidas previstas en el programa de iniciativa comunitaria de que se trate.

Artículo 4.- Medidas innovadoras

1. De conformidad con el apartado 1 del artículo 22 del Reglamento (CE) n° 1260/1999, el FEDER podrá contribuir a financiar:

- a) estudios realizados a iniciativa de la Comisión, con el fin de analizar y determinar problemas de desarrollo regional y sus posibles soluciones, principalmente en materia de desarrollo armonioso, equilibrado y sostenible del conjunto del territorio europeo, incluida la perspectiva europea de ordenación territorial;
- b) proyectos piloto para detectar o proponer soluciones nuevas a problemas de desarrollo regional y local con objeto de transferirlas a las intervenciones una vez demostrada su validez;
- c) intercambios de experiencias innovadoras que rentabilicen y transfieran la experiencia adquirida en el ámbito del desarrollo regional o local.

2. De conformidad con lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 22 del Reglamento (CE) n° 1260/1999, el ámbito de aplicación indicado en el apartado 1 del presente artículo se ampliará, mediante una decisión de participación de los Fondos, a medida que puedan ser financiadas en virtud de los Reglamentos (CE) n° 1784/1999, (CE) n° 1257/1999 y (CE) n° 1263/1999 a efectos de la aplicación de todas las medidas previstas en el proyecto piloto de que se trate.

Artículo 5.- Disposiciones de aplicación

La Comisión adoptará toda disposición de aplicación del presente Reglamento

con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 48 del Reglamento (CE) nº 1260/1999.

Artículo 6.- Derogación

El Reglamento (CEE) nº 4254/88 queda derogado con efectos a partir del 1 de enero del año 2000.

Las referencias al Reglamento derogado se entenderán hechas al presente Reglamento.

Artículo 7.- Cláusula de revisión

A propuesta de la Comisión, el Parlamento Europeo y el Consejo revisarán el presente Reglamento a más tardar el 31 de diciembre del año 2006.

Se pronunciarán sobre dicha propuesta con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 162 del Tratado.

Artículo 8.- Disposiciones transitorias

Las disposiciones transitorias enunciadas en el artículo 52 del Reglamento

(CE) nº 1260/1999 se aplicarán *mutatis mutandis* al presente Reglamento.

Artículo 9.- Entrada en vigor

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 12 de julio de 1999.

Por el Parlamento Europeo
El Presidente
J. M. GIL-ROBLES

Por el Consejo
El Presidente
S. NIINISTÖ

REGLAMENTO (CE)
Nº1257/1999,
relativo al Fondo Europeo
de Orientación y de
Garantía Agrícola

Reglamento (CE) n.º 1257/1999 del Consejo de 17 de mayo de 1999 sobre la ayuda al desarrollo rural a cargo del Fondo Europeo de Orientación y de Garantía Agrícola (FEOGA) y por el que se modifican y derogan determinados Reglamentos

Diario Oficial n.º L 160 de 26/06/1999 P. 0080 - 0101

Modificaciones posteriores:

Aplicado mediante 399R1750 (DO L 214 13.08.1999 p.31)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, sus artículos 36 y 37,

Vista la propuesta de la Comisión(1),

Visto el dictamen del Parlamento Europeo(2),

Visto el dictamen del Comité Económico y Social(3),

Visto el dictamen del Comité de las Regiones(4),

Visto el dictamen del Tribunal de Cuentas(5),

(1) Considerando que es preciso que una política común de desarrollo rural acompañe y sirva de complemento a otros instrumentos de la política agrícola común y contribuya así a la consecución de los objetivos de esa política establecidos en el apartado 1 del artículo 33 del Tratado;

(2) Considerando que la letra a) del apartado 2 del artículo 33 del Tratado dispone que, para elaborar la política agrícola común y los métodos especiales que ésta conlleve para su aplicación, se tengan en cuenta las características especiales de la actividad agraria que resultan de la estructura social de la agricultura y de las desigualdades estructurales y naturales entre las distintas regiones agrarias;

(3) Considerando que, de conformidad con el artículo 159 del Tratado, la apli-

cación de las políticas comunes no sólo debe seguir los objetivos fijados en los artículos 158 y 160 para la política común de cohesión económica y social sino que, además, ha de contribuir a su consecución; que es preciso, por tanto, que las medidas de desarrollo rural contribuyan a esa política en las regiones menos desarrolladas (objetivo no 1) y en las regiones enfrentadas a dificultades estructurales (objetivo no 2) como se definen en el Reglamento (CE) no 1260/1999 del Consejo, de 21 de junio de 1999, por el que se establecen disposiciones generales sobre los Fondos Estructurales(6);

(4) Considerando que ya en 1972 se introdujeron en la política agrícola común medidas de ayuda para la mejora de las estructuras agrarias; que, durante casi dos décadas, se ha intentado integrar la política estructural agrícola en el contexto económico y social más amplio de las zonas rurales; que la reforma de la política en 1992 acentuó la vertiente medioambiental de la agricultura, en su calidad de mayor usuario de la tierra;

(5) Considerando que la política rural se aplica actualmente mediante un conjunto de complejos instrumentos;

(6) Considerando que en los próximos años la agricultura tendrá que adaptarse a las nuevas realidades y cambios que se produzcan en la evolución del mercado, la política de mercados, las

normas comerciales, la demanda y preferencias de los consumidores y la próxima ampliación de la Unión; que estos cambios afectarán no sólo a los mercados agrícolas sino también a la economía local de las zonas rurales en general; que la política de desarrollo rural debe tener como objetivo restablecer y reforzar la competitividad de esas zonas y contribuir así al mantenimiento y creación de empleo en ellas;

(7) Considerando que estas orientaciones han de fomentarse y apoyarse con una reorganización y simplificación de los instrumentos de desarrollo rural existentes en la actualidad;

(8) Considerando que esa reorganización debe tener en cuenta la experiencia adquirida con la aplicación de los instrumentos existentes y basarse así en ellos; que tales instrumentos son, por una parte, los que, aplicados al amparo de los objetivos prioritarios actuales, favorecen el desarrollo rural acelerando la adaptación de las estructuras agrícolas en el marco de la reforma de la política agrícola común y fomentan el desarrollo y el ajuste estructural de las zonas rurales [objetivos nos 5a) y 5b)], según establecen el Reglamento (CEE) no 2052/88 del Consejo, de 24 de junio de 1988, relativo a las funciones de los Fondos con finalidad estructural y a su eficacia, así como a la coordinación entre sí de sus intervenciones, con las de Banco Europeo de Inversiones y con las de los demás instrumentos financieros existentes(7), y el Reglamento (CEE) n° 4256/88 del Consejo, de 19 de diciembre de 1988, por el que se aprueban las disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) no 2052/88 en lo relativo al Fondo Europeo de Orientación y Garantía Agrícola (FEOGA), sección Orientación(8), y, por otra parte, los que, aplicados como medidas complementarias de la reforma de la política agrícola común de 1992, se introdujeron mediante el Reglamento (CEE) no

2078/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, sobre métodos de producción agraria compatibles con las exigencias de la protección del medio ambiente y la conservación del espacio natural(9), el Reglamento (CEE) n° 2079/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece un régimen comunitario de ayudas a la jubilación anticipada en la agricultura(10), y el Reglamento (CEE) no 2080/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece un régimen comunitario de ayudas a las medidas forestales en la agricultura(11);

(9) Considerando que el ámbito de aplicación de la política de desarrollo rural reformada debe cubrir todas las zonas rurales de la Comunidad;

(10) Considerando que a las tres medidas complementarias introducidas por la reforma de la política agrícola común de 1992 (agroambiente, jubilación anticipada y forestación de tierras agrarias) debe añadirse ahora el régimen aplicable a las zonas desfavorecidas y a las zonas con restricciones ambientales;

(11) Considerando que las otras medidas de desarrollo rural deben formar parte de la programación de desarrollo para las regiones del objetivo no 1 y pueden formar parte de los programas para las regiones del objetivo no 2;

(12) Considerando que, en las zonas, deben establecerse medidas de desarrollo rural que acompañen y sirvan de complemento a las políticas de mercado;

(13) Considerando que la ayuda del FEOGA al desarrollo rural ha de basarse en un marco jurídico único que establezca las medidas que puedan optar a la ayuda, sus objetivos y los criterios de subvencionabilidad;

(14) Considerando que, dada la diversidad de las zonas rurales de la Comunidad, la política de desarrollo rural debe seguir el principio de subsidiariedad; que, por tal motivo, ha de ser lo más descentralizada posible y hacer hinc-

pié en la participación y el tratamiento de los problemas desde la base; que, a tal fin, es preciso que los criterios de concesión de la ayuda al desarrollo rural no vayan más allá de lo necesario para la consecución de los objetivos de esa política;

(15) Considerando, no obstante, que la necesidad de coherencia con otros instrumentos de la política agrícola común y con otras políticas comunes exige el establecimiento a nivel comunitario de unos criterios básicos de concesión de la ayuda; que debe evitarse especialmente toda distorsión injustificada de la competencia como resultado de las medidas de desarrollo rural;

(16) Considerando que, para garantizar la flexibilidad y simplificar la normativa, es preciso, que, en aplicación del tercer guión del artículo 202 del Tratado, el Consejo atribuya a la Comisión las competencias de ejecución que sean necesarias;

(17) Considerando que la estructura de la agricultura en la Comunidad se caracteriza por la existencia de un elevado número de explotaciones que carecen de las condiciones estructurales necesarias para garantizar a los agricultores y sus familias unos ingresos y unas condiciones de vida equitativos;

(18) Considerando que el objetivo de la ayuda comunitaria a la inversión es modernizar las explotaciones agrarias y aumentar su viabilidad;

(19) Considerando que las condiciones comunitarias de concesión de la ayuda a la inversión deben simplificarse con relación a las actualmente establecidas en el Reglamento (CE) no 950/97 del Consejo, de 20 de mayo de 1997, relativo a la mejora de la eficacia de las estructuras agrarias(12);

(20) Considerando que la concesión de ventajas especiales a los jóvenes agricultores ha de facilitar no sólo su instalación sino también, con posterioridad a ella, la adaptación estructural de sus

explotaciones;

(21) Considerando que la evolución y especialización de la agricultura exigen un nivel adecuado de formación general, técnica y económica de las personas implicadas en actividades agrarias y forestales con vistas especialmente a la adopción de nuevos métodos de gestión, producción o comercialización;

(22) Considerando que se requiere un esfuerzo particular para la formación e información de los agricultores en materia de métodos agropecuarios compatibles con el medio ambiente;

(23) Considerando que es preciso impulsar el cese anticipado de la actividad agraria para aumentar la viabilidad de las explotaciones agrarias y que, a tal efecto, debe tenerse en cuenta la experiencia adquirida con la aplicación del Reglamento (CEE) no 2079/92;

(24) Considerando que la ayuda a las zonas desfavorecidas debe contribuir al uso continuado de las tierras de interés agrario, a la conservación del campo y al mantenimiento e impulso de sistemas agrícolas sostenibles;

(25) Considerando que dichas zonas deben clasificarse con arreglo a unos criterios comunes;

(26) Considerando que no hay necesidad de establecer a nivel comunitario nuevas clasificaciones de zonas desfavorecidas;

(27) Considerando que es preciso fijar condiciones para la concesión de indemnizaciones compensatorias con objeto de asegurar el funcionamiento eficaz de este régimen de ayuda y la consecución de sus objetivos;

(28) Considerando que a efectos de las limitaciones del uso agrario de las zonas con restricciones ambientales podría ser necesaria la concesión de ayuda a los productores para que éstos puedan resolver sus problemas específicos derivados de tales limitaciones;

(29) Considerando que los instrumentos agroambientales deben desempeñar en

los próximos años un papel fundamental para apoyar el desarrollo sostenible de las zonas rurales y responder a la creciente demanda en la sociedad de servicios medioambientales;

(30) Considerando que el régimen de ayuda agroambiental hoy existente en virtud del Reglamento (CEE) no 2078/92 debe mantenerse para medidas medioambientales que persigan objetivos concretos, y que, a tal efecto, ha de tenerse en cuenta la experiencia adquirida con la aplicación de ese régimen, tal y como se expone con detalle en el informe presentado por la Comisión con arreglo al apartado 2 del artículo 10 de ese mismo Reglamento;

(31) Considerando que el régimen de ayuda agroambiental debe seguir impulsando a los agricultores para que, en el interés de la sociedad en su conjunto, introduzcan o mantengan el uso de prácticas agrícolas que sean compatibles con la creciente necesidad de proteger y mejorar el medio ambiente, los recursos naturales, la diversidad genética y del suelo y de conservar el paisaje y el campo;

(32) Considerando que la mejora de la transformación y comercialización de los productos agrícolas debe incentivarse con una ayuda a la inversión en este sector;

(33) Considerando que esa ayuda puede basarse en gran medida en las condiciones que establece actualmente el Reglamento (CE) no 951/97 del Consejo, de 20 de mayo de 1997, relativo a la mejora de las condiciones de transformación y comercialización de los productos agrícolas(13);

(34) Considerando que es necesario garantizar la viabilidad de las inversiones en el sector y la participación de los agricultores en los beneficios económicos de las medidas aplicadas;

(35) Considerando que la silvicultura forma parte integrante del desarrollo rural y que, por tanto, es preciso incluir las

medidas forestales en el régimen de ayuda a ese desarrollo; que el apoyo a la silvicultura debería evitar las distorsiones de competencia y ser neutral respecto del mercado;

(36) Considerando que tales medidas deben adoptarse en consonancia con los compromisos internacionales de la Comunidad y de los Estados miembros y basarse en los programas forestales de éstos; que, además, han de tener en cuenta los problemas específicos del cambio climático;

(37) Considerando que las repetidas medidas deben seguir las líneas de los regímenes dispuestos actualmente en el Reglamento (CEE) no 1610/89 del Consejo, de 29 de mayo de 1989, por el que se establecen las normas de desarrollo del Reglamento (CEE) no 4256/88 en lo relativo a la acción de desarrollo y aprovechamiento de los bosques en las zonas rurales de la Comunidad(14), y con el Reglamento (CEE) n° 867/90 del Consejo, de 29 de marzo de 1990, relativo a la mejora de las condiciones de transformación y de comercialización de los productos silvícolas(15);

(38) Considerando que la forestación de tierras agrarias es particularmente importante por el papel que desempeña en el uso del suelo y el medio ambiente y por contribuir a aumentar el suministro de ciertos productos forestales; que, por este motivo, es preciso mantener el régimen de ayuda para medidas forestales que establece actualmente el Reglamento (CEE) no 2080/92 y que, a tal efecto, debe tenerse en cuenta la experiencia adquirida con la aplicación de ese régimen, tal y como se expone con detalle en el informe presentado por la Comisión en virtud del apartado 3 de su artículo 8;

(39) Considerando que deben concederse pagos por el mantenimiento y mejora de una silvicultura sostenible en determinadas zonas;

(40) Considerando que es necesario

otorgar una ayuda para otras medidas relacionadas con las actividades agrícolas y su reconversión; que la lista de esas medidas debe determinarse sobre la base de la experiencia adquirida y habida cuenta de la necesidad de que el desarrollo rural se base parcialmente en actividades y servicios no agrícolas de forma que se invierta la tendencia actual al declive económico y social del campo y a su despoblamiento; que deben apoyarse las medidas que tengan por objeto la eliminación de las desigualdades entre hombres y mujeres y el fomento de iguales oportunidades para ambos;

(41) Considerando que existe una demanda cada vez mayor por parte de los consumidores de productos agrícolas obtenidos de forma ecológica; que este fenómeno crea un nuevo mercado para los productos agrícolas; que la agricultura orgánica mejora la sostenibilidad de las actividades agrícolas y contribuye por ello a los objetivos del presente Reglamento; que las medidas específicas de apoyo al desarrollo rural pueden afectar a la producción, transformación y a la comercialización de productos agrícolas de producción ecológica;

(42) Considerando que las medidas de desarrollo rural para las que se solicite ayuda comunitaria deben cumplir la normativa de la Comunidad y ser coherentes con otras políticas de ésta, así como con otros instrumentos de la política agrícola común;

(43) Considerando que, en el marco del presente Reglamento, deben quedar excluidas de la ayuda algunas medidas que puedan acogerse a otros instrumentos de la política agrícola común y, particularmente, las que entren en el ámbito de aplicación de los regímenes de ayuda de las organizaciones comunes de mercados, con las excepciones justificadas por criterios objetivos;

(44) Considerando que, habida cuenta de las ayudas existentes para las agru-

paciones de productores y sus uniones en varias organizaciones comunes de mercados, no parece necesario mantener en el marco del desarrollo rural una ayuda específica para esas agrupaciones; que, por tanto, no debe proseguirse el régimen de ayuda vigente en virtud del Reglamento (CE) no 952/97 del Consejo, de 20 de mayo de 1997, relativo a las agrupaciones de productores y a sus uniones(16);

(45) Considerando que debe incumbir a la sección de Garantía del FEOGA la financiación de la ayuda comunitaria para las medidas complementarias, así como para las otras medidas de desarrollo rural en las zonas situadas fuera del objetivo no 1; que las disposiciones financieras básicas del Reglamento (CE) no 1260/1999 se han adaptado en consonancia;

(46) Considerando que, salvo el caso de las tres medidas complementarias existentes y el del régimen de apoyo a las zonas desfavorecidas y a las zonas con restricciones ambientales, debe seguir incumbiendo a la sección de Orientación del FEOGA la financiación de la ayuda comunitaria para las medidas de desarrollo rural en las zonas del objetivo no 1;

(47) Considerando que, en lo que atañe a la ayuda para las medidas de desarrollo rural cubiertas por las programaciones de los objetivos nos 1 y 2, debe aplicarse el citado Reglamento (CE) no 1260/1999 con vistas a una programación integrada de tales medidas; que, sin embargo, las disposiciones financieras han de tener en cuenta la financiación de medidas que hace la sección de Garantía en las regiones del objetivo nº2;

(48) Considerando que las medidas de desarrollo rural no cubiertas por las programaciones de los objetivos nos 1 y 2 deben ser objeto de una programación del desarrollo rural sujeta a disposiciones particulares; que los niveles de

ayuda para tales medidas han de variar en función de los principios generales establecidos en el apartado 1 del artículo 29 del Reglamento (CE) no 1260/1999, teniendo, a tal fin, debidamente en cuenta el requisito de cohesión económica y social; que, como consecuencia de ello, debe distinguirse, en principio, para la fijación de dichos niveles entre las zonas cubiertas por los objetivos nos 1 y 2 y las demás zonas; que los niveles establecidos en el presente Reglamento constituyen los importes máximos de la ayuda comunitaria;

(49) Considerando que, además de los programas de desarrollo rural y no obstante la iniciativa en este campo establecida en los artículos 19 y 20 del Reglamento (CE) no 1260/1999, la Comisión debería poder decidir a iniciativa propia la realización de estudios sobre el desarrollo rural;

(50) Considerando que han de establecer las disposiciones oportunas para que las ayudas al desarrollo rural se sujeten a tareas de seguimiento y evaluación en las que se utilicen como referencia unos indicadores bien definidos, adoptados de común acuerdo con anterioridad a la aplicación de los programas;

(51) Considerando que las medidas de desarrollo rural deben poder optar a ayudas de los Estados miembros sin cofinanciación comunitaria alguna; que, en vista del profundo impacto económico de esas ayudas y con objeto de garantizar la coherencia con las medidas subvencionables por la Comunidad y de simplificar los procedimientos, es preciso establecer disposiciones particulares en materia de ayudas estatales;

(52) Considerando que debe ser posible adoptar medidas transitorias para facilitar el paso de los regímenes de ayuda existentes al nuevo régimen de ayuda al desarrollo rural;

(53) Considerando que el nuevo régi-

men de ayuda contemplado en el presente Reglamento sustituye a los regímenes de ayuda existentes, por lo que procede derogarlos; que, por consiguiente, deberán derogarse asimismo las excepciones contempladas en los regímenes existentes para las regiones más alejadas de la Comunidad y para las islas del Mar Egeo; que a la hora de programar medidas de desarrollo rural se establecerán nuevas normas que contemplen la flexibilidad necesaria, adaptaciones y derogaciones para afrontar las necesidades específicas de dichas regiones,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

TÍTULO I ÁMBITO Y OBJETIVOS

Artículo 1

1. El presente Reglamento establece el marco de las ayudas comunitarias en favor de un desarrollo rural sostenible.

2. Las medidas de desarrollo rural acompañarán y servirán de complemento a otros instrumentos de la política agrícola común, contribuyendo así a la consecución de los objetivos establecidos en el artículo 33 del Tratado.

3. Dichas medidas:

- se integrarán en las de fomento del desarrollo y ajuste estructural de las regiones menos desarrolladas (objetivo no 1), y

- acompañarán a las de apoyo a la reconversión económica y social de las zonas enfrentadas a dificultades estructurales (objetivo no 2),

debiendo respetar a tal efecto los fines específicos de la ayuda comunitaria en el marco de esos objetivos, según lo dispuesto en los artículos 158 y 60 del Tratado y en el Reglamento (CE) no 1260/1999, así como ajustarse a las condiciones establecidas en el presente Reglamento.

Artículo 2

Las ayudas, que se centrarán en las actividades agrarias y en su reconversión, podrán tener por objeto:

- la mejora de las estructuras de las explotaciones agrarias y de la transformación y comercialización de los productos agrícolas,
- la reconversión y reorientación de la capacidad de producción agraria, la introducción de nuevas tecnologías y la mejora de la calidad de los productos,
- el fomento de la producción no alimentaria,
- el desarrollo sostenible de los bosques,
- la diversificación de las actividades con la creación de otras de carácter complementario o alternativo,
- el mantenimiento y consolidación de un tejido social viable en las zonas rurales,
- el desarrollo de las actividades económicas y el mantenimiento y creación de puestos de trabajo con objeto de garantizar una mejor explotación del potencial intrínseco actual,
- la mejora de las condiciones de trabajo y de vida,
- el mantenimiento y fomento de sistemas agrícolas de bajos insumos,
- la conservación y promoción de una naturaleza de alta calidad y de una agricultura sostenible que respete las exigencias medioambientales,
- la eliminación de las desigualdades entre hombres y mujeres y el fomento de iguales oportunidades para ambos mediante el apoyo a proyectos cuya iniciativa y ejecución corra a cargo de mujeres.

Artículo 3

Las ayudas se concederán para las medidas de desarrollo rural que contempla el título II en las condiciones en él establecidas.

TÍTULO II MEDIDAS DE DESARROLLO RURAL CAPÍTULO I INVERSIONES EN LAS EXPLOTACIONES AGRARIAS

Artículo 4

La ayuda a la inversión en las explotaciones agrarias contribuirá a aumentar la renta agraria y a mejorar las condiciones de vida, trabajo y producción.

Las inversiones que podrán optar a ayudas se destinarán a la consecución de uno o más de los siguientes objetivos:

- reducir los costes de producción,
- mejorar y reorientar la producción,
- aumentar la calidad,
- proteger y mejorar el medio natural, las condiciones de higiene y el bienestar de los animales,
- impulsar la diversificación de las actividades agrarias.

Artículo 5

La ayuda a la inversión se concederá a las explotaciones agrarias:

- cuya viabilidad económica pueda acreditarse,
- que cumplan las normas mínimas en materia de medio ambiente, higiene y bienestar de los animales, y
- en las que el titular de la explotación posea la capacidad y competencia profesionales adecuadas.

Artículo 6

La ayuda no se concederá por las inversiones que estén destinadas a aumentar una producción para la que no puedan encontrarse salidas normales al mercado.

Artículo 7

Los Estados miembros fijarán unos límites para las inversiones totales que puedan optar a las ayudas.

El importe total de las ayudas, expresado en porcentaje del volumen de inversión subvencionable, estará limitado a un máximo del 40% y, en las zonas desfavorecidas, a un máximo del 50%. Cuando se trate de inversiones efectuadas por jóvenes agricultores a las que se hace referencia en el capítulo II, dichos porcentajes podrán alcanzar un máximo del 45%, y del 55% en las zonas desfavorecidas.

CAPÍTULO II INSTALACIÓN DE JÓVENES AGRICULTORES

Artículo 8

1. Se concederán ayudas para facilitar la instalación de jóvenes agricultores que cumplan las condiciones siguientes:

- que tengan menos de cuarenta años de edad,
- que posean la capacidad y competencia profesionales adecuadas,
- que se establezcan por primera vez en una explotación agraria,
- que se instalen en una explotación:
 - i) cuya viabilidad económica pueda acreditarse, y
 - ii) en la que se cumplan las normas mínimas en materia de medio ambiente, higiene y bienestar de los animales, y
- que se establezcan como titulares de la explotación.

Podrán aplicarse requisitos especiales cuando el joven agricultor no se establezca como único titular de la explotación. Estos requisitos deberán ser equivalentes a los dispuestos para los jóvenes agricultores que sí se establezcan como titular único.

2. La ayuda a la instalación podrá consistir en:

- una prima única por el importe máximo subvencionable que se indica en el anexo,
- una bonificación de intereses en los préstamos contraídos para cubrir los costes derivados de la instalación; el

valor capitalizado de la bonificación no podrá sobrepasar el valor de la prima única.

CAPÍTULO III FORMACIÓN

Artículo 9

La ayuda a la formación profesional contribuirá a aumentar la capacidad y competencia profesionales de los agricultores y demás personas que se dediquen a actividades agrarias y forestales y a su reconversión.

La formación tendrá como objetivo, en particular,

- preparar a los agricultores para la reorientación cualitativa de su producción, el empleo de métodos de producción que sean compatibles con la conservación y la mejora del paisaje, la protección del medio ambiente, las normas de higiene y el bienestar de los animales y la obtención de las cualificaciones necesarias para dirigir una explotación económicamente viable, y
- preparar a los propietarios de bosques y a las demás personas que ejerzan actividades forestales a la aplicación de las prácticas de gestión forestal destinadas a mejorar las funciones económicas, ecológicas o sociales de los bosques.

CAPÍTULO IV CESE ANTICIPADO DE LA ACTIVIDAD AGRARIA

Artículo 10

1. La ayuda al cese anticipado de la actividad agraria contribuirá a la consecución de los objetivos siguientes:

- asegurar unos ingresos a los agricultores de mayor edad que decidan cesar la actividad agraria,
- fomentar la sustitución de esos agricultores de mayor edad, cuando sea necesario, por otros que puedan mejorar la viabilidad económica de las ex-

plotaciones agrarias que queden libres,
- dedicar tierras de interés agrario a usos no agrarios cuando el ejercicio de la agricultura en ellas no pueda tener lugar en condiciones de viabilidad económica satisfactorias.

2. La ayuda al cese anticipado de la actividad agraria podrá incluir medidas que proporcionen una renta a los trabajadores agrarios.

Artículo 11

1. El cesionista:

- abandonará definitivamente toda actividad agraria con fines comerciales, pero podrá proseguir el ejercicio de una agricultura no comercial y conservar el uso de los edificios,

- no será menor de cincuenta y cinco años, pero en el momento de la cesión no tendrá aún la edad de jubilación normal, y

- habrá ejercido la actividad agraria durante los diez años anteriores a la cesión.

2. El cesionario de una explotación agraria:

- sucederá al cesionista como titular de la explotación agraria o tomará a su cargo la totalidad o una parte de las tierras que queden libres; la viabilidad económica de la explotación del cesionario deberá mejorarse dentro de un plazo y con arreglo a las condiciones que, según las regiones y tipos de producción, se establezcan respecto de la capacidad y competencia profesionales de aquél, la superficie o el volumen de trabajo o de renta,

- poseerá la capacidad y competencia profesionales adecuadas, y

- se comprometerá a ejercer la actividad de producción agraria en esa explotación durante no menos de cinco años.

3. El trabajador agrario:

- cesará definitivamente todo trabajo agrario,

- no será menor de cincuenta y cinco años, sin tener aún la edad de jubilación

normal,

- durante los últimos cinco años, habrá dedicado la mitad, al menos, de su tiempo de trabajo a actividades agrarias como mano de obra familiar o como asalariado,

- habrá trabajado en la explotación agraria del cesionista durante un período mínimo equivalente a dos años de tiempo completo dentro de los cuatro años anteriores a su cese anticipado de la actividad agraria, y

- estará afiliado a un régimen de seguridad social.

4. Podrá ser cesionario no agrario cualquier otra persona física o jurídica que tome a su cargo tierras cedidas con objeto de destinarlas a usos no agrarios, tales como la práctica de la silvicultura o a la creación de reservas ecológicas, de forma compatible con la protección o mejora de la calidad del medio ambiente y del campo.

5. Los requisitos establecidos en el presente artículo se aplicarán durante todo el tiempo que reciba el cesionista la ayuda al cese anticipado de la actividad agraria.

Artículo 12

1. Los importes máximos considerados para las ayudas comunitarias se indican en el anexo.

2. La concesión de la ayuda por cese anticipado de la actividad agraria no excederá de quince años en el caso del cesionista ni de diez años en el caso del trabajador agrario. No continuará una vez que el cesionista haya cumplido los setenta y cinco años ni podrá seguir concediéndose después de la edad normal de jubilación del trabajador agrario.

Cuando en el caso de los cesionistas los Estados miembros paguen una pensión de jubilación normal, la ayuda al cese anticipado de la actividad agraria se concederá como un suplemento ajustado al importe de esa pensión.

**CAPÍTULO V
ZONAS DESFAVORECIDAS Y
ZONAS CON LIMITACIONES
MEDIOAMBIENTALES ESPECÍFICAS**

Artículo 13

La ayuda a las zonas desfavorecidas y a las zonas con limitaciones medioambientales específicas contribuirá a la consecución de los objetivos siguientes:

a) Compensación a las zonas con desventajas naturales

- asegurar un uso continuado de las tierras agrarias y contribuir así al mantenimiento de una comunidad rural viable,
- conservar el campo,
- mantener y fomentar sistemas agrarios sostenibles con especial consideración a las exigencias medioambientales.

b) Compensación para las zonas con limitaciones medioambientales específicas

- garantizar la salvaguardia del medio ambiente y seguridad de la explotación en zonas con limitaciones medioambientales específicas.

Artículo 14

1. Los agricultores de las zonas desfavorecidas podrán recibir indemnizaciones compensatorias.

2. Estas indemnizaciones se concederán por hectárea de tierra de explotación agraria a los agricultores que:

- trabajen la superficie mínima de tierra que se establezca,
- se comprometan a proseguir su actividad agrícola en una zona desfavorecida durante al menos los cinco años siguientes a la fecha en que se pague la primera indemnización, y
- en el ejercicio de una agricultura sostenible, empleen métodos de buena práctica agrícola en su sentido general, compatibles con la necesidad de salvaguardar el medio ambiente y conservar el campo.

3. Cuando, en virtud de las disposiciones pertinentes de la Directiva

96/22/CE(17) sobre medidas de control, se detecten en un animal perteneciente al ganado bovino de un productor residuos de sustancias que estén prohibidas por la Directiva 96/23/CE(18) o residuos de sustancias autorizadas por ella, pero que se utilicen ilegalmente, o cuando en la explotación de un productor se encuentren bajo cualquier forma sustancias o productos no autorizados o sustancias o productos que estén autorizados por esa misma Directiva, pero que se posean ilegalmente, el productor quedará excluido de las indemnizaciones compensatorias durante un año a partir de la fecha en que haya tenido lugar la comprobación de esos hechos.

Si la infracción descubierta se repitiera, el período de exclusión podrá, según la gravedad de aquélla, ampliarse hasta cinco años a partir de aquél en que se haya comprobado la reincidencia.

La sanción dispuesta en el párrafo primero se aplicará también en caso de que el propietario o poseedor de los animales obstruya las inspecciones y tomas de muestras que sean necesarias para la aplicación de los programas nacionales de control de residuos o las investigaciones e inspecciones previstas en la Directiva 96/23/CE.

Artículo 15

1. Las indemnizaciones compensatorias se fijarán en un nivel que:

- sea suficiente para contribuir de hecho a contrarrestar las dificultades existentes, y
- excluya toda compensación excesiva.

2. El importe de las indemnizaciones variará como corresponda según:

- la situación y los objetivos de desarrollo peculiares de la región,
- la gravedad de las dificultades naturales permanentes que afecten a las actividades agrarias,
- los problemas medioambientales particulares que, en su caso, deban solu-

cionarse,

- el tipo de producción y, en su caso, la estructura económica de la explotación.

3. En todos los casos, dicho importe se situará entre el mínimo y el máximo que se indican en el anexo.

Podrán pagarse sumas superiores a ese máximo cuando la media de todas las indemnizaciones concedidas en el nivel de programación considerado no sobrepase el mismo. No obstante, en casos debidamente justificados por circunstancias objetivas los Estados miembros podrán presentar, a efectos del cálculo del importe medio, una combinación de varios programas regionales.

Artículo 16

1. Podrá compensarse a los agricultores mediante pagos para compensar los costes y las pérdidas de renta que se produzcan en zonas con limitaciones medioambientales debido a la aplicación de limitaciones en la explotación agraria basadas en disposiciones comunitarias de protección medioambiental, siempre que dichos pagos sean necesarios para solucionar los problemas específicos emanados de dichas disposiciones.

2. El importe de los pagos se fijará de manera que se excluya toda compensación excesiva, en particular, cuando los pagos vayan destinados a zonas desfavorecidas.

3. El importe máximo considerado para la ayuda comunitaria se indicará en el anexo.

Artículo 17

Las zonas desfavorecidas comprenderán:

- las zonas de montaña (artículo 18),
- otras zonas desfavorecidas (artículo 19), y
- las zonas sometidas a dificultades específicas (artículo 20).

Artículo 18

1. Se considerarán zonas de montaña aquellas que se caractericen por una limitación considerable de las posibilidades de utilizar la tierra y por un aumento apreciable de los costes necesarios para trabajarla a causa de:

- la existencia, debido a la altitud, de unas condiciones climáticas duras que acorten sustancialmente la temporada de cultivo,

- la presencia, a más baja altitud y en la mayor parte de la zona considerada, de pendientes que sean demasiado pronunciadas para el uso de maquinaria o que requieran la utilización de equipos especiales muy costosos, o

- una combinación de estos dos factores cuando, siendo menor la dificultad resultante de cada uno de ellos por separado, tal combinación dé lugar a una dificultad de grado equivalente.

2. Las zonas situadas al norte del paralelo 62 y algunas zonas contiguas recibirán el mismo tratamiento que las zonas de montaña.

Artículo 19

También se considerarán desfavorecidas las zonas en las que exista el riesgo de que se abandone el uso de la tierra y en donde sea necesaria la conservación del campo. Estas zonas estarán constituidas por zonas agrarias que sean homogéneas desde el punto de vista de sus condiciones de producción naturales y que presenten la totalidad de las características siguientes:

- la existencia de tierras de baja productividad y difícil cultivo cuyo escaso potencial no pueda incrementarse salvo con costes excesivos y que sean especialmente idóneas para una ganadería extensiva,

- una producción que, como consecuencia de la baja productividad del medio natural, sea notablemente inferior a la media que arrojen los principales

índices de resultados económicos de la producción agraria,
- una población escasa o en proceso de disminución que dependa predominantemente de la actividad agraria y cuyo declive acelerado ponga en peligro la viabilidad de la zona considerada y su poblamiento.

Artículo 20

Podrán ser también zonas desfavorecidas aquellas que estén afectadas por dificultades especiales, y en las que, donde ello sea necesario y con sujeción a ciertas condiciones, deba proseguirse la práctica de la actividad agraria para conservar o mejorar el medio ambiente, mantener el campo y preservar el potencial turístico de la zona o con objeto de proteger la costa.

Artículo 21

La superficie total de las zonas a que se refieren los artículos 16 y 20 no deberán sobrepasar el 10% de la superficie total del Estado miembro considerado.

CAPÍTULO VI MEDIDAS AGROAMBIENTALES

Artículo 22

La ayuda para la utilización de métodos de producción agropecuaria que permitan proteger el ambiente y mantener el campo (agroambiente) contribuirá a la consecución de los objetivos comunitarios en materia de agricultura y medio ambiente.

Esta ayuda fomentará:

- formas de utilización de las tierras de interés agrario que sean compatibles con la protección y mejora del medio ambiente, del paisaje y de sus características, de los recursos naturales, del suelo y de la diversidad genética,
- una extensificación de la producción agraria que sea favorable para el medio ambiente y la gestión de sistemas de pastoreo de baja intensidad,

- la conservación de entornos agrarios de alto valor natural amenazados,
- el mantenimiento del paisaje y de los rasgos históricos de las tierras de interés agrario,
- la aplicación de una ordenación medioambiental en las prácticas agrarias.

Artículo 23

1. La ayuda se concederá a los agricultores que contraigan compromisos agroambientales por un período mínimo de cinco años. En caso necesario, podrá establecerse un período más largo cuando así se requiera para producir sus efectos ambientales determinados tipos de compromisos.

2. El contenido de los compromisos agroambientales no podrá limitarse a la simple aplicación de las buenas prácticas agrarias ordinarias.

Estos compromisos incluirán servicios que no se contemplen en otras medidas de ayuda, como el apoyo al mercado o las indemnizaciones compensatorias.

Artículo 24

1. La ayuda respecto de los compromisos agroambientales se concederá anualmente y se calculará sobre la base de:

- el lucro cesante,
- los costes suplementarios derivados del compromiso, y
- la necesidad de proporcionar un incentivo.

En el cálculo del nivel de la ayuda anual se podrá tener en cuenta también el coste de las inversiones no productivas que sean necesarias para el cumplimiento de los compromisos.

2. Los importes máximos anuales que podrán acogerse a la ayuda comunitaria serán los que se indican en el anexo. Estos importes se basarán en la extensión de la superficie de la explotación sobre la que se contraiga el compromiso agroambiental.

CAPÍTULO VII MEJORA DE LA TRANSFORMACIÓN Y COMERCIALIZACIÓN DE PRODUCTOS AGRÍCOLAS

Artículo 25

1. La ayuda a la inversión en los sectores de la transformación y comercialización de productos agrícolas facilitará la mejora y racionalización de estas actividades, permitiendo así aumentar la competitividad y el valor añadido de dichos productos.

2. Esta ayuda contribuirá a la consecución de uno o más de los objetivos siguientes:

- orientar la producción de acuerdo con las tendencias del mercado que se prevean o fomentar la apertura de nuevas salidas al mercado para productos agrícolas,
- mejorar o racionalizar los canales de comercialización o los procedimientos de transformación,
- mejorar el acondicionamiento y la presentación de los productos o fomentar un mejor uso o eliminación de los subproductos o residuos,
- aplicar nuevas tecnologías,
- favorecer las inversiones innovadoras,
- mejorar y controlar la calidad,
- mejorar y controlar las condiciones sanitarias,
- proteger el medio ambiente.

Artículo 26

1. La ayuda se concederá a quienes sean responsables finales de la financiación de inversiones en empresas:

- cuya viabilidad económica pueda demostrarse, y
- que cumplan las normas mínimas en materia de medio ambiente, higiene y bienestar de los animales.

2. Las inversiones deberán contribuir a mejorar la situación del sector de la producción agraria básica correspondiente. Asimismo, habrán de garantizar a los productores de los productos bási-

cos una participación adecuada en las ventajas económicas obtenidas.

3. Deberá probarse debidamente que existen salidas normales al mercado para los productos en cuestión.

Artículo 27

1. Las inversiones estarán destinadas a la transformación y comercialización de los productos indicados en el anexo I del Tratado, salvo los de la pesca.

2. Además, responderán a unos criterios de selección que fijen prioridades e indiquen los tipos de inversiones que estén excluidas de la ayuda.

Artículo 28

1. No podrán optar a la ayuda:

- las inversiones en el sector minorista,
- las inversiones destinadas a la transformación o comercialización de productos de terceros países.

2. El importe total de las ayudas, expresado en porcentaje del volumen de inversión subvencionable, estará limitado a un máximo

- a) del 50% en las regiones del objetivo nº 1,
- b) del 40% en las demás regiones.

CAPÍTULO VIII SILVICULTURA

Artículo 29

1. La ayuda a la silvicultura contribuirá al mantenimiento y al desarrollo de las funciones económicas, ecológicas y sociales de los bosques en las zonas rurales.

2. Esta ayuda fomentará particularmente la consecución de uno o más de los objetivos siguientes:

- la gestión forestal sostenible y el desarrollo sostenible de la silvicultura,
- el mantenimiento y la mejora de los recursos forestales,
- el aumento de las superficies forestales.

3. La ayuda se concederá sólo para bosques y para superficies cuyos pro-

pietarios sean particulares o sus organizaciones, o bien municipios o asociaciones de municipios. Esta limitación no se aplicará a las medidas previstas en el sexto guión del apartado 1 del artículo 30.

4. La ayuda contribuirá al cumplimiento de los compromisos internacionales de la Comunidad y sus Estados miembros y se basará en los programas forestales nacionales y subnacionales o instrumentos equivalentes, que deberían tener en cuenta los compromisos contraídos en las Conferencias Ministeriales sobre la protección de los bosques en Europa.

5. Las medidas propuestas en virtud del presente Reglamento para las zonas que, por presentar un riesgo alto o medio de incendio forestal, están clasificadas como tales de conformidad con el Reglamento (CEE) no 2158/92 del Consejo, de 23 de julio de 1992, relativo a la protección de los bosques comunitarios contra los incendios(19), deberán ajustarse a los planes de protección forestal presentados por los Estados miembros con arreglo a lo dispuesto en ese Reglamento.

Artículo 30

1. La ayuda a la silvicultura se destinará a una o más de las medidas siguientes:

- la forestación de tierras que no puedan acogerse a ayudas en virtud de lo dispuesto en el artículo 31, siempre que la plantación esté adaptada a las condiciones locales y sea compatible con el medio ambiente,
- las inversiones efectuadas en bosques y que tengan por objeto un aumento significativo del valor económico, ecológico o social de los mismos,
- las inversiones destinadas a mejorar y racionalizar la recolección, transformación y comercialización de los productos forestales; las relacionadas con la utilización de la madera como materia prima se limitarán a las operaciones ante-

rior a la transformación industrial de la misma,

- el fomento de nuevas salidas para el uso y comercialización de los productos forestales,
- el establecimiento de asociaciones de silvicultores creadas para ayudar a sus miembros a mejorar la ordenación sostenible y eficaz de sus bosques,
- el restablecimiento de la capacidad de producción forestal dañada por desastres naturales e incendios y la aplicación de medios de prevención adecuados.

2. Las disposiciones de los capítulos I y VII, exceptuando el segundo párrafo del artículo 7, se aplicarán, según corresponda, a la ayuda a las inversiones.

Artículo 31

1. Se concederá una ayuda para la forestación de tierras agrícolas siempre que la plantación se adapte a las condiciones locales y sea compatible con el medio ambiente.

Además de los costes de plantación, esta ayuda podrá incluir:

- una prima anual por hectárea poblada para cubrir los costes de mantenimiento durante un período de hasta cinco años,
- una prima anual por hectárea para cubrir durante un período máximo de veinte años las pérdidas de ingresos que ocasione la forestación a los agricultores, o a sus asociaciones, que trabajaban la tierra antes de aquélla o a cualquier otra persona de Derecho privado.

2. La ayuda para la forestación de tierras agrarias emprendida por autoridades públicas sólo cubrirá los costes de establecimiento.

3. La ayuda para la forestación de tierras agrarias no se concederá:

- a los agricultores que reciban la ayuda al cese anticipado de la actividad agraria,
 - para la plantación de árboles de Navidad
- En el caso de las especies de crecimiento rápido que se cultiven a corto

plazo, la ayuda destinada a los costes de la forestación se concederá sólo para los costes de plantación.

4. La prima anual por las pérdidas de ingresos que puedan optar a la ayuda comunitaria no podrá sobrepasar los importes máximos que se indican en el anexo.

Artículo 32

1. Con el fin: - de mantener y mejorar la estabilidad ecológica de los bosques en zonas en las que la función ecológica y protectora de dichos bosques sea de interés público y en las que los costes de las medidas de prevención y restauración de dichos bosques producto de la explotación,

- de asegurar el mantenimiento de cortafuegos con medidas agrícolas, se efectuarán pagos a los beneficiarios para las medidas adoptadas a tal efecto, siempre que se garantice la función ecológica y protectora de dichos bosques de forma duradera y que las medidas que deban aplicarse se fijen de forma contractual y se especifiquen al mismo tiempo en su volumen financiero.

2. Los pagos se situarán entre los importes mínimo y máximo que se indican en el anexo, según los gastos reales de las medidas aplicadas y según fueron establecidos en los acuerdos contractuales.

CAPÍTULO IX FOMENTO DE LA ADAPTACIÓN Y DESARROLLO DE LAS ZONAS RURALES

Artículo 33

Se concederá una ayuda para medidas que, estando relacionadas con las actividades agrarias y su reconversión y con las actividades rurales, no entren en el ámbito de aplicación de ninguno de los otros regímenes establecidos en el presente título.

Tales medidas tendrán por objeto:

- la mejora de tierras,
- la reparcelación de tierras,
- el establecimiento de servicios de sustitución y de asistencia a la gestión de las explotaciones agrarias,
- la comercialización de productos agrícolas de calidad,
- servicios de abastecimiento básicos para la economía y la población rurales,
- la renovación y desarrollo de pueblos y la protección y conservación del patrimonio rural,
- la diversificación de las actividades en el ámbito agrario y ámbitos afines, a fin de aumentar las posibilidades de empleo y de ingresos alternativos,
- la gestión de recursos hídricos agrícolas,
- el desarrollo y mejora de las infraestructuras relacionadas con el desarrollo de la producción agraria,
- el fomento del turismo y el artesanado,
- la protección del medio ambiente en conexión con la conservación del paisaje y la economía agraria y forestal, así como con la mejora del bienestar de los animales,
- la recuperación de la capacidad de producción agraria dañada por desastres naturales y el establecimiento de medios de prevención adecuados,
- la ingeniería financiera.

CAPÍTULO X NORMAS DE DESARROLLO

Artículo 34

Las normas de desarrollo del presente título se aprobarán por el procedimiento establecido en el apartado 2 del artículo 50 del Reglamento (CE) no 1260/1999.

En especial, estas disposiciones podrán regular:

- las condiciones para la concesión de la ayuda a la inversión en las explotaciones agrarias (artículos 4 a 7), incluidas las restricciones necesarias que puedan derivarse de la aplicación del artículo 6,

- el plazo y los requisitos para la mejora de la viabilidad económica de las explotaciones y las condiciones de uso de las tierras liberadas por el cese anticipado de la actividad agraria (apartado 2 del artículo 11),
- las condiciones para la concesión y el cálculo de las indemnizaciones compensatorias en las zonas desfavorecidas, incluso en caso de explotación en común de superficies agrarias (artículos 14 y 15), y de los pagos compensatorios en zonas con limitaciones medioambientales (artículo 16),
- las condiciones de los compromisos agroambientales (artículos 23 y 24),
- los criterios de selección para las inversiones que tengan por objeto mejorar la transformación y comercialización de productos agrícolas (apartado 2 del artículo 27),
- las condiciones de las medidas forestales (capítulo VIII).

Siguiendo el mismo procedimiento, la Comisión podrá establecer en favor de las regiones más alejadas de la Comunidad excepciones a lo dispuesto en el segundo guión del apartado 1 del artículo 28 siempre que los productos transformados se destinen al mercado local de la región interesada.

TÍTULO III
PRINCIPIOS GENERALES,
DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS
Y FINANCIERAS
CAPÍTULO I
PRINCIPIOS GENERALES

Sección I
Ayudas del FEOGA
Artículo 35

1. Las ayudas comunitarias al cese anticipado de la actividad agraria (artículos 10 a 12), las zonas desfavorecidas y las zonas con restricciones medioambientales (artículos 13 a 21), las medidas agroambientales (artículos 22 a 24) y la forestación (artículo 31) serán financia-

das en toda la Comunidad por la sección de Garantía del FEOGA.

2. La ayuda comunitaria para las otras medidas de desarrollo rural será financiada por:

- la sección de Orientación del FEOGA en las zonas cubiertas por el objetivo nº1, y

- la sección de Garantía del mismo Fondo en las zonas no comprendidas en dicho objetivo.

3. La ayuda para las medidas contempladas en los guiones sexto, séptimo y noveno del artículo 33 será financiada por el FEOGA en las zonas de los objetivos nos 1 y 2 y en las zonas en transición cuando de la financiación de tales medidas no se haga cargo el Fondo Europeo de Desarrollo Regional (FEDER).

Artículo 36

1. Para la ayuda a las medidas de desarrollo rural contempladas en el apartado 2 del artículo 35, se aplicará:

- en las zonas del objetivo nº 1, el Reglamento (CE) no 1260/1999, complementado por las disposiciones especiales del presente Reglamento,

- en las zonas del objetivo nº 2, el Reglamento (CE) no 1260/1999, complementado por las disposiciones especiales del presente Reglamento y salvo disposición del mismo en contrario.

2. Para la ayuda a las medidas de desarrollo rural financiadas por la sección de Garantía del FEOGA, se aplicarán, salvo disposición en contrario del presente Reglamento, las disposiciones especiales del Reglamento (CE) no 1260/1999(20) y las adoptadas en aplicación del mismo.

Sección II
Compatibilidad y coherencia
Artículo 37

1. Las ayudas al desarrollo rural sólo se concederán para la realización de medidas que cumplan la normativa comunitaria.

2. Tales medidas serán coherentes con otras políticas y medidas de la Comunidad aplicadas en virtud de dicha normativa.

En especial, las medidas que entren en el ámbito de aplicación del presente Reglamento sólo podrán acogerse a otros regímenes de ayuda comunitarios cuando las mismas no sean incompatibles con ninguna de las condiciones específicas establecidas en el presente Reglamento.

3. La coherencia deberá mantenerse también con las medidas aplicadas al amparo de otros instrumentos de la política agrícola común. Particularmente necesario será garantizar que las distintas medidas de ayuda al desarrollo rural sean coherentes, no sólo entre sí, sino además con las medidas aplicadas en el marco de las organizaciones comunes de mercados y de las normas de calidad y sanidad agrarias.

A tal fin, no se concederá ninguna ayuda en virtud del presente Reglamento para:

- medidas que entren en el ámbito de aplicación de los regímenes de ayuda de las organizaciones comunes de mercados, con las excepciones, justificadas por criterios objetivos, que en su caso se definan con arreglo al artículo 50,
- medidas que persigan la realización de proyectos de investigación, la promoción de productos agrícolas o la erradicación de enfermedades de animales.

4. Los Estados miembros podrán establecer condiciones más numerosas o restrictivas para la concesión de la ayuda comunitaria al desarrollo rural siempre que las mismas sean coherentes con los objetivos y requisitos dispuestos en el presente Reglamento.

Artículo 38

1. Ninguna medida podrá beneficiarse al mismo tiempo de los pagos establecidos en el presente Reglamento y de

los previstos por cualquier otro régimen de ayuda comunitario.

2. La ayuda para las diferentes medidas previstas por el presente Reglamento podrá combinarse solamente cuando dichas medidas sean coherentes y compatibles entre sí. En caso necesario, se ajustará el nivel de la ayuda.

Artículo 39

1. Los Estados miembros harán todo lo necesario para garantizar la compatibilidad y coherencia de las medidas de ayuda al desarrollo rural de conformidad con las disposiciones del presente capítulo.

2. Los programas de desarrollo rural presentados por los Estados miembros incluirán una valoración de la compatibilidad y coherencia de las medidas de ayuda que se contemplen y una indicación de las disposiciones tomadas para garantizar esa compatibilidad y coherencia.

3. Las medidas de ayuda se revisarán subsiguientemente si ello fuere preciso para mantener la compatibilidad y la coherencia.

CAPÍTULO II PROGRAMACIÓN

Artículo 40

1. Las medidas de desarrollo rural financiadas por la sección de Orientación del FEOGA formarán parte de la programación de las regiones del objetivo no 1 de conformidad con el Reglamento (CE) no 1260/1999.

2. Las medidas de desarrollo rural que no sean las indicadas en el apartado 1 del artículo 35 podrán formar parte de la programación de las regiones del objetivo no 2 de conformidad con el Reglamento (CE) no 1260/1999.

3. Las demás medidas de desarrollo rural que no sean parte de la programación en virtud de los apartados 1 y 2, se integrarán en la programación del desa-

rollo rural dispuesta en los artículos 41 a 44.

4. En relación con las medidas de desarrollo rural pertinentes, los Estados miembros podrán presentar para su aprobación normativas marco de carácter general que formen parte de la programación según los apartados 1 a 3, siempre que se garantice el respeto de las condiciones comunes.

Artículo 41

1. Se elaborarán programas de desarrollo rural con el ámbito geográfico que se considere más oportuno. Estos programas serán preparados por las autoridades competentes que designe el Estado miembro interesado, que deberá presentarlos a la Comisión tras consulta a las autoridades competentes y organizaciones del ámbito territorial correspondiente.

2. Siempre que sea posible, se integrarán en un solo programa las medidas de ayuda al desarrollo rural que vayan a aplicarse en una misma zona. En caso de precisarse varios programas, se indicará la relación entre las distintas medidas previstas en ellos y se garantizará su compatibilidad y coherencia.

Artículo 42

Los programas de desarrollo rural abarcarán un período de siete años a partir del 1 de enero de 2000.

Artículo 43

1. Los programas de desarrollo rural incluirán:

- la descripción cuantificada de la situación actual que muestre las disparidades, lagunas y potencial de desarrollo, así como los recursos financieros aplicados y los principales resultados de las operaciones emprendidas en el período de programación anterior teniendo en cuenta los resultados de evaluación disponibles,

- la descripción de la estrategia propuesta, de sus objetivos cuantificados, de las prioridades de desarrollo rural seleccionadas y de la zona geográfica cubierta,

- una valoración que indique el impacto económico, ambiental y social esperado, así como los efectos que se prevean en el empleo,

- un cuadro financiero general de carácter indicativo que resuma los recursos financieros nacionales y comunitarios aportados para cada prioridad de desarrollo rural presentada en el marco del programa y, en los casos en que los programas incluyan zonas rurales del objetivo no 2, que especifique los importes indicativos para las medidas de desarrollo rural en el marco del artículo 33 en dichas zonas,

- la descripción de las medidas que se contemplen para la aplicación de los programas y, en particular, de los regímenes de ayuda, incluidos los aspectos necesarios para evaluar las normas sobre la competencia,

- en su caso, información sobre los estudios, proyectos de demostración o actividades de formación o asistencia técnica que sean necesarios para la preparación, aplicación o adaptación de las medidas consideradas,

- la designación de las autoridades competentes y organismos responsables,

- las disposiciones adoptadas que, garantizando una ejecución efectiva y correcta de los programas, regulen el seguimiento y la evaluación, estableciendo para ésta indicadores cuantificados, así como los controles y sanciones y el nivel de publicidad adecuado,

- los resultados de las consultas y la designación de las autoridades y organismos asociados y de los interlocutores económicos y sociales en los ámbitos oportunos.

2. En sus programas, los Estados miembros:

- dispondrán para todo su territorio medidas agroambientales ajustadas a sus necesidades particulares,
- garantizarán que se mantenga el necesario equilibrio entre las distintas medidas de ayuda.

Artículo 44

1. Los programas de desarrollo rural se presentarán dentro de los seis meses siguientes a la entrada en vigor del presente Reglamento.
2. La Comisión examinará los programas propuestos para comprobar su conformidad con el presente Reglamento y, dentro de los seis meses siguientes a la presentación de los mismos y sobre su base, aprobará documentos de programación del desarrollo rural de acuerdo con el procedimiento establecido en el apartado 2 del artículo 50 del Reglamento (CE) no 1260/1999.

CAPÍTULO III MEDIDAS E INICIATIVAS COMUNI- TARIAS COMPLEMENTARIAS

Artículo 45

1. En virtud del apartado 2 del artículo 21 del Reglamento (CE) no 1260/1999, la Comisión, siguiendo el procedimiento establecido en el apartado 2 artículo 50 de ese mismo Reglamento, podrá ampliar el ámbito de asistencia de la sección de Orientación del FEOGA más allá de lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 35 del presente Reglamento, así como la financiación de las medidas subvencionables en virtud de los Reglamentos del Consejo (CE) nºs 1262/1999(21), 1261/1999(22) y 1263/1999(23) para la aplicación de todas las medidas de la iniciativa comunitaria de desarrollo rural.
2. A iniciativa de la Comisión, la sección de Garantía del FEOGA podrá financiar la realización de estudios relacionados con la programación del desarrollo rural.

CAPÍTULO IV DISPOSICIONES FINANCIERAS

Artículo 46

1. La ayuda comunitaria de la sección de Garantía del FEOGA en favor del desarrollo rural será objeto de una planificación y una contabilidad financieras de carácter anual. La planificación financiera formará parte de la programación del desarrollo rural (apartado 3 del artículo 40) o de la correspondiente al objetivo nº2.
2. La Comisión decidirá las asignaciones iniciales a los Estados miembros desglosadas por años en función de criterios objetivos y teniendo en cuenta su situación y necesidades concretas, así como el nivel de esfuerzo que deba realizarse, particularmente para la mejora del medio ambiente, la creación de empleo y el mantenimiento del paisaje.
3. Las asignaciones iniciales se adaptarán a la vista de los gastos reales y de las previsiones de gastos revisadas que presenten los Estados miembros habida cuenta de los objetivos de los programas y de los fondos disponibles y, como regla general, en consonancia con la intensidad de la ayuda aplicable a las zonas rurales cubiertas por el objetivo nº2.

Artículo 47

1. Las disposiciones financieras establecidas en los artículos 31, 32 (salvo el párrafo quinto de su apartado 1), 34, 38 y 39 del Reglamento (CE) no 1260/1999 no regirán para las ayudas que se destinan a medidas de desarrollo rural en el marco del objetivo nº2. Con objeto de garantizar una ejecución eficaz y coherente de esas medidas, la Comisión adoptará cuantas disposiciones sean necesarias, las cuales deberán responder como mínimo a iguales condiciones que las de las disposiciones citadas en el párrafo primero, incluido el principio de autoridad de gestión única.

2. En el caso de las medidas cubiertas por la programación del desarrollo rural, la Comunidad participará en su financiación de acuerdo con los principios establecidos en los artículos 29 y 30 del Reglamento (CE) nº1260/1999.

A este respecto:

- tratándose de zonas no cubiertas por los objetivos nºs 1 y 2, la participación comunitaria ascenderá como máximo al 50% del coste total subvencionable y, como regla general, cubrirá al menos el 25% del gasto público subvencionable,

- en el caso de inversiones generadoras de ingresos, se aplicarán los niveles de ayuda que establecen los incisos ii) y iii) de la letra a) y los incisos ii) y iii) de la letra b) del apartado 4 del artículo 29 del Reglamento (CE) nº1260/1999. Las explotaciones agrarias y forestales y las empresas de transformación y comercialización de productos agrícolas y forestales se considerarán a este respecto como empresas con arreglo al inciso iii) de la letra b) del apartado 4 del artículo 29,

- en cuanto a la programación, la participación financiera de la Comunidad para las medidas previstas en los artículos 22 a 24 del presente Reglamento ascenderá al 75% en zonas de las comprendidas en el objetivo nº1 y al 50% en las demás. El párrafo quinto del apartado 1 del artículo 32 de ese mismo Reglamento (CE) nº1260/1999, se aplicará a estos pagos.

3. La ayuda financiera de la sección de Garantía del FEOGA podrá hacerse efectiva en forma de anticipos para la aplicación de los programas y de pagos por los gastos ya efectuados.

CAPÍTULO V SEGUIMIENTO Y EVALUACIÓN

Artículo 48

1. La Comisión y los Estados miembros garantizarán que la programación del desarrollo rural esté sujeta a un seguimiento real.

2. Este seguimiento se efectuará con arreglo a los procedimientos que se estipulen de común acuerdo.

El seguimiento se basará en los indicadores físicos y financieros específicos que se hayan acordado y establecido previamente.

Los Estados miembros presentarán a la Comisión informes anuales sobre el estado de ejecución.

3. Cuando proceda, se crearán comités de seguimiento.

Artículo 49

1. La evaluación de las medidas cubiertas por la programación del desarrollo rural se efectuará con arreglo a los principios dispuestos en los artículos 40 a 43 del Reglamento (CE) nº1260/1999.

2. La sección de Garantía del FEOGA podrá, dentro de los recursos financieros asignados a los programas, participar en la financiación de evaluaciones relativas al desarrollo rural en los Estados miembros. A iniciativa de la Comisión, la sección de Garantía del FEOGA también podrá financiar evaluaciones a escala comunitaria.

CAPÍTULO VI NORMAS DE DESARROLLO

Artículo 50

Las normas de desarrollo del presente título se aprobarán por el procedimiento establecido en el apartado 2 del artículo 50 del Reglamento (CE) nº1260/1999.

En especial, estas disposiciones podrán regular:

- la presentación de los programas de desarrollo rural (artículos 41 a 44),

- la revisión de los documentos de programación del desarrollo rural,

- la planificación financiera, con objeto de garantizar la disciplina presupuestaria (artículo 46), y la participación en la financiación (apartado 2 del artículo 47),

- el seguimiento y la evaluación (artículos 48 y 49),

- la forma de garantizar la coherencia entre las medidas de desarrollo rural y las medidas de ayuda correspondientes a las organizaciones de mercado (artículo 37).

TÍTULO IV AYUDAS ESTATALES

Artículo 51

1. Salvo disposición en contrario del presente título, los artículos 87 a 89 del Tratado se aplicarán a las ayudas que concedan los Estados miembros para medidas de apoyo al desarrollo rural.

Dichos artículos no se aplicarán, sin embargo, a las contribuciones financieras que aporten los Estados miembros para medidas que, en el ámbito del artículo 36 del Tratado, sean objeto de ayuda comunitaria en virtud de las disposiciones del presente Reglamento.

2. Quedan prohibidas las ayudas a las inversiones en las explotaciones agrarias que rebasen los porcentajes establecidos en el artículo 7.

Se excluyen de esta prohibición las ayudas destinadas a:

- inversiones realizadas fundamentalmente por motivos de interés público en relación con la conservación del patrimonio rural modificado por actividades agrícolas o forestales o el traslado de los edificios de una explotación,
- inversiones para la protección y mejora del medio ambiente,
- inversiones para la mejora de las condiciones higiénicas y de bienestar de los animales.

3. Quedan prohibidas las ayudas estatales concedidas a los agricultores de zonas desfavorecidas para compensar desventajas naturales, cuando no respondan a los requisitos de los artículos 14 y 15.

4. Quedan asimismo prohibidas las ayudas estatales que, destinándose a compromisos agroambientales, no cumplan las condiciones dispuestas en

los artículos 22 a 24. No obstante, si ello estuviera justificado en virtud del apartado 2 del artículo 24, podrán concederse ayudas complementarias que sobrepasen los importes máximos mencionados en el apartado 1 de ese mismo artículo. En casos excepcionales debidamente justificados podrá establecerse una excepción a la duración mínima de estas obligaciones con arreglo al apartado 1 del artículo 23.

Artículo 52

De conformidad con el artículo 36 del Tratado, las ayudas estatales que tengan por objeto aportar financiación suplementaria a medidas de desarrollo rural para las que se conceda ayuda comunitaria serán notificadas por los Estados miembros y aprobadas por la Comisión, de acuerdo con las disposiciones del presente Reglamento, como parte de la programación mencionada en el artículo 40. La primera frase del apartado 3 del artículo 88 del Tratado no se aplicará a las ayudas así notificadas.

TÍTULO V DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES

Artículo 53

1. Si fuere preciso para facilitar el paso de los regímenes vigentes al dispuesto en el presente Reglamento, la Comisión adoptará las oportunas medidas especiales de acuerdo con el procedimiento establecido en el apartado 2 del artículo 50 del Reglamento (CE) nº 1260/1999.

2. Tales medidas se adoptarán en especial para que las ayudas comunitarias ya aprobadas por la Comisión sin límite de tiempo o para un período que finalice después del 1 de enero de 2000 puedan integrarse en el régimen de ayuda al desarrollo rural establecido en el presente Reglamento.

Artículo 54

1. El artículo 17 del Reglamento (CEE) no 1696/71 del Consejo, de 26 de julio de 1971, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del lúpulo(24) se sustituirá por el texto siguiente:

"Artículo 17

1. La normativa sobre la financiación de la política agrícola común se aplicará al mercado de los productos indicados en el apartado 1 del artículo 1 a partir de la fecha de aplicación de las disposiciones que en el mismo se contemplan.

2. La ayuda mencionada en el artículo 8 será cofinanciada por la Comunidad.

3. La ayuda mencionada en el artículo 12 será abonada por los Estados miembros a los productores entre el 16 de octubre y el 31 de diciembre de la campaña de comercialización para la que se haya solicitado la ayuda.

4. La Comisión aprobará las normas de desarrollo del presente artículo por el procedimiento establecido en el artículo 20."

2. El artículo 6 del Reglamento (CEE) no 404/93 del Consejo, de 13 de febrero de 1993, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del plátano(25) se sustituirá por el texto siguiente:

"Artículo 6

1. Durante los cinco años siguientes a la fecha del reconocimiento, los Estados miembros concederán a las organizaciones de productores reconocidas una ayuda para fomentar su constitución y facilitar su funcionamiento administrativo.

2. Esa ayuda:

- durante el primero, segundo, tercero, cuarto y quinto años, ascenderá, respectivamente, al 5%, 5%, 4%, 3% y 2% del valor de la producción comercializada a través de

la organización de productores,
- no superará los costes reales de la constitución y funcionamiento administrativo de la organización beneficiaria,

- se abonará en plazos anuales por un período máximo de siete años a partir de la fecha del reconocimiento.

El valor de la producción de cada año se calculará basándose en:

- el volumen anual que se haya comercializado de hecho, y

- los precios medios que hayan obtenido los productores.

3. Las organizaciones de productores derivadas de organizaciones que cumplan ya en gran medida las condiciones del presente Reglamento sólo estarán facultadas para obtener la ayuda dispuesta en el presente artículo cuando se hayan creado como resultado de una fusión que permita un logro más efectivo de los objetivos establecidos en el artículo 5. En este caso, la ayuda se concederá únicamente por los costes de constitución de la organización (gastos efectuados para los trabajos preparatorios y para la escritura pública y la redacción de los estatutos).

4. Al cierre de cada ejercicio financiero, los Estados miembros presentarán a la Comisión un informe sobre las ayudas concedidas en virtud del presente artículo."

3. El Reglamento (CE) n° 2200/96 del Consejo, de 28 de octubre de 1996, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de las frutas y hortalizas(26) quedará modificado como sigue:

a) El apartado 6 del artículo 15 se sustituirá por el texto siguiente:

"6. En las regiones de la Comunidad donde sea particularmente escaso el grado de asociación de los productores, se podrá autorizar a

los Estados miembros, a petición suya debidamente justificada, para que abonen a las organizaciones una ayuda financiera nacional igual, como máximo, a la mitad de las contribuciones financieras de los productores. Esta ayuda complementará el fondo operativo.

En el caso de que la producción de frutas y hortalizas de un Estado miembro sea comercializada en menos de un 15% de su volumen por organizaciones de productores y de que esa producción represente al menos el 15% de la producción agrícola total del país, la ayuda mencionada en el párrafo primero podrá ser reembolsada parcialmente por la Comunidad a petición del Estado miembro interesado."

b) El artículo 52 se sustituirá por el texto siguiente:

"Artículo 52

1. Los gastos derivados del pago de la indemnización comunitaria de retirada, de la financiación comunitaria del fondo operativo, de las medidas específicas dispuestas en los artículos 17, 53, 54 y 55 y de los controles efectuados por expertos de los Estados miembros puestos a disposición de la Comisión en cumplimiento de lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 40 se considerarán intervenciones destinadas a la regulación de mercados agrícolas con arreglo a la letra b) del apartado 2 del artículo 1 del Reglamento (CE) no 1257/1999(27).

2. También, según los términos de la citada disposición del Reglamento (CE) no 1257/1999, se considerará como una intervención destinada a la regulación de mercados agrícolas el coste de las ayudas concedidas por los Estados miembros en virtud del artículo 14 y del párrafo segundo del apartado 6 del artículo 15. Este coste podrá

optar a la cofinanciación de la Comunidad.

3. Las normas de desarrollo del apartado anterior serán aprobadas por la Comisión por el procedimiento establecido en el artículo 46.

4. Las disposiciones del título VI se aplicarán sin perjuicio del cumplimiento del Reglamento (CEE) no 4045/89 del Consejo, de 21 de diciembre de 1989, relativo a los controles, por los Estados miembros, de las operaciones comprendidas en el sistema de financiación por el Fondo Europeo de Orientación y Garantía Agraria, sección Garantía, y por el que se deroga la Directiva 77/435/CEE(28)."

Artículo 55

1. Quedan derogados los Reglamentos siguientes:

- Reglamento (CEE) n° 4256/88,
- Reglamentos (CE) n°s 950/97, 951/97, 952/97 y (CEE) no 867/90,
- Reglamentos (CEE) n°s 2078/92, 2079/92 y 2080/92,
- Reglamento (CEE) n° 1610/89.

2. Quedan derogadas las disposiciones siguientes:

- artículo 21 del Reglamento (CEE) n° 3763/91(29),
- artículo 32 del Reglamento (CEE) n° 1600/92(30),
- artículo 27 del Reglamento (CEE) n° 1601/92(31),
- artículo 13 del Reglamento (CEE) n° 2019/93(32).

3. Los Reglamentos y disposiciones derogados con arreglo a los apartados 1 y 2 seguirán siendo aplicables a las medidas que apruebe la Comisión en virtud de esas normas antes del 1 de enero de 2000.

4. Las Directivas del Consejo y de la Comisión por las que se adoptan o modifican las listas de zonas desfavorecidas de acuerdo con los apartados 2 y 3 del artículo 21 del Reglamento (CE) n°

950/97 continuarán en vigor salvo que sean objeto de nuevas modificaciones en el marco de los programas.

Artículo 56

El presente Reglamento entrará en vigor el séptimo día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas.

Será aplicable a las ayudas comunitarias a partir del 1 de enero de 2000.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 17 de mayo de 1999.

Por el Consejo
El Presidente
K.-H. FUNKE

- (1) DO C 170 de 4.6.1998, p. 7.
- (2) Dictamen emitido el 6 de mayo de 1999 (no publicado aún en el Diario Oficial).
- (3) DO C 407 de 28.12.1998, p. 210.
- (4) DO C 93 de 6.4.1999, p. 1.
- (5) DO C 401 de 22.12.1998, p. 3.
- (6) DO L 161 de 26.6.1999, p. 1.
- (7) DO L 185 de 15.7.1988, p. 9; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) no 3193/94 (DO L 337 de 24.12.1994, p. 11).
- (8) DO L 374 de 31.12.1988, p. 25; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) no 2085/93 (DO L 193 de 31.7.1993, p. 44).
- (9) DO L 215 de 30.7.1992, p. 85; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) no 2272/95 de la Comisión (DO L 288 de 1.2.1995, p. 35); rectificado por el Reglamento (CE) no 1692/96 (DO L 259 de 12.10.1996, p. 7).
- (10) DO L 215 de 30.7.1992, p. 91; Reglamento modificado por el Reglamento

(CE) no 2773/95 de la Comisión (DO L 288 de 1.12.1995, p. 37).

(11) DO L 215 de 30.7.1992, p. 96; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) no 231/96 de la Comisión (DO L 30 de 8.2.1996, p. 33).

(12) DO L 142 de 2.6.1997, p. 1; Reglamento modificado por el Reglamento (CE) no 2331/98 (DO L 291 de 30.10.1998, p. 10).

(13) DO L 142 de 2.6.1997, p. 22.

(14) DO L 165 de 15.6.1989, p. 3.

(15) DO L 91 de 6.4.1990, p. 7.

(16) DO L 142 de 2.6.1997, p. 30.

(17) DO L 125 de 23.5.1996, p. 3.

(18) DO L 125 de 23.5.1996, p. 10.

(19) DO L 217 de 31.7.1992, p. 3; Reglamento modificado por el Reglamento (CE) no 308/97 (DO L 51 de 21.2.1997, p. 11).

(20) Véase la página 103 del presente Diario Oficial.

(21) DO L 161 de 26.6.1999, p. 48.

(22) DO L 161 de 26.6.1999, p. 43.

(23) DO L 161 de 26.6.1999, p. 54.

(24) DO L 175 de 4.8.1971, p. 1; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) no 1554/97 (DO L 208 de 2.8.1997, p. 1).

(25) DO L 47 de 25.2.1993, p. 1; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) no 1637/98 (DO L 210 de 28.7.1998, p. 28).

(26) DO L 297 de 21.11.1996, p. 1; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) no 857/1999 (DO L 108 de 27.4.1999, p. 7).

(27) DO L 160 de 26.6.1999, p. 80.

(28) DO L 388 de 30.12.1989, p. 17; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) no 3235/94 (DO L 338 de 28.12.1994, p. 16).

(29) DO L 356 de 24.12.1991, p. 1.

(30) DO L 173 de 27.6.1992, p. 1.

(31) DO L 173 de 27.6.1992, p. 13.

(32) DO L 184 de 27.7.1993, p. 1.

Texto consolidado de los
REGLAMENTOS (CE)
Nº1164/1994, 1264/1999 y
1265/1999, relativos al
Fondo de Cohesión

Refundición (no oficial) de los Reglamentos (CE) 1164/1994, de 16 de mayo de 1994, por el que se crea el Fondo de Cohesión y los Reglamentos (CE) n° 1264/1999 y 1265/1999, que lo modifican.

REGLAMENTO (CE) N° 1164/94 DEL CONSEJO de 16 de mayo de 1994, por el que se crea el Fondo de cohesión (DO L 130 de 25.5.1994, p.1)

Modificado por: Reglamento (CE) n° 1264/1999 del Consejo de 21 de junio de 1999 L 161 57 26.6.1999, y Reglamento (CE) n° 1265/1999 del Consejo de 21 de junio de 1999 L 161 62 26.6.1999

NB: Esta versión consolidada contiene referencias a la unidad de cuenta europea y/o al ecu que a partir del 1 de enero de 1999 deberán entenderse como referencias al euro -Reglamento (CEE) n° 3308/80 del Consejo (DO L 345 de 20.12.1980, p.1) y Reglamento (CE) n° 1103/97 del Consejo (DO L 162 de 19.6.1997, p.1)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y en particular el párrafo segundo de su artículo 130 D,

Vista la propuesta de la Comisión (1),

Visto el dictamen conforme del Parlamento Europeo (2),

Visto el dictamen del Comité Económico y Social (3),

Visto el dictamen del Comité de las Regiones (4),

(1) DO n° C 3 de .2.1994,p.6.

(2) Dictamen conforme emitido el 5 de mayo de 1994 (no publicado aún en el Diario Oficial).

(3) DO n° C 133 de 16.5.1994.

(4) Dictamen emitido el 5 de abril de 1994 (no publicado aún en el Diario

Considerando que el artículo 2 del Tratado incluye la misión de promover la cohesión económica y social y la solidaridad entre los Estados miembros, que constituyen objetivos esenciales para lograr el progreso y el éxito de la Comunidad; que en la letra j) del artículo 3 del Tratado se especifica que el fortalecimiento de dicha cohesión es una de las tareas que debe llevar a cabo la Comunidad para alcanzar los fines enunciados en el artículo 2;

Considerando que el artículo 130 A del Tratado establece que la Comunidad desarrollará y proseguirá su acción encaminada a reforzar su cohesión económica y social y que se propondrá, en particular, reducir las diferencias entre los niveles de desarrollo de las diversas regiones y el retraso de las regiones menos favorecidas; que la acción de la Comunidad a través del Fondo de cohesión debe favorecer la consecución de los objetivos contemplados en el referido artículo 130 A;

Considerando que las conclusiones de los Consejos Europeos de Lisboa, de 26 y 27 de junio de 1992, y de Edimburgo, de 11 y 12 de diciembre de 1992, relativas a la creación del Fondo de cohesión precisan sus principios rectores;

Considerando que el fomento de la cohesión económica y social requiere una acción del Fondo de cohesión complementaria de las de los Fondos estructurales, del Banco Europeo de Inversiones y de los demás instrumentos financieros, en materia de medio ambiente y de infraestructuras de transporte de interés común;

Considerando que el Protocolo sobre la cohesión económica y social, incorporado como anejo al Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, reafirma la misión de la Comunidad de fomentar la cohesión económica y social y la solidaridad entre los Estados miembros y especifica que un Fondo de cohesión aportará ayuda financiera a proyectos relativos al medio ambiente y las redes transeuropeas en los Estados miembros que reúnan dos requisitos: en primer lugar, que tengan un producto nacional bruto (PNB) per cápita inferior al 90% de la media comunitaria y, en segundo lugar, que cuenten con un programa cuyo objeto sea el cumplimiento de las condiciones de convergencia económica que se especifican en el artículo 104 C del Tratado; que la mejor base de cálculo de la prosperidad relativa de los Estados miembros es el PNB per cápita en paridades de poder adquisitivo;

Considerando que el cumplimiento de los criterios de convergencia, que constituyen una condición previa para pasar a la tercera fase de la unión económica y monetaria, exige un esfuerzo decidido de los Estados miembros beneficiarios; que, en este contexto, todo Estado miembro beneficiario deberá presentar al Consejo un programa de convergencia con este objetivo y para evitar déficit públicos excesivos;

Considerando que respecto del criterio de convergencia económica, continuarán siendo de aplicación las disposiciones actuales en materia de condiciones macroeconómicas; que por consiguiente ningún proyecto nuevo ni ninguna fase nueva serán financiados con cargo al Fondo en un Estado miembro en el caso de que el Consejo, por mayoría cualificada, sobre la base de una propuesta de la Comisión, concluya que el Estado miembro no ha cumplido lo dispuesto en el Pacto de estabilidad y de crecimiento;

Considerando que las disposiciones pa-

ra acelerar y clarificar el procedimiento de déficit excesivo, tienen por objeto prevenir el déficit público general excesivo, y en caso de que se produzca, incitar a la aplicación de las correcciones enunciadas en el Reglamento (CE) nº 1467/97;

Considerando que el párrafo segundo del artículo 130 D del Tratado precisa que el Consejo debía crear antes del 31 de diciembre de 1993 un Fondo de cohesión que contribuya financieramente a la realización de proyectos en los sectores del medio ambiente y de las redes transeuropeas en materia de infraestructuras de transporte;

Considerando que el apartado 1 del artículo 129 C del Tratado establece que la Comunidad puede contribuir a la financiación de proyectos específicos en materia de infraestructura de transporte en los Estados miembros a través del Fondo de cohesión teniendo en cuenta la viabilidad económica potencial de los proyectos; que los proyectos financiados por el Fondo deben ajustarse a las orientaciones sobre redes transeuropeas que haya adoptado el Consejo, incluidos los que se inscriban en los planes de redes transeuropeas aprobadas por el Consejo antes de la entrada en vigor del Tratado de la Unión Europea; que sin embargo, pueden financiarse otros proyectos de infraestructuras de transporte que contribuyan a alcanzar los objetivos del artículo 129 B del Tratado mientras el Consejo no haya adoptado las directrices apropiadas;

Considerando que el artículo 130 R del Tratado define los objetivos y principios de la Comunidad en el ámbito del medio ambiente; que la Comunidad puede contribuir a las acciones que se lleven a cabo para conseguir dichos objetivos a través del Fondo de cohesión; que, de conformidad con el apartado 5 del artículo 130 S del Tratado, sin perjuicio del principio de que quien contamina paga, el Consejo puede acordar un apoyo f-

nanciero del Fondo de cohesión cuando una medida basada en el apartado 1 de dicho artículo implique costes desproporcionados para los poderes públicos de un Estado miembro;

Considerando que los principios y objetivos del desarrollo sostenible se establecen en el Programa comunitario de política y de acción en materia de medio ambiente y desarrollo sostenible objeto de la Resolución del Consejo de 1 de febrero de 1993;

Considerando que debe establecerse un equilibrio adecuado entre la financiación de proyectos de infraestructuras de transporte y la de proyectos relativos al medio ambiente;

Considerando que el Libro Verde de la Comisión sobre el impacto del transporte en el medio ambiente destaca la necesidad de desarrollar una red de transporte que sea más respetuosa con el medio ambiente, habida cuenta de las exigencias del desarrollo sostenible de los Estados miembros;

Considerando que el cálculo del coste de los proyectos de infraestructuras de transporte debe incluir el coste relativo al medio ambiente;

Considerando que, dado que los Estados miembros interesados se han comprometido a no disminuir sus esfuerzos de inversión en los ámbitos de protección del medio ambiente y de infraestructuras de transporte, no debe aplicarse al Fondo de cohesión la adicionalidad a que se refiere el artículo del Reglamento (CEE) nº4253/88 del Consejo, de 19 de diciembre de 1988, por el que se aprueban disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 2052/88 en lo relativo, por una parte, a la coordinación de las intervenciones de los Fondos estructurales y, por otra, de éstas con las del Banco Europeo de inversiones y con las de los demás instrumentos financieros existentes Considerando que, en aplicación del artículo 198 E del Tratado, el Banco Europeo de

Inversiones (BEI) facilitará la financiación de las inversiones en combinación con las intervenciones de los demás instrumentos financieros de la Comunidad;

Considerando que, a fin de acrecentar la eficacia de las intervenciones comunitarias, es necesario coordinar las acciones referidas al medio ambiente y a las redes transeuropeas en materia de infraestructuras de transporte emprendidas por el Fondo de cohesión, los Fondos estructurales, el BEI y los demás instrumentos financieros;

Considerando que, sobre todo, con vistas a ayudar a los Estados miembros a elaborar sus proyectos, la Comisión debe poder garantizar que dispongan de la asistencia técnica necesaria, en concreto para contribuir a la preparación y ejecución de los proyectos, incluidos el seguimiento y la evaluación;

Considerando que, entre otros aspectos, en aras de la rentabilidad, conviene efectuar una evaluación pormenorizada antes de comprometer recursos comunitarios, con objeto de garantizar que estos recursos reporten ventajas socioeconómicas proporcionadas a los recursos movilizados;

Considerando que las intervenciones del Fondo de cohesión deben ser compatibles con las políticas comunitarias, incluida la protección del medio ambiente, el transporte, las redes transeuropeas, la competencia y la adjudicación de contratos públicos; que la protección del medio ambiente incluye una apreciación de los efectos en el medio ambiente;

Considerando que, para facilitar la preparación de los proyectos, debe establecerse una distribución indicativa entre los Estados miembros de los recursos globales que puedan comprometerse;

Considerando que los ingresos totales de cualquier Estado miembro procedentes del Fondo de Cohesión en virtud

del presente Reglamento, conjuntamente con ayuda proporcionada en el marco de los Fondos Estructurales, debería estar limitada con arreglo a un tope dependiente de la capacidad nacional de absorción;

Considerando que procede supeditar la concesión de asistencia financiera a determinadas condiciones, además del cumplimiento de las condiciones de convergencia económica establecidas en el artículo 104 del Tratado y de la necesidad de una correcta gestión del déficit público; que, en este contexto, el cumplimiento de las obligaciones que establece el Tratado debe apreciarse también teniendo debidamente en cuenta las orientaciones establecidas en la Resolución sobre el Pacto de estabilidad y crecimiento adoptada por el Consejo Europeo el 17 de junio de 1997, y que el concepto de déficit público excesivo debe interpretarse a la luz de esa Resolución; que, para cada Estado miembro

participante, el cumplimiento de las condiciones macroeconómicas debe valorarse teniendo en cuenta sus responsabilidades respecto de la estabilidad del euro;

Considerando que, dados los requisitos de la cohesión económica y social, es necesario prever porcentajes de ayuda elevados;

Considerando que, para facilitar la gestión de la ayuda al Fondo, conviene prever la posibilidad de delimitar las fases de los proyectos que dispongan de autonomía técnica y financiera, procediendo si ello fuese necesario a la agrupación de los proyectos;

Considerando que conviene prever la posibilidad de elegir el compromiso de la ayuda del Fondo por tramos anuales o para la totalidad del proyecto y que, de conformidad con el principio que se desprende del Consejo Europeo reunido en Edimburgo los días 11 y 12 de diciembre de 1992, los pagos que se abo-

nen tras un anticipo inicial tendrán una relación estrecha y transparente con los progresos alcanzados en la realización de los proyectos;

Considerando que conviene precisar los poderes y responsabilidades respectivos de los Estados miembros y de la Comisión en materia de control financiero vinculado a las operaciones del Fondo;

Considerando que, para gestionar correctamente el Fondo de cohesión, es necesario prever métodos eficaces de evaluación, seguimiento y control de las intervenciones comunitarias, especificando los principios de evaluación, precisando la naturaleza y formas de seguimiento y previendo las acciones que deban adoptarse en caso de irregularidades o de incumplimiento de las condiciones establecidas en la aprobación de la ayuda del citado Fondo;

Considerando que es necesario suministrar información adecuada, entre otros medios, a través de un informe anual;

Considerando que conviene prever una publicidad adecuada a la ayuda comunitaria proporcionada por el Fondo de cohesión;

Considerando que cuando se publiquen en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas anuncios de contrataciones públicas referentes a proyectos a los que se hayan concedido una ayuda del Fondo, ésta deberá mencionarse;

Considerando que a fin de facilitar la aplicación del presente Reglamento conviene definir las disposiciones de aplicación del Anexo II; que para garantizar la necesaria flexibilidad en su aplicación conviene que el Consejo, por mayoría cualificada, a propuesta de la Comisión, pueda modificar, en caso necesario, a la luz de la experiencia, dichas disposiciones;

Considerando que el presente Reglamento debe sustituir sin solución de continuidad al Reglamento (CEE) nº

792/93 del Consejo, de 30 de marzo de 1993, por el que se establece un instrumento financiero de cohesión,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1.- Definición y objetivo

1. Se crea un Fondo de cohesión, denominado en lo sucesivo «Fondo».

2. El Fondo contribuirá al fortalecimiento de la cohesión económica y social de la Comunidad y se regirá por las disposiciones del presente Reglamento.

3. El Fondo podrá contribuir a la financiación:

- de proyectos, o
- de fases de proyectos que sean técnica y financieramente independientes, o
- de grupos de proyectos vinculados a una estrategia visible que formen un conjunto coherente.

Artículo 2.- Ámbito de aplicación

1. El Fondo aportará su participación financiera a proyectos, que contribuyan a la realización de los objetivos fijados en el Tratado de la Unión Europea, en los sectores del medio ambiente y de las redes transeuropeas de infraestructuras de transporte en los Estados miembros cuyo Producto Nacional Bruto per cápita sea inferior al 90% de la media comunitaria, calculada a partir de las paridades del poder adquisitivo, y que cuenten con un programa cuyo objetivo sea cumplir las condiciones de convergencia económica a que se refiere el artículo 104 C del Tratado.

2. Hasta finales de 1999 sólo tendrán derecho a ser beneficiarios de la ayuda del Fondo los cuatro Estados miembros que cumplen actualmente el criterio relativo al PNB mencionado en el apartado 1. Estos Estados miembros son Grecia, España, Irlanda y Portugal.

3. Respecto al criterio relativo al PNB, contemplado en el apartado 1, los Estados miembros mencionados en el

apartado 2 seguirán pudiendo acogerse a la ayuda del Fondo siempre y cuando, tras una revisión que se efectuará en 1996, una vez transcurrida la mitad del período establecido, su PNB siga siendo inferior al 90% de la media comunitaria. Los Estados miembros cuyo PNB sobrepase en ese momento el umbral del 90% perderán el derecho de acogerse a la ayuda del Fondo para nuevos proyectos o para las nuevas fases, en el caso de grandes proyectos que consten de varias fases técnica y financieramente independientes.

4. Para poder beneficiarse del Fondo a partir del 1 de enero de 2000, los Estados miembros tendrán que haber presentado un programa de conformidad con los artículos 3 y 7 del Reglamento (CE) nº 1466/97 (DO L 209 de 2.8.1997, p.1.).

Los cuatro Estados miembros que cumplen el criterio del PNB a que se refiere el apartado 1 son España, Grecia, Portugal e Irlanda.

Antes del final de 2003 se llevará a cabo una revisión intermedia, según lo dispuesto en el apartado 3, basada en la renta per cápita que figure en los datos de la Comunidad para el período 2000-2002.

Artículo 3.- Acciones subvencionables

1. El Fondo podrá prestar su ayuda a los siguientes proyectos:

—proyectos medioambientales que contribuyan a alcanzar los objetivos del artículo 130 R del Tratado, incluidos los proyectos derivados de medidas adoptadas con arreglo al artículo 130 S del Tratado, y en particular proyectos que se inscriban en las prioridades de la Política de medio ambiente comunitaria tal y como resultan del programa de política y acción en materia de medio ambiente y desarrollo sostenible;

—proyectos de interés común en materia de infraestructuras de transporte, apoyados por los Estados miembros y

determinados con arreglo a las orientaciones aprobadas en la Decisión nº1692/96/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de julio de 1996, sobre las orientaciones comunitarias para el desarrollo de la red transeuropea de transporte (DO L 228 de 9.9.1996).

2.El Fondo podrá también prestar su ayuda a:

—estudios preparatorios relacionados con los proyectos subvencionables, incluidos los que sean necesarios para su realización;

—medidas de asistencia técnica, incluidas las campañas de información y publicidad, en particular las siguientes:

a)medidas horizontales, como por ejemplo estudios comparativos para evaluar los efectos de la ayuda comunitaria;

b)medidas y estudios que puedan contribuir a la apreciación, al seguimiento, al control o a la evaluación de los proyectos, así como a consolidar y garantizar su coordinación y coherencia y, en particular, su compatibilidad con las demás políticas comunitarias;

c)medidas y estudios que puedan contribuir a los reajustes necesarios en la ejecución de los proyectos.

Artículo 4.- Recursos financieros

El total de los recursos que podrán comprometerse para el Fondo con arreglo al presente Reglamento y al Reglamento (CEE) nº 792/93, tal como se contemplan en el Acuerdo Interinstitucional de 29 de octubre de 1993, ascenderá, para el período 1993-1999, a 15.150 millones de ecus a precios de 1992.

Las perspectivas financieras establecidas por lo que respecta a los créditos de compromiso para cada año de dicho período con arreglo a los Reglamentos contemplados en el párrafo primero serán las siguientes:

- 1993: 1.500 millones de ecus;
- 1994: 1.750 millones de ecus;
- 1995: 2.000 millones de ecus;
- 1996: 2.250 millones de ecus;
- 1997: 2.500 millones de ecus;
- 1998: 2.550 millones de ecus;
- 1999: 2.600 millones de ecus.

A partir del 1 de enero de 2000, el total de los recursos disponibles para compromisos en el período 2000-2006 deberá ser de 18.000 millones de euros a precios de 1999.

Los créditos de compromiso para cada año de dicho período deberán ser los siguientes:

- 2000: 2.615 millones de euros,
- 2001: 2.615 millones de euros,
- 2002: 2.615 millones de euros,
- 2003: 2.615 millones de euros,
- 2004: 2.515 millones de euros,
- 2005: 2.515 millones de euros,
- 2006: 2.510 millones de euros,

Si un Estado miembro deja de cumplir los requisitos, los recursos del Fondo de Cohesión se reducirán en consecuencia.

Artículo 5.- Distribución indicativa

La distribución indicativa de los recursos globales del Fondo se basará en criterios precisos y objetivos, esencialmente en la población, el PNB per cápita, habida cuenta de la mejora de la prosperidad nacional alcanzada en el período anterior, y la superficie; también se tendrán en cuenta otros factores socioeconómicos como la insuficiencia de las infraestructuras de transporte.

La aplicación de estos criterios dará lugar a la distribución indicativa de los recursos globales que figura en el anexo.

El importe total de los ingresos anuales procedentes del Fondo de Cohesión conforme al presente Reglamento, junto con la asistencia aportada por los Fondos Estructurales, no sobrepasará el 4%del PIB nacional.

Artículo 6.- Ayuda condicional

1.El Fondo no financiará en un Estado miembro ningún nuevo proyecto o, en el caso de los proyectos importantes, ninguna nueva fase de proyecto cuando el Consejo, por mayoría cualificada y sobre la base de una recomendación de la Comisión, compruebe que el Estado miembro, al aplicar el presente Reglamento, no ha ejecutado el programa a que se refiere el apartado 4 del artículo 2 de modo que se evite un déficit público excesivo.

La suspensión de la financiación cesará cuando el Consejo, bajo las mismas condiciones, compruebe que el Estado miembro interesado ha adoptado medidas para ejecutar dicho programa de modo que se evite un déficit público excesivo.

2.Excepcionalmente, en el caso de proyectos que afecten directamente a más de un Estado miembro, el Consejo, por mayoría cualificada y previa recomendación de la Comisión, podrá decidir aplazar la suspensión de la financiación.

Artículo 7.- Cuantía de la ayuda

1.El porcentaje de la ayuda comunitaria concedida por el Fondo será del 80% al 85% del gasto público o equivalentes, incluidos los gastos de los organismos cuyas actividades se emprendan en un marco administrativo o legal que los haga asimilables a los organismos públicos.

No obstante, a partir del 1 de enero de 2000, este porcentaje podrá reducirse a fin de tener en cuenta, en cooperación con el Estado miembro interesado, los ingresos estimados generados por los proyectos así como la aplicación del principio de que quien contamina paga. Para ello, la Comisión apoyará los esfuerzos de los Estados miembros beneficiarios para potenciar al máximo la influencia de los recursos del Fondo fo-

mentando el recurso a fuentes de financiación privadas.

2.En caso de que se conceda ayuda a un proyecto generador de ingresos, la Comisión establecerá el importe de la ayuda del Fondo en estrecha concertación con el Estado miembro beneficiario y teniendo en cuenta los ingresos, siempre que éstos proporcionen a los promotores unos beneficios netos considerables.

Se entenderá por proyectos generadores de ingresos los siguientes:

—las infraestructuras cuya utilización implique cargas directamente soportadas por los usuarios;

—las inversiones productivas en el sector del medio ambiente.

3.Los Estados miembros beneficiarios podrán presentar propuestas de estudios preparatorios y de medidas de asistencia técnica.

4.Los estudios preparatorios y las medidas de asistencia técnica podrán financiarse al 100% del coste total, con carácter excepcional, incluso cuando respondan a una iniciativa de la Comisión.

El total de los gastos efectuados en virtud del presente apartado no podrá sobrepasar el 0,5% de la dotación total del Fondo.

Artículo 8.- Coordinación y compatibilidad con las políticas comunitarias

1.Los proyectos financiados por el Fondo deberán cumplir las disposiciones de los Tratados, los actos adoptados en virtud de los mismos y las políticas comunitarias, incluidas las de protección del medio ambiente, transporte, redes transeuropeas, competencia y adjudicación de contratos públicos.

2.La Comisión velará por la coordinación y la coherencia entre los proyectos que se emprendan al amparo del presente Reglamento y las acciones emprendidas con ayudas del presupuesto

comunitario, del Banco Europeo de inversiones (BEI) y de los demás instrumentos financieros comunitarios.

Artículo 9.- Acumulación y doble financiación

1. Ninguna partida de gasto podrá contar simultáneamente con ayudas del Fondo y del Fondo Europeo de Orientación y de Garantía Agrícola, del Fondo Social Europeo, del Fondo Europeo de Desarrollo Regional o del Instrumento Financiero de Orientación de la Pesca.

2. La totalidad de la ayuda concedida a un proyecto por el Fondo y por las demás ayudas comunitarias no deberá sobrepasar el 90% de los gastos totales correspondientes a ese proyecto.

Artículo 10.- Aprobación de proyectos

1. La Comisión, de común acuerdo con el Estado miembro beneficiario, determinará los proyectos que vayan a financiarse con cargo al Fondo.

2. Se garantizará un equilibrio adecuado entre los proyectos de medio ambiente y los de infraestructuras de transporte. Para ello se tendrán en cuenta las disposiciones del apartado 5 del artículo 130 S del Tratado.

3. Los Estados miembros beneficiarios presentarán las solicitudes de ayuda para los proyectos a que se refiere el apartado 1 del artículo 3.

Los proyectos, incluidos los grupos de proyectos relacionados entre sí, deberán tener la suficiente dimensión como para repercutir significativamente en los ámbitos de la protección del medio ambiente o de la mejora de las redes transeuropeas de infraestructuras de transporte. En cualquier caso, el coste total de un proyecto o grupo de proyectos no podrá ser, en principio, inferior a 10 millones de euros. En casos debidamente justificados, se podrán autorizar proyectos o grupos de proyectos inferiores a dicho umbral.

4. En las solicitudes se harán constar los

datos siguientes: organismo responsable de la ejecución, naturaleza de la inversión y su descripción, localización y costes de la misma, incluida, cuando proceda, la enumeración de los proyectos de interés común que estén situados en el mismo eje de transporte, calendario de ejecución de los trabajos, análisis coste-beneficios, incluyendo los efectos directos e indirectos en el empleo, datos que permitan apreciar el impacto en el medio ambiente, datos correspondientes a los contratos públicos, plan de financiación, incluidas, en la medida de lo posible, indicaciones sobre la viabilidad económica del proyecto y el importe total de los medios financieros que el Estado miembro solicite al Fondo y a cualquier otra fuente comunitaria.

Se harán constar asimismo todos los datos necesarios para aportar la necesaria demostración de que los proyectos se ajustan al presente Reglamento y a los criterios del apartado 5, en especial por lo que se refiere a los beneficios socioeconómicos a medio plazo que se obtendrán del proyecto en función de los recursos empleados.

5. Para garantizar la alta calidad de los proyectos se aplicarán los siguientes criterios:

- beneficios económicos y sociales a medio plazo, que deberán ser proporcionales a los recursos empleados; se hará una evaluación mediante un análisis de los costes y los beneficios;
- prioridades fijadas por los Estados miembros beneficiarios;
- contribución posible de los proyectos a la aplicación de las políticas comunitarias en materia de medio ambiente incluido el principio de que «quien contamina paga» y de redes transeuropeas;
- compatibilidad de los proyectos con las políticas comunitarias y coherencia con otras medidas estructurales comunitarias;
- establecimiento de un equilibrio ade-

cuado entre el ámbito de medio ambiente y el de infraestructuras de transporte.

6. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 6 y de los créditos de compromiso disponibles, la Comisión decidirá conceder la ayuda con cargo al Fondo, siempre que se reúnan las condiciones establecidas en el presente artículo, en un plazo de tres meses, por regla general, a partir de la recepción de la solicitud. La cuantía de la ayuda financiera, el plan de financiación y todas las disposiciones y condiciones necesarias para la realización de los proyectos se fijarán en las decisiones de la Comisión por las que se aprueben los proyectos, fases de proyectos o grupos de proyectos relacionados entre sí.

7. Los elementos esenciales de las decisiones de la Comisión se publicarán en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas .

Artículo 11.- Disposiciones financieras

1. Los créditos de compromiso consignados en el presupuesto se concederán sobre la base de las decisiones de aprobación de las acciones de que se trate, de conformidad con el artículo 10.

2. Los compromisos correspondientes a los proyectos a que se refiere el apartado 1 del artículo 3 se efectuarán por norma general por tramos anuales. No obstante, en los casos apropiados, la Comisión podrá proceder al compromiso del importe total de la ayuda concedida, al adoptar la decisión por la que se concede la ayuda.

3. Los gastos, en el sentido del apartado 1 del artículo 7, efectuados por el Estado miembro beneficiario con anterioridad a la fecha de recepción de la correspondiente solicitud por la Comisión no se considerarán subvencionables con cargo al Fondo.

4. Los pagos efectuados con posterioridad al anticipo inicial deberán estar en

relación directa y de manera transparente con el avance de la ejecución de los proyectos.

5. Los pagos se efectuarán en euros y estarán sujetos a las disposiciones específicas que se adopten de conformidad con las disposiciones específicas contenidas en el Anexo II.

Artículo 12.- Control financiero

1. Sin perjuicio de la responsabilidad de la Comisión en la ejecución del presupuesto, los Estados miembros serán los principales responsables del control financiero de los proyectos. Para ello adoptarán, entre otras, las medidas siguientes:

a) comprobarán que se han establecido y que se están aplicando disposiciones de gestión y control de forma que se garantice una utilización eficaz y regular de los fondos comunitarios

b) facilitarán a la Comisión la descripción de dichas disposiciones;

c) garantizarán que los proyectos se gestionan de conformidad con el conjunto de la normativa comunitaria aplicable y que los fondos puestos a su disposición se utilizan de acuerdo con los principios de una buena gestión financiera;

d) certificarán que las declaraciones de gastos presentadas a la Comisión son exactas y garantizarán que son fruto de sistemas contables basados en documentos justificativos comprobables;

e) prevendrán y detectarán las irregularidades, de acuerdo con la normativa vigente, y las notificarán a la Comisión, junto con la evolución de las diligencias administrativas y judiciales; en este contexto, los Estados miembros y la Comisión adoptarán las medidas necesarias para garantizar que la información que se intercambie tenga carácter confidencial;

f) presentarán a la Comisión, al término de cada proyecto, fase de proyecto o grupo de proyectos, una declaración

elaborada por una persona o departamento independiente de la autoridad designada. En la declaración se resumirán las conclusiones de los controles efectuados durante los años anteriores y se evaluará la validez de la solicitud de pago del saldo final, así como la legalidad y regularidad del gasto registrado en el certificado final. Si lo juzgan necesario, los Estados miembros acompañarán esta declaración de su propio dictamen;

g) cooperarán con la Comisión para garantizar una utilización de los fondos comunitarios conforme a los principios de una buena gestión financiera;

h) recuperarán toda cantidad perdida como consecuencia de una irregularidad comprobada, aplicando, cuando proceda, intereses de demora.

2. La Comisión, como responsable de la ejecución del presupuesto general de las Comunidades Europeas, se cerciorará de que en los Estados miembros existan sistemas de gestión y control que funcionen correctamente, de forma que los fondos comunitarios se utilicen de forma eficaz y regular.

A tal efecto, y sin perjuicio de los controles efectuados por los Estados miembros de conformidad con las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas nacionales, los funcionarios o agentes de la Comisión podrán efectuar, de acuerdo con las disposiciones convenidas con el Estado miembro en el marco de la cooperación descrita en el apartado 1 del artículo G del anexo II, controles in situ, en particular mediante muestreo, de los proyectos financiados por el Fondo y de los sistemas de gestión y control, con un aviso previo de un día hábil, como mínimo.

La Comisión informará de ello al Estado miembro de que se trate para obtener toda la ayuda necesaria. En estos controles podrán participar funcionarios o agentes del Estado miembro.

La Comisión podrá pedir al Estado miembro de que se trate que efectúe un control in situ para comprobar la regularidad de una o más operaciones. En estos controles podrán participar funcionarios o agentes de la Comisión.

Antes de efectuar un control sobre el terreno, la Comisión lo comunicará al Estado miembro interesado a fin de obtener de éste toda la ayuda necesaria. La realización por parte de la Comisión de posibles controles sobre el terreno sin previo aviso estará sujeta a los acuerdos celebrados de conformidad con las disposiciones del Reglamento Financiero. En los controles podrán participar funcionarios o agentes del Estado miembro.

La Comisión podrá solicitar al Estado miembro interesado que efectúe un control sobre el terreno para comprobar la regularidad de la solicitud de pago. Los funcionarios o agentes de la Comisión podrán participar en estos controles y deberán hacerlo si el Estado miembro lo solicita.

La Comisión velará por que los controles que efectúe se lleven a cabo de manera coordinada, a fin de evitar la repetición en un mismo período de controles referidos a un mismo asunto. El Estado miembro interesado y la Comisión se transmitirán sin demora toda la información pertinente sobre los resultados de los controles realizados.

3. Los Estados miembros pondrán a disposición de la Comisión todos los informes nacionales pertinentes sobre el control de los proyectos en cuestión.

A partir de la entrada en vigor del presente Reglamento, la Comisión adoptará las normas de desarrollo del presente artículo y las comunicará, con carácter informativo, al Parlamento Europeo.

Artículo 13.- Apreciación, seguimiento y evaluación

1. Los Estados miembros y la Comisión velarán por que efectivamente se

adopten medidas de seguimiento y evaluación de los proyectos que se acojan al presente Reglamento. Los proyectos deberán adaptarse en función de los resultados del seguimiento y la evaluación.

2. A fin de garantizar la eficacia de la ayuda comunitaria, la Comisión y los Estados miembros beneficiarios procederán, en cooperación, si procede, con el BEI, a una apreciación y una evaluación sistemáticas de los proyectos.

3. Al recibir una solicitud de ayuda y antes de aprobar un proyecto, la Comisión llevará a cabo una apreciación pormenorizada del mismo con el fin de evaluar su conformidad con los criterios establecidos en el apartado 5 del artículo 10. En caso necesario, la Comisión invitará al Banco Europeo de Inversiones a que contribuya a evaluar los proyectos.

4. Durante la ejecución de los proyectos y al término de los mismos, la Comisión y los Estados miembros beneficiarios evaluarán el modo de ejecución y sus repercusiones reales y potenciales, con el fin de determinar si se han cumplido o pueden llegar a cumplirse los objetivos inicialmente previstos. En esta evaluación se incluirán asimismo los efectos de los proyectos sobre el medio ambiente, en cumplimiento de la normativa comunitaria vigente.

5. Al proceder a la instrucción de las solicitudes de ayudas individuales, la Comisión tendrá en cuenta los resultados de las apreciaciones y evaluaciones efectuadas según las disposiciones del presente artículo.

6. Las modalidades de seguimiento y evaluación previstas en el apartado 4 se determinarán en las decisiones por las que se aprueben los proyectos.

Artículo 14.- Información y publicidad

1. La Comisión presentará al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social y al Comité de las Regio-

nes un informe anual sobre las actividades del Fondo para que dichas instituciones lo examinen y emitan su dictamen.

El Parlamento Europeo se pronunciará sobre dicho informe a la mayor brevedad. La Comisión dará cuenta de la forma en que haya aplicado las observaciones del dictamen del Parlamento Europeo.

La Comisión velará por que los Estados miembros sean informados de las actividades del Fondo.

2. Los Estados miembros responsables de la realización de una acción que cuente con una intervención financiera del Fondo velarán por que se dé una publicidad adecuada a dicha acción, a fin de:

—sensibilizar a la opinión pública acerca de la función que desempeña la Comunidad en relación con la acción

—sensibilizar a los beneficiarios potenciales y a las organizaciones profesionales sobre las posibilidades que ofrece la acción.

Los Estados miembros velarán, en particular, por que se coloquen carteles claramente visibles en los que se especifique el porcentaje del coste total del proyecto concreto financiado por la Comunidad y que incluyan el emblema comunitario y por que los representantes de las instituciones europeas estén debidamente asociados a los actos públicos más importantes que interesen al Fondo.

Informarán asimismo a la Comisión de las iniciativas que se hayan adoptado a efectos de lo dispuesto en el presente apartado.

3. A partir de la entrada en vigor del presente Reglamento, la Comisión adoptará las disposiciones detalladas en materia de información y publicidad, las comunicará, con carácter informativo, al Parlamento Europeo, y las publicará en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas .

Artículo 15.- Contratación pública

Las disposiciones de aplicación del presente Reglamento figuran en el Anexo II.

Artículo 16.- Disposiciones finales y transitorias

1.El Consejo, a propuesta de la Comisión y de conformidad con el procedimiento previsto en el artículo 130 D del Tratado, reexaminará el presente Reglamento el 31 de diciembre de 2006 a más tardar.

2.El Reglamento (CEE) nº 792/93 quedará sustituido por el presente Reglamento a partir de su entrada en vigor.

3.El presente Reglamento no afectará a la prosecución de las acciones aprobadas por la Comisión sobre la base del Reglamento (CEE) nº 792/93 aplicable antes de la entrada en vigor del presente Reglamento, que a partir de esa fecha se aplicará, por consiguiente, a dichas acciones.

4.Las solicitudes presentadas al amparo del Reglamento (CEE) nº 792/93 antes de la entrada en vigor del presente Reglamento seguirán siendo válidas siempre que se completen dichas solicitudes, en caso necesario, para adecuarse a los requisitos exigidos por el presente Reglamento en un plazo máximo de dos meses a partir de la entrada en vigor del presente Reglamento.

Artículo 17.- Entrada en vigor

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas .

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

ANEXO I

Distribución indicativa de los recursos globales del Fondo de Cohesión entre los Estados miembros beneficiarios.

—España:61 - 63,5% del total,

—Grecia:16 - 18% del total,

—Irlanda:2 - 6% del total,

—Portugal:16 - 18% del total.

ANEXO II DISPOSICIONES DE APLICACIÓN

Artículo A.- Delimitación de proyectos, fases de proyectos o grupos de proyectos.

1.La Comisión, de acuerdo con el Estado miembro beneficiario, podrá agrupar proyectos y delimitar dentro de un mismo proyecto fases técnica y financieramente independientes a efectos de la concesión de la ayuda.

2.A efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

a)«proyecto»: un conjunto de trabajos, económicamente indivisibles, que cumplan una función técnica precisa y tengan objetivos claramente definidos que permitan apreciar si se ajusta al criterio previsto en el primer guión del apartado 5 del artículo 10;

b)«fase técnica y financieramente independiente»: una fase cuya autonomía operativa pueda comprobarse.

3.Una fase podrá consistir también en estudios preparatorios, de viabilidad y técnicos necesarios para la realización de un proyecto.

4.Con el fin de ajustarse al criterio fijado en el tercer guión del apartado 3 del artículo 1, podrán agruparse los proyectos que cumplan las tres condiciones siguientes:

a) estar localizados en la misma zona o situados en el mismo eje de transporte;

b) ser efectuados en aplicación de un plan global establecido para esa zona o eje con unos objetivos claramente definidos, de conformidad con el apartado 3 del artículo 1;

c) estar supervisados por una entidad encargada de coordinar y controlar el grupo de proyectos, en el supuesto de que los proyectos sean ejecutados bajo

la responsabilidad de autoridades diferentes.

Artículo B.- Evaluación

1. La Comisión examinará las solicitudes de ayuda para comprobar, en particular, que los mecanismos administrativos y financieros son los adecuados para garantizar la ejecución eficaz del proyecto.
2. En aplicación de lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 13, la Comisión llevará a cabo una apreciación de los proyectos con el fin de establecer una previsión de los resultados, cuantificados mediante los indicadores adecuados, en relación con los objetivos del Fondo.

Los Estados miembros beneficiarios facilitarán toda la información necesaria mencionada en el apartado 4 del artículo 10 incluidos los resultados de los estudios de viabilidad y de las evaluaciones previas. Para que esta evaluación sea lo más eficaz posible, los Estados miembros también facilitarán los resultados de la evaluación de impacto ambiental con arreglo a la legislación comunitaria y su conformidad con una estrategia general de medio ambiente o de transporte, de ámbito territorial o sectorial, y, cuando proceda:

- una indicación de las posibles alternativas que no se hayan tomado en consideración, y
- la interconexión de proyectos de interés común situados en el mismo eje de transporte.

Artículo C.- Compromisos

1. Los compromisos presupuestarios se realizarán sobre la base de las decisiones de la Comisión por las que se aprueben las correspondientes actuaciones (proyecto, fase de proyecto, grupo de proyectos, estudio o medida de asistencia técnica). Serán válidos durante un período cuya duración dependerá de la naturaleza y condiciones específicas de la ejecución de la acción.

2. Los compromisos presupuestarios relativos a las ayudas concedidas a proyectos, fases de proyectos o grupos de proyectos se llevarán a cabo con arreglo a una de las dos modalidades siguientes

a) Los compromisos para los proyectos contemplados en el apartado 1 del artículo 3 con una duración igual o superior a dos años se realizarán por regla general por tramos anuales, salvo lo dispuesto en la letra b).

Los compromisos relativos al primer tramo anual se contraerán cuando la Comisión adopte la decisión por la que se concede la ayuda comunitaria.

Los compromisos relativos a los tramos anuales posteriores se basarán en el plan de financiación inicial o revisado del proyecto y se realizarán en principio al comienzo de cada ejercicio presupuestario y por regla general para el 30 de abril de cada año, en función de las previsiones de gastos del proyecto para el año en curso.

b) Para los proyectos de duración inferior a dos años o cuya asignación comunitaria no supere 50 millones de euros, se podrá contraer un primer compromiso de hasta el 80% de la ayuda cuando la Comisión adopte la decisión de concesión de la ayuda comunitaria.

La parte restante de la ayuda será objeto de otro compromiso en función del estado de ejecución del proyecto.

3. En lo que respecta a los estudios y a las medidas de asistencia técnica contemplados en el apartado 2 del artículo 3 la ayuda se comprometerá cuando la Comisión apruebe la acción de que se trate.

4. Las modalidades de compromiso se especificarán en las decisiones de la Comisión por las que se aprueben las respectivas acciones.

5. Excepto en casos debidamente justificados, se cancelarán las ayudas concedidas para un proyecto, un grupo de proyectos o una fase de proyecto cuyos

trabajos no hayan comenzado en los dos años siguientes a la fecha de inicio prevista en la decisión de concesión de la ayuda o a la fecha de su aprobación, si ésta fuera posterior.

En cualquier caso, siempre que exista el riesgo de una cancelación, la Comisión informará con tiempo a los Estados miembros y a la autoridad designada.

Artículo D.- Pagos

1. El pago de la ayuda financiera se efectuará con arreglo a los compromisos presupuestarios y su destinatario será la autoridad o el organismo designado al efecto en la solicitud presentada por el Estado miembro beneficiario.

Podrán revestir la forma de anticipos, pagos intermedios o pagos del saldo final. Los pagos intermedios o del saldo se referirán a gastos efectivamente pagados que deberán justificarse mediante facturas pagadas o documentos contables de valor probatorio equivalente.

2. Los pagos se llevarán a cabo de acuerdo con las modalidades siguientes:

a) Tras la decisión de concesión de la ayuda comunitaria y, excepto en casos debidamente justificados, tras la firma de los contratos relativos a la contratación pública, se abonará un único anticipo del 20% de la ayuda del Fondo concedida inicialmente.

La autoridad o el organismo designados a que se refiere el apartado 1 reembolsará la totalidad o parte del anticipo cuando en los doce meses siguientes a la fecha de su abono no se haya enviado a la Comisión ninguna solicitud de pago.

b) Podrán abonarse pagos intermedios a condición de que el proyecto avance satisfactoriamente hacia su conclusión; estos pagos se efectuarán en concepto de reembolso de los gastos certificados y efectivamente pagados y se supeditarán al cumplimiento de las condiciones

siguientes:

—presentación por el Estado miembro de una solicitud en que se describa el desarrollo del proyecto en términos de indicadores físicos y financieros y su conformidad con la decisión de concesión de la ayuda, incluyendo, en su caso, las condiciones específicas que figuran en dicha decisión,

—curso dado a las observaciones y recomendaciones de las autoridades de control nacionales y comunitarias y, en particular, corrección de las irregularidades presuntas o comprobadas,

—indicación de los principales problemas técnicos, financieros y jurídicos planteados y de las medidas adoptadas para corregirlos

—análisis de las diferencias respecto al plan de financiación inicial,

—indicación de las medidas adoptadas para dar publicidad al proyecto.

La Comisión informará sin tardanza a los Estados miembros en caso de no cumplirse alguna de las condiciones arriba mencionadas.

c) El importe acumulado de los pagos contemplados en las letras a) y b) no podrá rebasar el 80% de la ayuda total concedida. Para proyectos importantes comprometidos por tramos anuales y en casos justificados, este importe podrá aumentarse hasta el 90%.

d) El saldo definitivo de la ayuda comunitaria, calculado a partir de los gastos certificados y efectivamente pagados, se abonará a condición de que:

—el proyecto, la fase del proyecto o el grupo de proyectos se haya realizado con arreglo a los objetivos fijados,

—la autoridad u organismo designado contemplado en el apartado 1 haya presentado a la Comisión una solicitud de pago dentro de los seis meses siguientes a la fecha límite indicada en la decisión de concesión de ayuda para la terminación de los trabajos y la ejecución de los pagos del proyecto, la fase del proyecto o el grupo de proyectos,

—se haya presentado a la Comisión el informe final a que se refiere el apartado 4 del artículo F,

—el Estado miembro haya certificado a la Comisión que los datos facilitados en la solicitud de pago y en el informe son correctos,

—el Estado miembro haya enviado a la Comisión la declaración prevista en el apartado 1 del artículo 12,

—se hayan aplicado todas las medidas de información y publicidad adoptadas por la Comisión en aplicación del apartado del artículo 14.

3. Si el informe final previsto en el apartado 2 no se presenta a la Comisión dentro de los dieciocho meses siguientes al plazo de terminación de los trabajos y ejecución de los gastos indicado en la decisión de concesión de la ayuda, se cancelará la parte de la ayuda correspondiente al saldo del proyecto.

4. Los Estados miembros designarán a las autoridades facultadas para expedir las certificaciones a que se refieren la letra d) del apartado 2

4 bis. Los Estados miembros velarán por que las solicitudes de pago se presenten a la Comisión por regla general tres veces al año, a más tardar el 1 de marzo, el 1 de julio y el 1 de noviembre de cada año.

5. Los pagos se abonarán a la autoridad u organismo designado por el Estado miembro en un plazo que, por regla general, no será superior a dos meses a partir de la recepción de una solicitud de pago admisible en la medida en que sigan existiendo fondos presupuestarios disponibles.

6. En lo que respecta a los estudios y a las demás medidas contempladas en el apartado 2 del artículo 3, la Comisión fijará los procedimientos de pago adecuados.

7. La Comisión establecerá disposiciones comunes en materia de subvencionabilidad de los gastos.

Artículo E.- Utilización del euro

1. Las solicitudes de ayuda, así como su plan de financiación, se presentarán a la Comisión expresadas en euros.

2. Los importes de las ayudas y los planes de financiación aprobados por la Comisión se expresarán en euros.

3. Las declaraciones de gastos, que sirvan de apoyo a las solicitudes de pago correspondientes, se efectuarán en euros.

4. Los pagos de la ayuda financiera efectuados por la Comisión se abonarán en euros a la autoridad designada por el Estado miembro para recibirlo.

5. Respecto de los Estados miembros que no participen en el euro, el tipo de conversión que se tendrá en cuenta será el tipo contable de la Comisión.

Artículo F.- Seguimiento

1. La Comisión y los Estados miembros garantizarán el seguimiento eficaz de la realización de los proyectos comunitarios cofinanciados por el Fondo. Este seguimiento se plasmará en la elaboración de informes con arreglo a procedimientos aprobados de común acuerdo, controles mediante muestreo y comités creados al efecto.

2. El seguimiento se realizará mediante indicadores físicos y financieros.

Dichos indicadores se referirán al carácter específico del proyecto y a sus objetivos. Se estructurarán de manera que indiquen:

—el estado de realización del proyecto con relación al plan y a los objetivos fijados inicialmente;

—los avances logrados en la gestión y los posibles problemas conexos.

3. Se crearán comités de seguimiento en virtud de un acuerdo entre el Estado miembro interesado y la Comisión.

En estos comités estarán representados las autoridades u organismos designados por el Estado miembro, la Comisión y, en su caso, el BEI.

Cuando las autoridades regionales y locales tengan competencia para la ejecución de un proyecto, y en su caso, cuando sean particularmente afectadas por un proyecto también estarán representadas.

4. La autoridad u organismo designado a tal efecto por el Estado miembro enviará a la Comisión, en un plazo de tres meses a partir del final de cada año completo de ejecución, un informe de cada proyecto, en el que se expondrán los progresos realizados. Se remitirá un informe final a la Comisión dentro de los seis meses siguientes a la finalización del proyecto o de la fase del proyecto.

Dicho informe incluirá los elementos siguientes:

a) descripción de los trabajos realizados, en la que se expondrán los indicadores físicos, la cuantificación de los gastos por categorías de trabajos y las medidas adoptadas en relación con las cláusulas específicas que figuren en la decisión de concesión de la ayuda;

b) información sobre todas las campañas de publicidad;

c) certificación de la conformidad de los trabajos con la decisión de concesión de la ayuda;

d) una primera apreciación sobre la posibilidad de obtener los resultados previstos como se indica en el apartado 4 del artículo 13, incluyendo, en particular, los datos siguientes:

— fecha efectiva de inicio del proyecto,
— indicación sobre la forma en que el proyecto se va a administrar una vez terminado,

— confirmación, si procede, de las previsiones financieras, especialmente en lo que respecta a los costes operativos y los ingresos previstos,

— confirmación de las previsiones socioeconómicas, en particular, los costes y los beneficios previstos,

— indicación de las medidas adoptadas para garantizar la protección del medio ambiente y su coste, incluido el

cumplimiento del principio de que «quien contamina paga».

5. En función de las indicaciones a que dé lugar el seguimiento y teniendo en cuenta las observaciones del comité de seguimiento, la Comisión adaptará, en su caso a propuesta del Estado miembro, el volumen y las condiciones de concesión de la ayuda aprobados inicialmente, así como el plan de financiación contemplado.

En la decisión de concesión de la ayuda se precisarán las normas adecuadas para proceder a las modificaciones, diferenciándolas según su carácter y su importancia.

6. Con el fin de incrementar la eficacia del Fondo, la Comisión se cerciorará de que en la administración del mismo se preste especial atención a la transparencia de la gestión.

7. En las decisiones de la Comisión por las que se aprueben los proyectos se especificará la forma en que deba realizarse el seguimiento.

Artículo G.- Control

1. La Comisión y los Estados miembros cooperarán en virtud de acuerdos administrativos bilaterales para coordinar la planificación, la metodología y la ejecución de los controles con el fin de conseguir de éstos el máximo efecto, y se transmitirá sin demora toda la información pertinente sobre los resultados de los controles realizados. Al menos una vez al año se examinarán y evaluarán:

a) los resultados de los controles efectuados por el Estado miembro y por la Comisión;

b) las observaciones de otros organismos o instituciones de control nacionales o comunitarios;

c) las repercusiones financieras de las irregularidades observadas, las medidas ya adoptadas o las que aún precisan correcciones y, en su caso, las modificaciones de los sistemas de gestión y control.

Tras este examen y evaluación, y sin perjuicio de las medidas que deba adoptar inmediatamente el Estado miembro en aplicación del artículo H, la Comisión podrá realizar observaciones, en concreto sobre las repercusiones financieras de las irregularidades que se hayan detectado. Dichas observaciones se remitirán al Estado miembro y a la autoridad designada para la gestión del proyecto en cuestión. Si procede, se adjuntará a las observaciones peticiones de medidas correctoras cuyo objeto sea poner remedio a las insuficiencias de gestión y corregir las irregularidades detectadas que no se hubieran corregido aún. Se dará al Estado miembro afectado la ocasión de presentar comentarios sobre estas observaciones. Cuando, a raíz o en ausencia de comentarios del Estado miembro, la Comisión adopte conclusiones, el Estado miembro hará lo necesario dentro del plazo establecido para satisfacer la petición de la Comisión e informarle de las medidas adoptadas.

2. Sin perjuicio del presente artículo, la Comisión podrá suspender la totalidad o una parte de un pago intermedio si considera que el gasto de que se trata se relaciona con una irregularidad grave. La Comisión informará al Estado miembro afectado de la decisión adoptada y de sus motivos.

3. Durante los tres años siguientes al pago por parte de la Comisión del definitivo de un proyecto, y salvo decisión contraria en los acuerdos administrativos bilaterales, el organismo y las autoridades responsables conservarán a disposición de la Comisión todos los justificantes (bien originales, bien versiones compulsadas transmitidas por medios admitidos habitualmente) relacionados con los gastos y los controles correspondientes a dicho proyecto. Este plazo se interrumpirá en caso de que se interpongan acciones judiciales

o a petición debidamente motivada de la Comisión.

Artículo H.- Correcciones financieras.

1. Si, tras haber efectuado las verificaciones necesarias, la Comisión llega a la conclusión de que:

a) la ejecución de un proyecto no justifica la totalidad o parte de la ayuda que le ha sido concedida, o que se ha incumplido una de las condiciones establecidas en la decisión de concesión de la ayuda, o que se ha producido en particular cualquier cambio significativo que altera la naturaleza o las condiciones de ejecución del proyecto y para el cual no se haya recabado la aprobación de la Comisión;

b) existe una irregularidad en la ayuda recibida del Fondo y que el Estado miembro interesado no ha adoptado las medidas correctivas necesarias, la Comisión suspenderá la ayuda para ese proyecto y, exponiendo sus motivos, pedirá al Estado miembro que presente comentarios dentro de un plazo determinado.

Si el Estado miembro tuviera objeciones a las observaciones de la Comisión, ésta lo invitará a una audiencia en la que ambas partes se esforzarán por llegar a un acuerdo sobre las observaciones y sobre las conclusiones que hayan de extraerse de éstas

2. Al término del plazo establecido por la Comisión, en caso de no haberse llegado a un acuerdo en un plazo de tres meses, la Comisión decidirá, sin perjuicio de la observancia del debido procedimiento y tomando en consideración los comentarios que hubiera realizado el Estado miembro:

a) reducir el anticipo a que se refiere el apartado 2 del artículo D, o

b) efectuar las correcciones financieras necesarias, lo cual podrá suponer la supresión total o parcial de la ayuda concedida para el proyecto.

En estas decisiones se respetará el principio de proporcionalidad. Al decidir el importe de una corrección, la Comisión tendrá en cuenta el tipo de irregularidad o de cambio y el alcance de la posible incidencia financiera de las eventuales deficiencias de los sistemas de gestión o control. Toda reducción o supresión dará lugar a la recuperación de los importes abonados.

3. Deberá reembolsarse a la Comisión todo importe percibido indebidamente que deba recuperarse. Se cobrarán intereses de mora, con arreglo a las normas que establezca la Comisión.

4. La Comisión adoptará las disposiciones de aplicación de los apartados 1 a 3 y las comunicará con carácter informativo a los Estados miembros y al Parlamento Europeo.

Artículo I.- Contratación pública

En el marco de la aplicación de la normativa comunitaria sobre contratación pública, los anuncios que se envíen al Diario Oficial de las Comunidades Europeas para su publicación deberán indicar las referencias de los proyectos para los que se haya solicitado o decidido ayuda comunitaria.

Artículo J.- Información

En el Anexo del presente Anexo se enumera la información que deberá contener el informe anual previsto en el artículo 14.

Corresponderá a la Comisión organizar, cada seis meses, una reunión de información con los Estados miembros. En esta reunión, la Comisión informará a los Estados miembros sobre los asuntos relativos al informe anual y sobre sus acciones y decisiones. La Comisión remitirá a los Estados miembros la documentación pertinente con tiempo suficiente antes de la celebración de la reunión.

Artículo K.- Revisión

Cuando ello fuere necesario, a la luz de la experiencia adquirida el Consejo podrá, por mayoría cualificada, a propuesta de la Comisión y tras consultar al Parlamento Europeo, modificar las disposiciones del presente Anexo.

Anexo del Anexo II

El informe anual contendrá la información siguiente:

- 1) La ayuda financiera comprometida y pagada con cargo al Fondo, con desglose anual por Estado miembro y tipo de proyecto (medio ambiente y transportes);
- 2) La repercusión económica y social del Fondo en los Estados miembros y sobre la cohesión económica y social en la Comunidad, incluida la repercusión en el empleo.
- 3) Información sucinta sobre los programas aplicados en los Estados miembros beneficiarios para ajustarse a las condiciones de convergencia económica indicadas en el artículo 104 C del Tratado y sobre la aplicación del artículo 6 del Reglamento;
- 4) Información sobre las consecuencias que la Comisión haya extraído de la suspensión de la financiación, de las decisiones adoptadas por el Consejo tales como las mencionadas en el artículo 6;
- 5) La contribución del Fondo a la labor de los Estados miembros beneficiarios para aplicar la política comunitaria de medio ambiente y consolidar las redes transeuropeas de infraestructuras de transporte; equilibrio entre los proyectos de medio ambiente y de infraestructuras de transporte;
- 6) La evaluación de la compatibilidad de las intervenciones del Fondo con las políticas comunitarias, incluidas las relativas a la protección del medio ambiente, los transportes, la competencia y

la adjudicación de contratos públicos;

7) Información sobre las medidas adoptadas para garantizar la coordinación y la coherencia entre los proyectos financiados con cargo al Fondo y las medidas financiadas con cargo a créditos procedentes del presupuesto comunitario, del BEI y de los demás instrumentos financieros de la Comunidad;

8) Información sobre el esfuerzo inversor de los Estados miembros beneficiarios en el ámbito de la protección del medio ambiente y de las infraestructuras de transporte;

9) Información sobre los estudios preparatorios realizados y las medidas de

asistencia técnica financiadas, especificando de forma precisa el carácter de dichos estudios y medidas;

10) Información sobre los resultados del seguimiento, la apreciación y la evaluación de los proyectos, incluidos los datos referentes a cualquier reajuste de los proyectos con el fin de adaptarlos a dichos resultados;

11) Información sobre la contribución del BEI a la evaluación de los proyectos;

12) Información resumida sobre los resultados de los controles efectuados, las irregularidades encontradas y los procedimientos administrativos y judiciales en curso.

**REGLAMENTO (CE)
Nº1263/1999, del Consejo,
relativo al Instrumento
Financiero de Orientación
de la Pesca (IFOP)**

Reglamento (CE) n° 1263/1999 del Consejo de 21 de junio de 1999 relativo al instrumento financiero de orientación de la pesca

Diario Oficial n° L 161 de 26/06/1999 P. 0054 - 0056

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 37,

Vista la propuesta de la Comisión

Visto el dictamen del Parlamento Europeo,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social,

(1) Considerando que la política pesquera común contribuye a la consecución de los objetivos generales enunciados en el artículo 33 del Tratado; que, en particular, el Reglamento (CEE) n° 3760/92 del Consejo, de 20 de diciembre de 1992, por el que se establece un régimen comunitario de la pesca y la acuicultura, participa en el establecimiento del equilibrio entre la conservación y la gestión de los recursos, por una parte, y el esfuerzo pesquero y la explotación estable racional de dichos recursos, por otra;

(2) Considerando que las medidas estructurales en el sector de la pesca y la acuicultura deben contribuir a la consecución de los objetivos de la política pesquera común y a la de los enunciados en el artículo 100 del Tratado;

(3) Considerando que la integración de dichas acciones estructurales en el marco operativo de los Fondos Estructurales en 1993 ha mejorado la sinergia de las intervenciones comunitarias y ha contribuido de manera más coherente a potenciar la cohesión económica y social;

(4) Considerando que el Reglamento (CE) n° 1260/1999 del Consejo, de 21 de junio de 1999, por el que se establecen disposiciones generales sobre los

Fondos Estructurales, establece una revisión completa de los mecanismos de funcionamiento de las políticas estructurales que entrará en vigor el 1 de enero de 2000; que dichas intervenciones estructurales formarán parte de los medios y tareas a que se refiere el artículo 2 del mencionado Reglamento; que, por lo tanto, procede derogar el Reglamento (CEE) n° 2080/93 del Consejo, de 20 de julio de 1993, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) n° 2052/88 en lo referente al instrumento financiero de orientación de la pesca, y sustituirlo por un nuevo Reglamento que, entre otras cosas, contenga disposiciones que faciliten la transición y eviten que se produzca una interrupción de las medidas estructurales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1.

1. Las acciones estructurales desarrolladas en el sector de la pesca, la acuicultura y la transformación y comercialización de sus productos (en adelante denominado "el sector") con participación financiera comunitaria en virtud del presente Reglamento, contribuirán a la consecución de los objetivos generales enunciados en los artículos 33 y 100 del Tratado y a los establecidos por los Reglamentos (CEE) n° 3760/92 y (CE) n° 1260/1999.

2. Las acciones a que se refiere el apartado 1 tendrán los objetivos siguientes:

a) contribuir a alcanzar un equilibrio duradero entre los recursos de la pesca y

su explotación;

b) incrementar la competitividad de las estructuras de explotación y el desarrollo de empresas económicamente viables en el sector;

c) mejorar el abastecimiento y revalorizar los productos de la pesca y de la acuicultura;

d) contribuir a la revitalización de las zonas que dependen de la pesca y de la acuicultura.

3. La participación financiera de la Comunidad podrá concederse a medidas que contribuyan a uno o más objetivos de los enunciados en el apartado 2, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 2.

4. En el marco del procedimiento contemplado en el artículo 4, el Consejo fijará los ámbitos de intervención de las acciones estructurales contempladas en el apartado 1 del presente artículo.

Artículo 2.

1. El instrumento financiero de orientación pesquera, se denominará en lo sucesivo "IFOP".

2. Las acciones desarrolladas con participación financiera del IFOP en el objetivo 1 de los Fondos Estructurales se enmarcarán en la programación de dicho objetivo 1.

Las medidas que se apliquen con la ayuda del IFOP fuera del objetivo 1 estarán sujetas a un documento único de programación en cada uno de los Estados miembros afectados.

3. Las medidas citadas en el apartado 2 incluirán todas las medidas estructurales del sector en los ámbitos siguientes:

- renovación de la flota y modernización de los buques pesqueros,
- ajuste del esfuerzo pesquero,
- sociedades mixtas,
- pesca costera artesanal,
- medidas socioeconómicas,
- protección de los recursos pesqueros de las aguas marinas costeras,
- acuicultura,
- equipamiento de los puertos pesque-

ros,

- transformación y comercialización de productos de la pesca y de la acuicultura,

- promoción y búsqueda de nuevas salidas comerciales,

- acciones realizadas por los profesionales,

- paralización temporal de las actividades y otras compensaciones financieras,

- acciones innovadoras y asistencia técnica.

De conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 4, el Consejo podrá adaptar esta relación de medidas.

4. Los Estados miembros garantizarán a escala nacional que las intervenciones de reestructuración de las flotas con arreglo al IFOP sean coherentes con las obligaciones de la política pesquera común, y en particular con las de los programas plurianuales de orientación de la pesca.

5. Además, de acuerdo con los artículos 22 y 23 del Reglamento (CE) n° 1260/1999, el IFOP participará también en la financiación de:

a) acciones innovadoras, particularmente los proyectos de carácter transnacional y de interconexión de agentes del sector y de zonas dependientes de la pesca y de la acuicultura;

b) medidas de asistencia técnica.

De conformidad con el apartado 2 del artículo 22 del Reglamento (CE) n° 1260/1999, el ámbito de aplicación de los proyectos piloto previsto en la letra a) del presente apartado se amplía, por la decisión de participación de los Fondos, a medidas financiables en virtud del Reglamento (CE) n° 1261/1999 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de junio de 1999, relativo al Fondo Social Europeo del Reglamento (CE) n° 1262/1999 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de junio de 1999, relativo al Fondo Europeo de Desarrollo Regional y del Reglamento (CE)

nº1257/1999 del Consejo, de 17 de mayo de 1999 sobre, ayuda del Fondo Europeo de Orientación y Garantía (FEOGA) al desarrollo rural y por el que se modifican y derogan determinados reglamentos con objeto de llevar a cabo todas las medidas previstas por las acciones innovadoras de que se trate.

Artículo 3.

La participación financiera concedida a cada operación concreta con arreglo a las medidas contempladas en el apartado 3 del artículo 1 no podrá sobrepasar la cuantía máxima que se determine con arreglo al procedimiento contemplado en el artículo 4.

Artículo 4.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 5, el Consejo decidirá, a más tardar el 31 de diciembre de 1999, las características y condiciones de la participación financiera comunitaria en las medidas estructurales a que se refiere el artículo 2, basándose en la propuesta que le presente la Comisión con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 37 del Tratado.

Artículo 5.

1. Las disposiciones de los Reglamentos (CEE) nos 4028/86 y 4042/89 seguirán siendo aplicables a las solicitudes de ayuda presentadas antes del 1 de enero de 1994.
2. Las partes de las sumas comprometidas como ayuda para proyectos de la Comisión entre el 1 de enero de 1989 y el 31 de diciembre de 1993 en virtud del Reglamento (CEE) nº 4028/86, con respecto a las cuales no se haya presenta-

do a la Comisión una solicitud de pago definitivo como máximo seis años y tres meses después de la fecha de concesión de la ayuda, y den lugar al reembolso de las sumas pagadas indebidamente, serán liberadas de oficio por la Comisión a más tardar seis años y nueve meses después de la fecha de concesión de la ayuda, sin perjuicio de los proyectos que se encuentren suspendidos por razones judiciales.

Artículo 6.

El Reglamento (CEE) nº 2080/93 quedará derogado con efecto desde el 1 de enero de 2000.

Las referencias al Reglamento derogado se considerarán hechas al presente Reglamento.

Artículo 7.

Las disposiciones transitorias previstas en el artículo 52 del Reglamento (CE) nº 1260/1999 se aplicarán *mutatis mutandis*.

Artículo 8.

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Luxemburgo, el 21 de junio de 1999.

Por el Consejo
El Presidente
G. VERHEUGEN

**REGLAMENTO (CE)
Nº1784/1999, del
Parlamento Europeo y del
Consejo, relativo al Fondo
Social Europeo**

Reglamento (CE) n° 1784/1999 del Parlamento europeo y del Consejo de 12 de julio de 1999 relativo al Fondo Social Europeo

Diario Oficial n° L 213 de 13/08/1999 P. 0005 - 0008

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 148,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social,

Visto el dictamen del Comité de las Regiones,

De conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 251 del Tratado,

(1) Considerando que el Reglamento (CE) n° 1260/1999 del Consejo, de 21 de junio de 1999, por el que se establecen disposiciones generales sobre los Fondos Estructurales ha sustituido al Reglamento (CEE) n° 2052/88 y al Reglamento (CEE) n° 4253/88 del Consejo; que es asimismo necesario sustituir el Reglamento (CEE) n° 4255/88 del Consejo, de 19 de diciembre de 1988, por el que se aprueban las disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) n° 2052/88 en lo relativo al Fondo Social Europeo;

(2) Considerando que el Reglamento (CE) n° 1260/1999 establece las condiciones generales por las que se rigen los Fondos Estructurales en su conjunto, y que es necesario definir las actividades que el Fondo Social Europeo (en lo sucesivo denominado "el Fondo") puede financiar en el marco de los objetivos n° 1, n° 2 y n° 3 a que se refieren los puntos 1, 2 y 3 del primer párrafo del artículo 1 del mencionado Reglamento (en adelante denominados "objetivos n° 1, n° 2 y n° 3"), en el marco de la iniciativa comunitaria para combatir la discri-

minación y cualesquiera desigualdades en relación con el mercado laboral y en el marco de las medidas innovadoras y la asistencia técnica;

(3) Considerando que es necesario definir la misión del Fondo en relación con las tareas que se especifican en el Tratado y en el contexto de las prioridades acordadas por la Comunidad en los ámbitos del empleo y del desarrollo de los recursos humanos;

(4) Considerando que las conclusiones del Consejo Europeo celebrado en Amsterdam en junio de 1997 y su Resolución sobre crecimiento y empleo de 16 de junio de 1997 dieron inicio a la aplicación de la estrategia europea de empleo y de las Directrices anuales de empleo, así como al proceso de establecimiento de planes nacionales de acción para el empleo;

(5) Considerando que es necesario volver a definir el ámbito de actuación del Fondo, sobre todo a raíz de la reestructuración y simplificación de los objetivos de los Fondos Estructurales para apoyar la aplicación de la estrategia europea de empleo y los planes nacionales de acción para el empleo con ésta relacionados;

(6) Considerando que es necesario establecer un marco común para las intervenciones del Fondo en los tres objetivos de los Fondos Estructurales, de tal manera que se consiga la coherencia y complementariedad de las actuaciones en dichos objetivos con el fin de mejorar el funcionamiento del mercado de trabajo y de impulsar el desarrollo de los recursos humanos;

(7) Considerando que los Estados miembros y la Comisión deberán ase-

gurarse de que la programación y aplicación de las acciones financiadas por el Fondo en todos los objetivos contribuyen a fomentar la igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres, así como el fomento, la integración y el mantenimiento en el mercado de trabajo de los grupos e individuos desfavorecidos;

(8) Considerando que los Estados miembros y la Comisión procurarán que al poner en marcha las acciones financiadas por el Fondo se tengan debidamente en cuenta la dimensión social y el capítulo del empleo en el seno de la sociedad de la información;

(9) Considerando que es necesario velar por que las operaciones relacionadas con la adaptación industrial satisfagan las necesidades generales de los trabajadores, derivadas de los cambios económicos y de la evolución detectada o prevista en los sistemas de producción, y de que no estén concebidas para beneficiar a una única empresa o a un sector en particular; que ha de prestarse especial atención a las pequeñas y medianas empresas y a la mejora del acceso a la formación y de la organización del trabajo;

(10) Considerando que procede velar por que el Fondo continúe consolidando el empleo y las cualificaciones laborales mediante el apoyo -cuando sea posible- a las operaciones de anticipación, asesoramiento, cooperación y formación en toda la Comunidad, y que las actividades financiadas deben por tanto ser horizontales y cubrir la economía como un todo, sin referirse a priori a industrias o sectores específicos;

(11) Considerando que es necesario volver a definir las acciones subvencionables para aumentar la eficacia al poner en marcha políticas específicas en el contexto de todos los objetivos en que actúa el Fondo; que es necesario definir los gastos para los que se puede obtener la ayuda del Fondo en el marco

del partenariado;

(12) Considerando que es necesario completar y especificar el contenido de los planes y formas de asistencia, sobre todo conforme a la redefinición del objetivo 3;

(13) Considerando que la aplicación de las intervenciones del Fondo a todos los niveles debería apoyarse en las prioridades políticas en materia social y de empleo de la Comunidad, así como en las prioridades incluidas en los planes de acción nacionales;

(14) Considerando que pueden establecerse disposiciones mediante las cuales los grupos locales, incluidas las organizaciones no gubernamentales, que quieran introducir mecanismos para luchar contra la exclusión social puedan acceder de manera sencilla y rápida a la ayuda del Fondo, y de este modo aumentar su capacidad de acción en este ámbito;

(15) Considerando que las medidas adoptadas a iniciativa de la Comisión, tan importantes para la Comunidad, tienen un papel decisivo que desempeñar en la consecución de los objetivos generales de la acción estructural comunitaria a la que se refiere el artículo 1 del Reglamento (CE) n° 1260/1999; que estas medidas deben ante todo fomentar la cooperación transnacional y la innovación de las políticas;

(16) Considerando que el Fondo contribuye también a la financiación de la asistencia técnica, de las medidas innovadoras y de las medidas preparatorias, de supervisión y evaluación y de control, de acuerdo con los artículos 22 y 23 del Reglamento (CE) n° 1260/1999;

(17) Considerando que conviene fijar las competencias para la adopción de las disposiciones de aplicación y prever determinadas disposiciones transitorias;

(18) Considerando que procede derogar el Reglamento (CEE) n° 4255/88,
HAN ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1.- Misión

En el marco de la misión confiada al Fondo Social Europeo en el artículo 146 del Tratado, así como de las misiones confiadas a los Fondos Estructurales de conformidad con el artículo 159 del Tratado y con las disposiciones del Reglamento (CE) nº 1260/1999, el Fondo apoyará medidas de prevención y lucha contra el desempleo y de desarrollo de los recursos humanos y de integración social en el medio laboral a fin de promover un elevado nivel de empleo, la igualdad entre hombres y mujeres, un desarrollo sostenible y la cohesión económica y social. En especial, el Fondo contribuirá a las acciones emprendidas en virtud de la Estrategia Europea de Empleo y de las Directrices anuales sobre el empleo.

Artículo 2.- Ámbito de aplicación

1. El Fondo apoyará y complementará las actividades de los Estados miembros destinadas al desarrollo del mercado de trabajo y de los recursos humanos en los ámbitos de las políticas siguientes, en especial, en el marco de sus planes de acción nacionales plurianuales para el empleo:

a) desarrollo y promoción de políticas activas del mercado de trabajo para combatir y evitar el desempleo, evitar a las mujeres y hombres el desempleo de larga duración, facilitar la reintegración de los desempleados de larga duración en el mercado de trabajo y apoyar la integración profesional de los jóvenes y de las personas que se reincorporan al mercado de trabajo tras un período de ausencia;

b) promoción de la igualdad de oportunidades para todos en el acceso al mercado de trabajo, con especial atención a quienes corren peligro de quedar excluidos;

c) fomento y mejora:

- de la formación profesional,
- de la formación general, y

- del asesoramiento, en el marco de una política de formación durante toda la vida, para:

- facilitar y mejorar el acceso y la integración en el mercado de trabajo,
- mejorar y mantener la capacidad de trabajar, y
- fomentar la movilidad profesional;

d) promoción de una mano de obra cualificada, con formación y adaptable, de la innovación y la adaptabilidad de la organización del trabajo, del desarrollo de la iniciativa empresarial, de la facilitación de la creación de empleo y de la cualificación y refuerzo del potencial humano en la investigación, la ciencia y la tecnología;

e) medidas especiales para mejorar el acceso y la participación de la mujer en el mercado de trabajo incluido el desarrollo de su carrera y su acceso a las nuevas oportunidades de trabajo y a la creación de empresas, y para reducir la segregación vertical y horizontal en el mercado de trabajo en función del sexo.

2. En los ámbitos políticos indicados en el apartado 1, el Fondo tendrá en cuenta los elementos siguientes:

a) la necesidad de apoyar el desarrollo local, incluidas las iniciativas de empleo locales y los pactos de empleo territoriales;

b) la dimensión social y el capítulo del empleo en el seno de la sociedad de la información, en especial mediante el desarrollo de políticas y programas concebidos para aprovechar el potencial de empleo de la sociedad de la información y mediante la igualdad de acceso a sus posibilidades y beneficios;

c) la igualdad de mujeres y hombres en el sentido de integración de las políticas de igualdad de oportunidades.

Artículo 3.- Actividades subvencionables

1. Las ayudas financieras del Fondo se destinarán especialmente a la asistencia en favor de las personas para las si-

guientes actividades de desarrollo de los recursos humanos, que podrán formar parte de itinerarios integrados de inserción profesional:

- a) Educación y formación profesional - incluida la formación profesional equivalente a la escolaridad obligatoria-, aprendizaje, formación previa, incluidas la adquisición y la mejora de las competencias básicas, la rehabilitación profesional, medidas de fomento de la aptitud para el empleo en el mercado de trabajo, la orientación, el asesoramiento y el perfeccionamiento profesional;
- b) ayudas al empleo y ayudas para el autoempleo;
- c) en el ámbito de la investigación, del desarrollo científico y tecnológico, la formación universitaria de tercer ciclo y la formación de directivos y técnicos en los centros de investigación y en las empresas;
- d) desarrollo de nuevas fuentes de empleo, incluido el sector de la economía social (tercer sistema).

2. Para aumentar la eficacia de las actividades mencionadas en el apartado 1, podrá concederse ayuda a las actividades siguientes:

- a) estructuras y sistemas:
 - i) desarrollo y mejora de la formación profesional, la educación y de la cualificación, incluida la formación del profesorado, de los instructores y del personal, y mejora del acceso de los trabajadores a la formación y las cualificaciones,
 - ii) modernización y mejora de la eficacia de los servicios de empleo,
 - iii) desarrollo de vínculos entre el mundo del trabajo y los centros de enseñanza, formación e investigación,
 - iv) desarrollo -en lo posible- de sistemas para la anticipación de los cambios en el empleo y de las cualificaciones, particularmente en relación con las nuevas modalidades y formas de organización del trabajo, teniendo en cuenta la necesidad de conciliar familia y profesión y

de permitir que los trabajadores de edad avanzada realicen una actividad estimulante hasta la jubilación, excluyéndose la financiación de las jubilaciones anticipadas;

- b) medidas de acompañamiento:
 - i) asistencia a la prestación de servicios a beneficiarios, incluida la puesta a disposición de servicios e instalaciones de asistencia para personas dependientes,
 - ii) fomento de medidas de acompañamiento sociopedagógicas para facilitar un itinerario integrado de inserción profesional,
 - iii) sensibilización, información y publicidad.

3. El Fondo podrá financiar actividades en aplicación del párrafo segundo del apartado 4 del artículo 2 del Reglamento (CE) n° 1260/1999.

Artículo 4.- Concentración de las intervenciones

1. Partiendo de las prioridades nacionales establecidas en particular en los planes nacionales de acción para el empleo y de evaluaciones previas, se establecerá una estrategia que tenga en cuenta todos los ámbitos políticos pertinentes y preste especial atención a los ámbitos contemplados en las letras d) y e) del apartado 1 del artículo 2. Para lograr la máxima eficacia posible de las ayudas del Fondo, en el marco de esa estrategia y teniendo en cuenta los ámbitos prioritarios mencionados en el apartado 1 del artículo 2, sus intervenciones se concentrarán en un número limitado de áreas o temas y en las necesidades más importantes y las acciones más eficaces.

Respecto a los créditos disponibles para cada intervención del Fondo, se elegirán, según la fórmula del partenariado, los ámbitos políticos a los que se debe dar preferencia, se tendrán en cuenta, en función de las prioridades nacionales, las acciones establecidas en el apartado 1 del artículo 2 del pre-

sente Reglamento.

2. La programación de las intervenciones del Fondo dispondrá que un importe adecuado de los créditos del Fondo disponibles para la intervención en los objetivos nos 1 y 3 se destine, de conformidad con el artículo 27 del Reglamento (CE) nº 1260/1999, para la distribución de pequeñas subvenciones con condiciones de acceso especiales para organizaciones no gubernamentales y partenariados locales. Los Estados miembros podrán elegir poner en práctica este apartado de conformidad con las disposiciones financieras contempladas en el apartado 6 del artículo 29 del Reglamento (CE) nº 1260/1999.

Artículo 5.- Iniciativa comunitaria

1. De conformidad con el artículo 20 del Reglamento (CE) nº 1260/1999, y de conformidad con el apartado 2 de su artículo 21, el Fondo deberá contribuir a la puesta en marcha de la iniciativa comunitaria para combatir la discriminación y cualesquiera desigualdades en relación con el mercado de trabajo (EQUAL).

2. De conformidad con el apartado 2 del artículo 21 del Reglamento (CE) nº 1260/1999, las decisiones relativas a la contribución del Fondo a la iniciativa comunitaria podrán ampliar el ámbito de las actividades subvencionables al que se refiere el artículo 3, con el fin de cubrir las medidas que pueden ser financiadas conforme a los Reglamentos (CE) nº 1783/1999(11), CE nº 1257/1999 y (CE) nº 1263/1999 y de permitir así la aplicación de todas las medidas previstas en la iniciativa.

Artículo 6.- Acciones innovadoras y asistencia técnica

1. De conformidad con el apartado 2 del artículo 22 del Reglamento (CE) nº 1260/1999, la Comisión podrá financiar acciones de preparación, de seguimiento y de evaluación en los Estados

miembros o a escala comunitaria necesarias para realizar las acciones relacionadas con el presente Reglamento, y podrán incluir:

- a) acciones de carácter innovador y proyectos piloto relativos a los mercados de trabajo, al empleo y a la formación profesional;
- b) estudios, asistencia técnica e intercambio de experiencias con efecto multiplicador;
- c) asistencia técnica vinculada a la preparación, la puesta en práctica, el acompañamiento y la evaluación, así como el control de las acciones financiadas por el Fondo;
- d) acciones dirigidas, en el marco del diálogo social, al personal de las empresas en dos o más Estados miembros, destinadas a la transferencia de conocimientos específicos relativos a áreas de intervención del Fondo;
- e) la información a los socios participantes, a los beneficiarios finales de la participación del Fondo y al público en general.

2. De conformidad con el apartado 2 del artículo 22 del Reglamento (CE) nº 1260/1999, el ámbito de aplicación de los proyectos contemplados en la letra a) del apartado 1 del presente artículo se ampliará, por decisión de participación de los Fondos, a medida que podrán financiarse con arreglo a los Reglamentos (CE) nº 1783/1999, (CE) nº 1257/1999 y (CE) nº 1263/1999, a fin de aplicar todas las medidas previstas por las acciones innovadoras de que se trate.

Artículo 7.- Solicitudes de asistencia

Las solicitudes para obtener la participación del Fondo deberán ir acompañadas de un formulario informatizado, elaborado en el marco del partenariado tras consultar a los Estados miembros, en el que figuren las acciones relativas a cada forma de ayuda, de modo que pueda ser objeto de seguimiento desde

el compromiso presupuestario hasta el pago final.

Artículo 8.- Disposiciones de aplicación

Toda disposición de aplicación del presente Reglamento será adoptada por la Comisión de conformidad con el procedimiento previsto en el artículo 49 del Reglamento (CE) n° 1260/1999.

Artículo 9.- Disposiciones transitorias

Las disposiciones transitorias establecidas en el artículo 52 del Reglamento (CE) n° 1260/1999 se aplicarán mutatis mutandis al presente Reglamento.

Artículo 10.- Cláusula de revisión

A propuesta de la Comisión, el Parlamento Europeo y el Consejo revisarán el presente Reglamento a más tardar el 31 de diciembre del año 2006.

Se pronunciarán sobre dicha propuesta con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 148 del Tratado.

Artículo 11.- Derogación

El Reglamento (CEE) n° 4255/88 queda derogado con efectos a partir del 1 de enero del año 2000.

Las referencias al Reglamento derogado se entenderán hechas al presente Reglamento.

Artículo 12.- Entrada en vigor

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 12 de julio de 1999.

Por el Parlamento Europeo

El Presidente

J. M. GIL-ROBLES

Por el Consejo

El Presidente

S. NIINISTÖ

Comunicación de la
Comisión por la que se fijan
las orientaciones para la
iniciativa comunitaria
INTERREG III

Comunicación de la Comisión a los Estados miembros de 28 de abril de 2000 por la que se fijan las orientaciones para una iniciativa comunitaria relativa a la cooperación transeuropea para fomentar un desarrollo armonioso y equilibrado del territorio europeo - INTERREG III

Diario Oficial nº C 143 de 23/05/2000 P. 0006

Comunicación de la Comisión a los Estados miembros de 28 de abril de 2000 por la que se fijan las orientaciones para una iniciativa comunitaria relativa a la cooperación transeuropea para fomentar un desarrollo armonioso y equilibrado del territorio europeo - Interreg III (2000/C 143/08)

1. La Comisión de las Comunidades Europeas decidió el 28 de abril de 2000 instaurar una iniciativa comunitaria relativa a la cooperación transeuropea, en lo sucesivo denominada, "Interreg III", tal como se contempla en el artículo 20 del Reglamento (CE) nº 1260/1999 del Consejo, de 21 de junio de 1999, por el que se establecen disposiciones generales sobre los Fondos Estructurales, en lo sucesivo denominado "el Reglamento general".

2. En el contexto de la iniciativa Interreg III se ofrece financiación comunitaria para las medidas y los ámbitos que se ajusten a las orientaciones establecidas en la presente Comunicación y que estén incluidos en los programas de iniciativas comunitarias (PIC) presentados por las autoridades designadas por los Estados miembros y aprobados por la Comisión de las Comunidades Europeas.

I. Objetivos y principios generales

3. El objetivo general de las iniciativas Interreg ha sido, y sigue siendo, que las fronteras nacionales no sean un obstáculo al desarrollo equilibrado y a la integración del territorio europeo. El aislamiento de las zonas fronterizas se explica por dos factores: por una parte, la

presencia de fronteras separa las comunidades fronterizas económica, social y culturalmente e impide una gestión coherente de los ecosistemas; por otra parte, las zonas fronterizas a menudo ocupan un lugar secundario en las políticas nacionales, lo que aumenta la perifericidad de sus economías en el territorio nacional. El mercado único y la unión económica y monetaria (UEM) pueden desempeñar una función catalizadora en la solución de estos problemas, pero sigue habiendo mucho campo para reforzar la cooperación en beneficio mutuo de las regiones fronterizas en toda la Comunidad. El desafío es todavía mayor si se considera la futura ampliación de la comunidad, ya que aumentarán las fronteras interiores y la frontera exterior avanzará progresivamente hacia el este.

4. Durante el período de programación 1994-1999, la iniciativa Interreg II continuó la actividad desarrollada por Interreg y REGEN durante el período anterior y amplió su ámbito de aplicación, con una ejecución en tres capítulos claramente diferenciados: cooperación trans-fronteriza (2.600 millones de euros), redes transnacionales de energía (550 millones de euros) y actuación conjunta para abordar los problemas de las inundaciones y la sequía y para desarrollar la planificación territorial de las grandes agrupaciones de zonas geográficas en el conjunto de la Comunidad, Europa Central y Oriental y el Mediterráneo (413 millones de euros). Además, la cooperación interregional a escala comunitaria para los grandes

proyectos no relacionados con las infraestructuras (medidas blandas) y que afectan al desarrollo regional ha sido fomentada como parte integrante de las medidas innovadoras del Fondo Europeo de Desarrollo Regional (FEDER) con arreglo al artículo 10 del Reglamento (CEE) n° 2083/93, del Consejo, de 20 de julio de 1993, que modifica el Reglamento (CEE) n° 4254/88, por el que se aprueban disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) n° 2052/88, en lo relativo al Fondo Europeo de Desarrollo Regional (200 millones de euros para el período 1994-1999).

La financiación Interreg se ha dedicado principalmente al fomento de respuestas comunes al desarrollo de las pequeñas y medianas empresas (PYME), a la educación, la formación y los intercambios culturales, los problemas sanitarios en las regiones fronterizas, la protección y mejora del medio ambiente, la investigación y desarrollo tecnológicos (IDT), las redes energéticas, los transportes y las telecomunicaciones (que son las principales intervenciones en las regiones del objetivo n° 1), así como a los sistemas de gestión conjunta y los organismos transfronterizos y transnacionales.

5. Esta experiencia demuestra que en muchos casos se han dado pasos importantes en la programación transfronteriza y en la gestión común de los programas. No obstante, el tipo de cooperación sólida que se registra, por ejemplo, en las "eurorregiones" sigue siendo más una excepción que la norma. Si bien una gran parte de la actividad de desarrollo se ha producido en zonas fronterizas y sin duda ha reportado beneficios en dichas zonas, en general ha resultado mucho más difícil instaurar una verdadera actividad transfronteriza conjuntamente. En algunos casos se han generado efectos perversos como el desarrollo paralelo de pro-

yectos a cada lado de la frontera. En cualquier caso, con ello se ha impedido a las zonas fronterizas y a los Estados miembros cosechar los plenos frutos de la cooperación.

Interreg II C ha permitido adquirir cierta experiencia en la cooperación entre las autoridades locales, regionales y nacionales en grandes espacios transnacionales, con la finalidad de lograr un mayor grado de integración territorial en estas zonas. Pero el grado de cooperación es variable.

En lo que se refiere a las fronteras exteriores y a la cooperación con terceros países, han surgido problemas adicionales debido a las deficiencias de la estructuras administrativas de estos países y a las dificultades de coordinación entre los programas de Interreg y los instrumentos comunitarios de política exterior como Phare, Tacis y MEDA ocasionadas por las diferencias en sus normas de funcionamiento.

Por último, se ha iniciado una cooperación interregional en relación con varios temas. El actual sistema de financiación en virtud del artículo 10 del Reglamento (CEE) n° 2083/93 del FEDER tiene, sin embargo, el inconveniente de centralizar la gestión de un número demasiado grande de proyectos directamente en la Comisión y de disociar estos esfuerzos de las actividades transfronterizas y transnacionales realizadas en el marco de Interreg.

6. En este contexto, el objetivo de la nueva fase de Interreg es reforzar la cohesión económica y social de la Comunidad fomentando la cooperación transfronteriza, transnacional e interregional y el desarrollo equilibrado de su territorio. Por consiguiente, la actuación en relación con las fronteras y las zonas fronterizas entre los Estados miembros y entre Estados miembros y terceros países se sitúa en el centro de esta iniciativa. Se prestará particular atención a:

- las fronteras exteriores de la Comunidad, sobre todo en la perspectiva de la ampliación,
- la cooperación relativa a las regiones ultraperiféricas,
- la cooperación para impulsar el proceso de paz iniciado en los Balcanes,
- la cooperación relativa a las regiones insulares.

Partiendo de la experiencia adquirida con las anteriores iniciativas Interreg, esta nueva fase de la iniciativa se concretará a través de tres capítulos:

- a) fomentar el desarrollo regional integrado entre las regiones fronterizas, incluidas las fronteras exteriores y marítimas (capítulo A); a este capítulo se dedica el grueso de los recursos financieros;
- b) contribuir a la integración territorial armoniosa de toda la Comunidad (capítulo B);
- c) mejorar las políticas y técnicas de desarrollo regional y cohesión mediante la cooperación transnacional e interregional (capítulo C); este capítulo es, con mucho, el de menor dotación económica.

Así pues, el reto principal para la nueva fase de Interreg es tomar como modelo las experiencias positivas de cooperación genuina adquiridas con los programas actuales y luego ir creando progresivamente estructuras para este tipo de cooperación en toda la Comunidad y también con los países vecinos.

7. Para alcanzar estos objetivos, el desarrollo de la cooperación en el contexto de la iniciativa Interreg III se regirá por los principios siguientes:

- Estrategia transfronteriza / transnacional y programa de desarrollo conjuntos
- El desarrollo de una estrategia común y de un programa de iniciativa comunitaria que fije las prioridades comunes constituye una condición indispensable para la aceptación de las propuestas de financiación comunitaria. Todas las medidas y operaciones deben basarse en

esta programación conjunta para las regiones o los territorios afectados y probar su valor añadido.

Las operaciones seleccionadas para llevar la programación a la práctica también deben tener un carácter claramente transfronterizo o transnacional. Esto significa que sólo son subvencionables en caso de selección y ejecución conjunta, ya sea en dos o más Estados miembros o terceros países, y sea en un solo Estado miembro, y deben estar probados sus efectos sobre otros Estados miembros o terceros países.

La programación debe tener en cuenta las orientaciones generales de los Fondos Estructurales y las políticas comunitarias. Esto significa que se dará preferencia particular a las actividades que contribuyan a la creación de empleo, mejoren la competitividad de las zonas afectadas, formulen e introduzcan políticas de desarrollo sostenible y fomenten la igualdad de oportunidades para hombres y mujeres. Todas las operaciones deben cumplir la normativa comunitaria en materia de competencia, en particular las normas sobre ayudas estatales.

- Cooperación y enfoque ascendente

Es necesario desarrollar una cooperación más amplia que incluya no sólo a los interlocutores "institucionales" de las autoridades nacionales, regionales y locales sino también a los interlocutores económicos y sociales y a otros organismos competentes (organizaciones no gubernamentales, representantes del mundo académico, etc.), tal como se indica en el artículo 8 del Reglamento general. La Comisión concede particular importancia a que esta cooperación se produzca desde el principio, desde la fase de elaboración de la estrategia común hasta la puesta en práctica de las operaciones. Tras una fase de publicidad transparente, las operaciones deben contar con el grado más amplio posible de participación de agentes pú-

blicos y privados.

- Complementariedad con los programas principales de los Fondos Estructurales

La programación debe complementar las medidas subvencionadas en el marco de los objetivos nos 1, 2 y 3 de los Fondos Estructurales, particularmente las de infraestructuras, y de otras iniciativas comunitarias. Por otra parte, las operaciones deben entrar en el ámbito de aplicación de los Fondos Estructurales y cumplir los requisitos de subvencionabilidad.

- Planteamiento más integrado de la aplicación de las iniciativas comunitarias

Los nuevos Reglamentos permiten que el FEDER, de conformidad con el apartado 2 del artículo 3 del Reglamento (CE) n° 1783/1999 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de julio de 1999, relativo al Fondo Europeo de Desarrollo Regional, en lo sucesivo denominado "el Reglamento del FEDER", ejecute la iniciativa Interreg III con la financiación de medidas de desarrollo rural subvencionables en el marco del Fondo Europeo de Orientación y de Garantía Agrícola (FEOGA), de desarrollo de los recursos humanos subvencionables en el marco Fondo Social Europeo (FSE) y de ajuste de las estructuras pesqueras subvencionables en el marco del Instrumento Financiero de Orientación de la Pesca (IFOP). Hay que aprovechar esta nueva oportunidad para mejorar la coordinación e integración de las medidas y operaciones beneficiarias de las intervenciones comunitarias.

- Coordinación eficaz entre Interreg III y los instrumentos de política exterior de la comunidad, sobre todo en la perspectiva de la ampliación

En la puesta en práctica de Interreg III es preciso tener presente la coherencia y la sincronización con los demás instrumentos financieros participantes. Las

operaciones emprendidas en el interior de la Comunidad son financiadas con cargo al FEDER, mientras que las emprendidas en el exterior son financiadas por otros instrumentos como Phare, S-PA, Tacis, Meda, FED o por otros programas comunitarios con una vertiente de política exterior.

8. Para instaurar una cooperación basada en estos principios hacen falta unas estructuras verdaderamente comunes para preparar los programas, hacer partícipes a las partes interesadas, seleccionar las operaciones, gestionarlo todo y coordinar y controlar la aplicación de los planes y, en su caso, los mecanismos conjuntos para la gestión de las medidas y operaciones. En cualquier caso, Interreg III debe dar lugar a un avance notable con respecto a la situación actual. Los participantes deben relacionar con detalle las condiciones exactas, las modalidades y los recursos previstos para la creación y el funcionamiento de las estructuras cuyos gastos operativos se pretendan financiar con cargo a los programas.

Las autoridades competentes pueden estudiar la posibilidad de establecer Agrupaciones Europeas de Interés Económico (AEIE).

II. Cooperación transfronteriza (capítulo A)

9. Propósito: la cooperación transfronteriza ente autoridades de países vecinos pretende desarrollar los centros económicos y sociales transfronterizos mediante estrategias comunes para un desarrollo territorial duradero.

10. Zonas subvencionables: a efectos de la cooperación transfronteriza, las zonas subvencionables comprenden:

- todas las zonas a lo largo de las fronteras nacionales interiores y exteriores de la Comunidad, delineadas al nivel administrativo III de la nomenclatura de unidades territoriales estadísticas (NUTS III) y relacionadas en el anexo I,

- algunas zonas marítimas delineadas al nivel administrativo III de la nomenclatura de unidades territoriales estadísticas (NUTS III) y relacionadas en el anexo I. En casos especiales podrá concederse financiación para medidas desarrolladas en zonas NUTS III contiguas a las zonas mencionadas arriba o en zonas rodeadas por tales zonas, a condición de no suponer más del 20% del gasto total del programa de iniciativa comunitaria (PIC) en cuestión. Las zonas en que se aplique esta flexibilidad deberán indicarse en el PIC correspondiente.

11. Temas prioritarios: este capítulo se dedica particularmente a las prioridades siguientes:

- fomentar el desarrollo urbano, rural y costero,
- alentar el empresariado y el desarrollo de pequeñas empresas (incluidas las del sector turístico) y las iniciativas de empleo locales,
- fomentar la integración del mercado laboral y la inclusión social,
- compartir los recursos humanos y los centros de investigación, desarrollo tecnológico, enseñanza, cultura, comunicaciones y salud a fin de aumentar la productividad y contribuir a la creación de empleos estables,
- alentar la protección del medio ambiente (local, global), aumentar la eficiencia energética y fomentar las fuentes de energía renovables,
- mejorar las redes y los servicios de transporte (particularmente las medidas para implantar modos de transporte más compatibles con el medio ambiente), información y telecomunicación, así como los sistemas hídricos y energéticos,
- desarrollar la cooperación jurídica y administrativa para fomentar el desarrollo económico y la cohesión social,
- aumentar el potencial humano e institucional para que la cooperación transfronteriza fomente el desarrollo económico y la cohesión social.

Esta lista no es exhaustiva. Los temas se describen en el anexo II a título orientativo. No obstante, los recursos financieros deben concentrarse en un número limitado de temas y medidas. En particular, las inversiones en infraestructuras deberían concentrarse, siempre que fuera posible, en zonas administrativas por debajo del nivel NUTS III y lindantes directamente con las fronteras. Sin embargo, tal como se indica en el punto 10, cuando dentro de una región escasamente poblada se observe un entorpecimiento del desarrollo por la falta de infraestructuras, tales infraestructuras podrán tomarse en consideración en una zona que se extiende más allá del nivel NUTS III estrictamente definido, en la medida en que el objetivo de esas infraestructuras esté relacionado con el desarrollo de las zonas NUTS III indicadas en el anexo I.

III. Cooperación transnacional (capítulo B)

12. Objetivo: la cooperación transnacional entre las autoridades nacionales, regionales y locales tiene por objeto fomentar un mayor grado de integración territorial en las grandes agrupaciones de regiones europeas, en un esfuerzo por lograr un desarrollo duradero, armonioso y equilibrado en la Comunidad y una mayor integración territorial con los países candidatos y otros países vecinos.

13. Zonas subvencionables: a efectos de la cooperación transnacional, las zonas subvencionables propuestas se componen de las agrupaciones de regiones indicadas en el anexo III.

Estas agrupaciones comprenden las zonas ya contempladas en los actuales programas Interreg II C y en las acciones piloto realizadas en virtud del artículo 10 relativas a la planificación territorial, adaptadas para tener en cuenta la experiencia adquirida hasta la fecha. Partiendo de esta premisa, los Estados

miembros y las regiones podrán presentar a la Comisión sus solicitudes, debidamente justificadas, de modificación de estas agrupaciones. Se prestará particular atención a las fronteras exteriores de la Comunidad (sobre todo en la perspectiva de la ampliación), a la cooperación entre las regiones ultraperiféricas de la Comunidad, al aumento de la cooperación entre las regiones del Adriático y entre las del Báltico meridional, y a la cooperación relativa a las regiones insulares. Por consiguiente, las propuestas de modificación deberán tender a aumentar la cooperación entre las regiones adriáticas y balcánicas de la Comunidad con las regiones balcánicas exteriores. Por lo que respecta a estas últimas, la cooperación será subvencionada con cargo al nuevo instrumento mencionado en el punto 46.

14. Temas prioritarios: las propuestas de cooperación transnacional deben tomar como punto de partida la experiencia de Interreg II C y tener en cuenta las prioridades políticas de la Comunidad como las redes transeuropeas, así como las recomendaciones de la perspectiva europea de ordenación territorial (PEOT). Al ser limitados los recursos financieros disponibles y vastos los territorios implicados, también es importante evitar la dispersión de esfuerzos y tratar de concentrar los objetivos. Puede solicitarse ayuda para:

- elaborar estrategias operativas de desarrollo territorial a escala transnacional, lo que podrá incluir la cooperación entre ciudades y entre zonas urbanas y rurales, con vistas al fomento de un desarrollo policéntrico y duradero,
- fomentar sistemas de transporte eficientes y sostenibles, así como un mayor acceso a la sociedad de la información,
- fomentar la conservación del medio ambiente y la buena gestión del patrimonio cultural y de los recursos naturales, en particular los recursos hídri-

cos,

- fomentar la integración entre las regiones marítimas, así como de las regiones insulares, estableciendo para cada caso una prioridad específica con la asignación financiera oportuna,
- fomentar la cooperación integrada de las regiones ultraperiféricas.

Las medidas seleccionadas deben contribuir a un planteamiento territorial integrado que responda a problemas y oportunidades comunes y depare un provecho real a la zona transnacional. Se alentará particularmente la cooperación entre regiones insulares y marítimas, así como la cooperación entre regiones con desventajas comunes como, por ejemplo, zonas montañosas. También deberán determinarse las áreas clave para la inversión en infraestructuras. Siendo limitados los recursos financieros, sólo podrán entrar en consideración las infraestructuras de pequeña envergadura. Queda excluida la construcción de autopistas, carreteras de primer orden y otras infraestructuras similares. Las operaciones seleccionadas también deben probar la obtención de resultados concretos, visibles e innovadores. Con carácter excepcional y considerando su limitación podrán dedicarse recursos financieros de Interreg III a inversiones en infraestructuras en caso de problemas de gestión de recursos hídricos causados por inundaciones o sequías.

15. En el caso de las regiones ultraperiféricas (departamentos franceses de ultramar, Islas Canarias, Azores y Madeira), los programas de cooperación deberán:

- fomentar una integración y cooperación económica entre estas regiones, así como entre ellas y los otros Estados miembros, y
- mejorar los vínculos y la cooperación con los terceros países limítrofes (Caribe, América Latina, Océano Atlántico, África Noroccidental y Océano Índico).

16. Los temas prioritarios enumerados en esta lista deberían constituir el grueso de las actuaciones cofinanciadas. En el anexo IV se describen con mayor detalle.

IV. Cooperación interregional (capítulo C)

17. Objetivo: La cooperación interregional tiene por objeto mejorar la eficacia de las políticas e instrumentos de desarrollo y cohesión regionales mediante la conexión en redes, particularmente para las regiones cuyo desarrollo se encuentra retrasado y aquellas en vías de reconversión.

18. Zonas subvencionables: es subvencionable todo el territorio de la Comunidad.

19. Temas prioritarios: este capítulo abarca:

Las acciones de cooperación en relación con temas específicos que defina la Comisión, previa consulta con el Comité de gestión previsto en la letra c) del apartado 2 del artículo 48 del Reglamento general, como, por ejemplo, investigación, desarrollo tecnológico y PYME; sociedad de la información; turismo, cultura y empleo; empresariado y medio ambiente, etc. (véase el punto 33).

Deberá prestarse particular atención a que participen en las diferentes redes las regiones insulares y ultraperiféricas. Se alentará la cooperación, incluso bilateral, entre regiones marítimas.

V. Preparación, presentación y aprobación de las intervenciones

20. Basándose en las asignaciones financieras indicativas por Estado miembro fijadas por la Comisión con especificación de los márgenes de flexibilidad entre capítulos (véase el apartado VIII), los Estados miembros desglosarán las financiaciones por capítulos, fronteras y regiones, según proceda. Se asegurarán que haya un adecuado equilibrio

entre las intervenciones a ambos lados de las fronteras, teniendo en cuenta la financiación disponible.

21. Las propuestas serán preparadas por comités transfronterizos o transnacionales conjuntos o por otros organismos constituidos por las autoridades regionales o locales y nacionales pertinentes y, cuando proceda, los socios no gubernamentales pertinentes.

Las propuestas podrán presentarse para cada capítulo por separado. No obstante, si los participantes lo consideraran más apropiado, los programas podrán abarcar los tres capítulos A, B y C, aunque especificando las prioridades, medidas y estructuras comunes para cada capítulo.

22. Los programas relativos a la cooperación transfronteriza (capítulo A) se elaborarán con arreglo a los principios, las prioridades y los procedimientos indicados en los puntos 6 a 11 anteriores; esta tarea incumbirá a las autoridades regionales o locales de las zonas subvencionables, en colaboración con las autoridades nacionales, en función de la estructura institucional de cada Estado miembro.

En general, cada programa abarcará una frontera y contará con subprogramas para cada región transfronteriza. En casos debidamente justificados (por ejemplo, fronteras muy largas, puntos en que converjan varias fronteras, existencia de estructuras de cooperación bien desarrolladas), se elaborará un programa para una región transfronteriza que podrá incluir una o varias fronteras.

23. Los programas de cooperación transnacional (capítulo B) se elaborarán siguiendo los principios, las prioridades y los procedimientos descritos en los puntos 6 a 8 y 12 a 16; esta tarea incumbirá a las autoridades nacionales (u otras autoridades designadas por los Estados miembros) en cooperación estrecha con las autoridades regionales o

locales de la zona geográfica en que esté prevista la cooperación transnacional. En función de su experiencia adquirida y a petición de las autoridades responsables, los organismos y grupos de trabajo existentes en virtud de Interreg II C participarán en el trabajo preparatorio.

Se elaborará un único programa para cada zona de cooperación según definición del punto 13.

24. Dentro de cada zona de cooperación en virtud del capítulo B, las propuestas de cooperación interregional (capítulo C) serán elaboradas por las autoridades, regionales u otras, designadas por los Estados miembros o por sus intermediarios autorizados, de cara ya sea a la adopción de programas específicos, ya sea a la inclusión de una prioridad en el programa pertinente del capítulo B.

Las condiciones relativas a la realización de los programas del capítulo C figuran en el anexo V.

25. El contenido de los Programas será similar al de los documentos únicos de programación descritos en el apartado 3 del artículo 19 del Reglamento general, adaptado a las necesidades y circunstancias particulares de la cooperación transfronteriza, transnacional e interregional, y comprenderá:

- Una evaluación previa con arreglo al apartado 2 del artículo 41 del Reglamento general, en la que se analicen en particular los puntos fuertes y las deficiencias de la zona por lo que respecta a la cooperación, así como el impacto esperado, que incluirá también el impacto sobre el medio ambiente (local, global) y, en su caso, sobre la igualdad de oportunidades para hombres y mujeres y las mejoras en las estructuras de cooperación.

- Una descripción del proceso de programación conjunta (por ejemplo, comité mixto de programación) que incluya los mecanismos previstos para con-

sultar a los interlocutores.

- Una declaración acerca de la estrategia y de las prioridades comunes para el desarrollo de la zona geográfica contemplada en el programa, con un desglose por subprogramas cuando proceda, indicando las prioridades, los objetivos específicos, cuantificados cuando se presten para ello, e indicando en qué modo esta estrategia y estas prioridades tienen en cuenta las orientaciones indicativas mencionadas en el apartado 3 del artículo 10 de dicho Reglamento.

- Una descripción somera, en su caso por subprogramas para el capítulo A, de las medidas previstas para llevar las prioridades a la práctica, con la información que permita comprobar el cumplimiento de las normas sobre ayudas estatales en virtud del artículo 87 del Tratado; la naturaleza de las medidas necesarias para preparar, controlar y evaluar el PIC.

- Un plan de financiación indicativo para cada eje prioritario y año, de acuerdo con los artículos 28 y 29 del Reglamento general, la asignación financiera que se prevé con cargo al FEDER y Phare, Tacis, MEDA, Fondo de Cohesión e ISPA o el BEI, según proceda, así como el importe total de la financiación subvencionable pública o equivalente y una estimación de la financiación privada en relación con estas contribuciones; la contribución total del FEDER prevista anualmente deberá ser compatible con la perspectiva financiera correspondiente.

- Las disposiciones adoptadas para la ejecución del PIC, a saber:

- La designación, por parte de las autoridades competentes que participan en el programa, de las estructuras comunes para la cooperación establecidas en razón de acuerdos específicos que tengan en cuenta la legislación nacional, con las funciones siguientes:

- una autoridad de gestión, conforme a

la letra n) del artículo 9 y al artículo 34 del Reglamento general,

- una autoridad pagadora conforme a la letra o) del artículo 9 y al artículo 32 del Reglamento general, a nivel de programa y, en caso necesario, autoridades pagadoras subsidiarias,

- una secretaría técnica común para la gestión operativa del PIC, en particular para las tareas previstas en el punto 30, sin perjuicio de la responsabilidad global que incumbe a la autoridad de gestión conforme al artículo 34 del reglamento general.

Estas tres funciones (autoridad de gestión, autoridad pagadora y secretaría técnica común) podrán ejercerse por separado o conjuntamente, teniendo en cuenta las especificidades de la puesta en práctica del programa Interreg III.

- un comité de seguimiento encargado de supervisar la totalidad del programa de conformidad con el artículo 35 del Reglamento general (véase el punto 28) y un Comité directivo (o, cuando proceda, una serie de ellos) (véase el punto 29).

- Una descripción de las disposiciones adoptadas para gestionar el PIC, incluidos los relativos a una fase de publicidad transparente que permita el mayor grado posible de participación por parte de los agentes públicos y privados, y los mecanismos para organizar convocatorias de propuestas y efectuar la selección conjunta de las operaciones; de la función del Comité directivo (véase el punto 29), y del reparto de responsabilidades en lo relativo a la gestión financiera y al control financiero, de conformidad con los artículos 38 y 39 del Reglamento general. Comprenderá, cuando proceda, el recurso a una subvención global según lo previsto en el punto 26.

- Una descripción de los sistemas previstos para el seguimiento y la evaluación comunes, incluido el papel del Comité de seguimiento (véase el punto

28). De conformidad con el apartado 1 del artículo 36 del Reglamento general, las autoridades competentes tendrán en cuenta la metodología prevista para definir los indicadores de seguimiento empleados en la recopilación de los datos necesarios al objeto de realizar el seguimiento y las evaluaciones.

- La definición de un sistema de gestión financiera que permita transferencias del FEDER (y preferiblemente también de los respectivos regímenes nacionales de cofinanciación) a una cuenta única para cada programa y el abono rápido y transparente de esta financiación a sus beneficiarios finales. A este efecto, los sistemas comunes podrán prever la firma de un acuerdo entre las diferentes autoridades de los países participantes en el programa, así como la obligación de los diversos socios, a nivel de proyecto, de firmar un pacto sobre sus respectivas responsabilidades financieras y jurídicas.

- Una descripción de las disposiciones y de los procedimientos específicos previstos para supervisar los PIC, indicando las diferentes responsabilidades en materia de gestión y control financieros, de conformidad con los artículos 38 y 39 del Reglamento general.

- Información sobre los recursos necesarios para preparar, controlar y evaluar las intervenciones.

26. Los programas elaborados de este modo serán presentados a la Comisión por las autoridades designadas en los Estados miembros afectados y de común acuerdo con esos Estados miembros.

Una vez que la Comisión haya aprobado todos los programas, concederá una contribución única del FEDER, sin desglose financiero por Estados miembros. La Comisión también podrá conceder una subvención global a la totalidad o a una parte del programa de común acuerdo con los Estados miembros participantes.

27. Cada PIC contará con un complemento del programa según se define en la letra m) del artículo 9 y describe en el apartado 3 del artículo 18 del Reglamento general.

Este complemento del programa se enviará a la Comisión como mínimo tres meses antes de la decisión de la Comisión sobre la aprobación del PIC. El complemento del programa se preparará siguiendo los mismos mecanismos de cooperación y asociación que los previstos para regular el PIC.

VI. Seguimiento, ejecución y evaluación de las intervenciones

28. La supervisión del programa incumbirá al Comité de seguimiento del programa, de conformidad con el artículo 35 del Reglamento general. Las principales obligaciones del Comité, que deberá reunirse como mínimo una vez al año, consisten en:

- confirmar o aprobar el complemento del programa,
- de conformidad con el artículo 15 del Reglamento general, fijar los criterios aplicables en la selección de las operaciones, a fin de determinar el carácter transfronterizo o transnacional o el interés de éstas,
- efectuar las enmiendas posteriores al programa o al complemento del programa,
- supervisar y evaluar el programa en su conjunto y aprobar los pliegos de condiciones de las convocatorias de propuestas.

El Comité de seguimiento contará con representantes de las autoridades regionales y locales y de las autoridades nacionales si éstas así lo desean. Es deseable la participación de los interlocutores económicos y sociales y de las organizaciones no gubernamentales, que se desarrollará según lo dispuesto en el artículo 8 del Reglamento general. Un representante de la Comisión y, en su caso, del Banco Europeo de Inver-

siones (BEI) participarán en el trabajo del Comité de seguimiento con carácter consultivo.

29. La selección conjunta de las operaciones y la supervisión coordinada de su puesta en práctica incumbirán, según necesidad, a uno o varios Comités directivos para las operaciones organizadas en cada subprograma. El Comité directivo se constituirá siguiendo los mismos principios de cooperación y asociación que el Comité de seguimiento. Un representante de la Comisión podrá participar en calidad de observador.

Opcionalmente, las obligaciones del Comité directivo podrán ser asumidas por el Comité de seguimiento cuando éste asuma las competencias del Comité directivo.

30. En la ejecución de sus tareas, la autoridad de gestión estará asistida por la secretaría técnica común cuando no asuma ella misma las funciones de secretaría.

Además de sus responsabilidades en virtud del artículo 34 del Reglamento general, la autoridad de gestión (véase el punto 25) tendrá la responsabilidad de organizar la preparación de las decisiones que vayan a adoptar los Comités de seguimiento y directivo. En particular, aceptará, estudiará y hará una valoración preliminar de las operaciones objeto de una propuesta de financiación o, coordinará estas tareas. También coordinará el trabajo de las autoridades u organismos designados en función de lo que requiera la aplicación de los diferentes subprogramas y medidas.

31. La contribución del FEDER se abonará en una sola cuenta bancaria a nombre de la autoridad pagadora o de la autoridad de gestión (cuando ésta sea también la autoridad pagadora). En cumplimiento de las decisiones sobre la selección de proyectos adoptadas por el Comité directivo (o el Comité de supervisión cuando éste desempeñe las fun-

ciones de Comité directivo), esta participación del FEDER será entonces abonada, conforme al último párrafo del apartado 1 del artículo 32 del Reglamento general, por la autoridad pagadora a los beneficiarios finales o, cuando proceda, a las autoridades u organismos designados para aplicar los diferentes subprogramas y medidas. En este caso, las autoridades efectuarán a su vez, los pagos a los beneficiarios finales. En el caso de operaciones que impliquen a interlocutores de Estados miembros diferentes, el beneficiario final será el interlocutor responsable de la operación encargado de la gestión financiera y coordinación de los diversos interlocutores de la misma. Este interlocutor encargado asumirá la responsabilidad financiera y jurídica ante la autoridad de gestión. El interlocutor encargado establecerá con estos interlocutores, en su caso en forma de acuerdo, el reparto de las responsabilidades respectivas.

32. Será aplicable a los PIC el capítulo III del Reglamento general (Participación y gestión financiera de los Fondos) y las disposiciones sobre supervisión, evaluación y control financiero, exceptuando el artículo 44. De conformidad con el apartado 4 del artículo 21 del Reglamento general, los PIC pueden revisarse por iniciativa de los Estados miembros o de la Comisión de común acuerdo con los Estados miembros afectados tras la evaluación intermedia mencionada en el artículo 42 de dicho Reglamento.

33. En dos ocasiones durante el período 2000-2006, la Comisión propondrá al Comité de gestión mencionado en la letra c) del apartado 2 del artículo 48 del Reglamento general los pliegos de condiciones de las convocatorias de propuestas organizadas por las autoridades de gestión responsables en virtud del capítulo C.

VII. Coordinación entre FEDER, Phare, Tacis MEDA, FDE, Sapard e ISPA

34. A efectos de la aplicación del párrafo primero del apartado 2 del artículo 20 del Reglamento general, la coordinación entre la ayuda del FEDER y los demás instrumentos participantes en la financiación de la iniciativa Interreg III se refiere a la subvencionabilidad geográfica, la programación plurianual, la subvencionabilidad de las operaciones y los mecanismos de aplicación, seguimiento, evaluación y control.

En lo que se refiere a los programas de cooperación descritos en el presente apartado, la mejora significativa de las estructuras comunes respecto de la situación actual prevista en el punto 8 se realizará conforme avance la coordinación entre el FEDER y los demás instrumentos financieros.

La Comisión se compromete a presentar al Comité consultivo mencionado en la letra d) del apartado 3 del artículo 48 del Reglamento general, un informe anual sobre los progresos registrados en la coordinación entre el FEDER y los demás instrumentos financieros.

Cooperación transfronteriza (capítulo A)

35. A efectos de la cooperación transfronteriza en las fronteras exteriores de la Comunidad, las zonas fronterizas de los países limítrofes se incluirán en las propuestas de PIC presentadas a la Comisión por las autoridades designadas en los Estados miembros de común acuerdo con los países de que se trate. La definición de estas zonas debe guardar coherencia con los criterios adoptados por Interreg III. Actualmente los países beneficiarios están elaborando una lista indicativa de las zonas subvencionables dentro del programa de cooperación transfronteriza de Phare-CBC. Esta lista estará disponible antes de la preparación de los documentos conjuntos de programación.

36. El PIC de Interreg III para la cooperación transfronteriza (capítulo A), tal y

como se define en los puntos 21, 22, 25 y 26, será el documento conjunto de programación transfronteriza contemplado en el artículo 7 del Reglamento (CE) n° 2760/98 de la Comisión, de 18 de diciembre de 1998, relativo a la ejecución de un programa de cooperación transfronteriza en el marco del programa Phare-CBC, en lo sucesivo denominado "el Reglamento de cooperación transfronteriza de Phare-CBC". En caso de financiación a cargo del FEDER, la Comisión adoptará su decisión sobre la participación del Fondo en el momento de aprobar el programa. Las contribuciones del programa de cooperación transfronteriza de Phare-CBC, Tacis, MEDA, Sapard o ISPA deberán ajustarse a los principios y normas de esos instrumentos, y en el primer caso las cantidades previstas en el plan de financiación para el período 2000-2002 tendrán carácter indicativo. Se prestará atención al mantenimiento de un equilibrio adecuado de la financiación a ambos lados de las fronteras afectadas, teniendo en cuenta la financiación disponible, las diferencias en el nivel de desarrollo económico y las capacidades de absorción.

37. En el caso del ISPA, de conformidad con el párrafo segundo del apartado 2 del artículo 2 del Reglamento (CE) n° 1267/1999 del Consejo, de 21 de junio de 1999, por el que se crea un instrumento de política estructural de preadhesión, podrán autorizarse excepciones a la exigencia de un tamaño mínimo (5 millones de euros) impuesta en un principio para las medidas subvencionadas a cargo de este instrumento, que estarán en función de las condiciones particulares decididas por la Comisión en razón de las recomendaciones específicas del Comité de seguimiento.

38. El Comité de seguimiento, el o los Comité(s) directivo(s), la secretaría técnica común y, cuando proceda, la autoridad de gestión (véase el punto 25) se

constituirán incluyendo a representantes de los terceros países participantes en el PIC.

Cuando no sea posible contar con una autoridad de gestión conjunta, los representantes de los terceros países participarán en las actividades de la autoridad de gestión dentro de los límites de sus respectivas competencias.

39. En el caso de los PIC financiados a cargo del FEDER y del programa de cooperación transfronteriza de Phare-CBC, el Comité de seguimiento del PIC descrito en el punto 28 y el Comité mixto de cooperación contemplado en el artículo 7 del Reglamento (CE) n° 2760/98 formarán un sólo comité, en lo sucesivo denominado "Comité de seguimiento de la cooperación transfronteriza Interreg/Phare-CBC".

El Comité de seguimiento de la cooperación transfronteriza Interreg/Phare-CBC decidirá el reglamento interno teniendo en cuenta los sistemas institucionales, jurídicos y financieros de los países afectados. Este reglamento incluirá, cuando proceda, pormenores sobre la aplicación del punto 28 y del artículo 7 del Reglamento de cooperación transfronteriza de Phare-CBC.

El Comité de seguimiento de la cooperación transfronteriza Interreg/Phare-CBC incluirá a representantes de las autoridades competentes de los Estados miembros y terceros países implicados, así como de la Comisión y, cuando proceda, del BEI. El o los representante(s) de la Comisión y, en su caso, del BEI participarán con carácter consultivo en el trabajo del Comité de seguimiento de la cooperación transfronteriza Interreg/Phare-CBC en los que respecta a las operaciones cofinanciadas por el FEDER. Incumbe a este Comité confirmar el complemento del programa conforme al artículo 15 del Reglamento general o aprobar las enmiendas a éste.

40. Las operaciones y los proyectos se-

rán seleccionados en función de su subvencionabilidad en Interreg III por el o los Comité(s) directivo(s) o por el Comité de seguimiento de la cooperación transfronteriza Interreg / Phare - CBC cuando éste desempeñe las funciones de Comité directivo (véase el punto 29).

41. La aprobación de las operaciones o proyectos que vayan a financiarse en el marco del PIC se efectuará siguiendo las normas específicas del FEDER y de cualquier otro instrumento financiero que participe en el programa.

42. La aprobación de los proyectos que vayan a financiarse en el marco del programa de cooperación transfronteriza de Phare-CBC seguirá el procedimiento fijado en el apartado 3 del artículo 7 y en el artículo 8 del Reglamento de cooperación transfronteriza de Phare-CBC.

De conformidad con el apartado 2 del artículo 5 de dicho Reglamento, habrá disposiciones especiales relativas a un porcentaje limitado de programas con actuaciones a pequeña escala en las que participen agentes locales. Los pequeños proyectos que vayan a financiarse con cargo al programa de cooperación transfronteriza de Phare-CBC y que no sobrepasen los 300000 euros serán aprobados por el Comité mixto de cooperación o por el Comité directivo responsables del Fondo de pequeños proyectos (FPP).

Respecto del requisito generalmente aplicable sobre el tamaño mínimo de los proyectos (2 millones de euros) sólo se autorizarán excepciones previa evaluación caso por caso y a condición de darse una genuina cooperación transfronteriza que figure entre las prioridades y medidas indicadas en los documentos conjuntos de programación transfronteriza. Los proyectos podrán comprender un grupo de operaciones con una finalidad de desarrollo concreta. El Comité de seguimiento de la cooperación transfronteriza Interreg/Phare-

CBC (véase el punto 39) formulará recomendaciones específicas sobre las excepciones al tamaño mínimo de los proyectos con vistas a los procedimientos indicados en el primer párrafo del presente punto. Previamente a cada caso, en las zonas fronterizas en que se cumplan las condiciones enunciadas en el artículo 12 del Reglamento (CE) nº 1266/1999 del Consejo, de 21 de junio de 1999, relativo a la coordinación de los instrumentos de preadhesión, podrán introducirse en su momento procedimientos nuevos para delegar la selección y aprobación de la financiación con cargo al programa de cooperación transfronteriza de Phare-CBC con el acuerdo de la Comisión. La creación de instituciones, necesaria para la introducción de tales procedimientos, será uno de los principales objetivos de los programas durante el período 2000-2001.

Cooperación transnacional (capítulo B)

43. Sobre la base de las propuestas de PIC presentadas a la Comisión por las autoridades designadas en los Estados miembros de común acuerdo con los terceros países de que se trate, dichos países podrán participar en la cooperación transnacional según se define en el apartado III de las presentes orientaciones.

Los proyectos en países beneficiarios de ayudas a través de Phare vinculadas a la cooperación transnacional en el marco de Interreg III podrán subvencionarse con cargo a los programas nacionales de Phare.

En el caso de una financiación con cargo al FEDER, la Comisión decidirá la participación del Fondo en el momento de aprobar cada programa. En el caso de Phare, Tacis, MEDA, FED, Sapard e ISPA, la aprobación de los proyectos que se prevea financiar con cargo a estos programas seguirá los procedimientos fijados en sus respectivos reglamentos y normas de funcionamiento.

Cuando sea posible, se proporcionará un importe indicativo de la participación en el programa transnacional de que se trate para el período 2000-2002.

En su caso, el punto 37 podrá aplicarse también a la cooperación transnacional.

44. La Comisión velará por que los puntos 38 a 42 se apliquen a la cooperación transnacional.

Cooperación interregional (capítulo C)

45. En el caso de una financiación con cargo al FEDER, la Comisión decidirá la participación de éste en el momento de aprobar la subvención global o el programa correspondiente.

Los proyectos en países beneficiarios de ayudas a través de Phare vinculadas a la cooperación transnacional en el marco de Interreg III podrán subvencionarse con cargo a los programas nacionales de Phare.

De común acuerdo con los terceros países de que se trate, la Comisión podrá decidir la concesión de una ayuda comunitaria a los distintos organismos encargados de gestionar la cooperación interregional de los programas Phare, Tacis, MEDA, FED, Sapard e ISPA, dentro de sus respectivos reglamentos y normas de funcionamiento. Cuando sea posible, esta ayuda podrá adoptar la forma de subvención global indicativa con cargo al instrumento afectado.

En su caso, el punto 37 podrá aplicarse también a la cooperación interregional.

Examen del avance de los trabajos

46. En el transcurso del año 2000 la Comisión hará las propuestas pertinentes para reforzar en mayor grado la coordinación entre las participaciones del FEDER y de los programas Phare, Tacis, MEDA, FED, Sapard e ISPA.

Concretamente, en el contexto de la revisión del funcionamiento del programa Phare, prevista para el año 2000, la Comisión examinará el modo de reforzar el vínculo entre el programa de cooperación transfronteriza de Phare y las medidas transnacionales e interregio-

nales de los capítulos B y C, respectivamente, de Interreg III.

Mediante el acuerdo o instrumento de cooperación pertinente que pueda instaurarse a raíz de la creación de un nuevo instrumento comunitario en favor de la paz y la reconstrucción en los Balcanes, la Comisión examinará, cuando proceda, las posibilidades de fomentar la coordinación de Interreg III con tal instrumento siguiendo los mecanismos que se determinen en su momento, en particular para las regiones italianas del Adriático.

VIII. Financiación

47. La iniciativa comunitaria Interreg III será financiada conjuntamente entre los Estados miembros y la Comunidad.

48. De conformidad con el apartado 2 del artículo 20 del Reglamento general, la participación total del FEDER en Interreg III durante el período 2000-2006 se fija en 4875 millones de euros, a precios de 1999. De conformidad con el apartado 7 del artículo 7 del Reglamento general, se aplicará a la participación del FEDER una indexación del 2% anual hasta el año 2003 y luego se determinará a precios de 2003 para los años 2004 a 2006. La indexación de las dotaciones previstas para los años 2004, 2005 y 2006 se revisará, en su caso, a más tardar el 31 de diciembre de 2003. Sin perjuicio de las excepciones previstas en la letra a) del apartado 3 del artículo 29 de dicho Reglamento, la participación del FEDER podrá suponer hasta el 75% del coste total en las regiones del objetivo nº 1 y hasta el 50% en las demás regiones.

La Comisión aprobará las asignaciones financieras indicativas correspondientes a cada Estado miembro. Al desglosar ese importe, los Estados miembros deberán velar por que entre un 50% y un 80% (proporción indicativa) de su asignación total para Interreg III se dedique a la cooperación transfronteriza en el

capítulo A. La Comisión y los Estados miembros también velarán por que todas las fronteras reciban un trato equitativo. Al menos un 14% de la asignación indicativa para cada Estado miembro se dedicará al capítulo B y un 6%, al capítulo C.

49. Durante el período 2000-2002, para los terceros países que participen en Interreg III la cooperación contará con una ayuda del programa de cooperación transfronteriza de Phare de hasta 480 millones de euros, así como de los programas nacionales de Phare, ISPA y Sapard, según proceda. Por lo que respecta a Tacis, FED y MEDA, las asignaciones para las actividades coordinadas se determinarán en el curso de los procedimientos presupuestarios anuales, con vistas a aumentar al máximo la cooperación transfronteriza y transnacional a través de las fronteras exteriores de la Comunidad.

Posiblemente también se disponga de préstamos del BEI.

50. De conformidad con el apartado 2 del artículo 3 del Reglamento del FEDER, el FEDER financiará para la ejecución de la iniciativa Interreg III las medidas de desarrollo rural subvencionables con cargo al FEOGA, las de desarrollo de los recursos humanos subvencionables con cargo al FSE y las de adaptación de las estructuras pesqueras subvencionables con cargo al IFOP.

51. Las iniciativas comunitarias podrán facilitar asistencia técnica para la elaboración, financiación y ejecución de los programas en virtud de los artículos 2 y 20 del Reglamento general.

52. Dentro de los programas cabe prever medidas de asistencia técnica, en particular para la creación y puesta a punto de estructuras comunes. A este respecto, de conformidad con el artículo 29 del Reglamento general, serán de aplicación los porcentajes de cofinanciación normales cuando la asistencia se proporcione a petición de un Estado

miembro.

Excepcionalmente, si tal asistencia técnica se realiza por iniciativa de la Comisión, podrá contar con una financiación de hasta el 100%.

53. Para fomentar los intercambios de experiencias y buenas prácticas, más particularmente mediante la conexión en red en relación con la experiencia adquirida en los capítulos A, B y C de Interreg III, podrá utilizarse un máximo de 47 millones de euros.

Serán de aplicación los porcentajes de financiación normales cuando estas medidas sean solicitadas por un Estado miembro.

No obstante, si las medidas se realizan por iniciativa de la Comisión, podrán contar con una financiación de hasta el 100%.

En este contexto, la Comisión creará un Observatorio de la cooperación transfronteriza, transnacional e interregional. Los cometidos de este Observatorio, plenamente financiado por la Comunidad, comprenderán:

- la coordinación y los intercambios de experiencias y buenas prácticas adquiridas a nivel comunitario a través de Interreg III,
- la asistencia técnica y el fomento y consolidación de las estructuras comunes de programación, supervisión y gestión,
- la coordinación, por parte de la Comisión, de las convocatorias de propuestas relativas a la cooperación interregional; la recogida de información sobre los proyectos aprobados (con el fin de evitar la doble financiación de proyectos y fomentar las sinergias) y su ejecución,
- publicaciones, bases de datos y sitios Internet.

Este Observatorio será el objeto de una decisión detallada por parte de la Comisión, con el fin de precisar su naturaleza, estructura, composición y modalidades de funcionamiento así como sus funciones específicas. Esta decisión se

tomara en el marco de las decisiones que la Comisión adopte en materia de externalización, dentro del contexto general del proceso de reforma en curso. La decisión será comunicada a los Estados miembros para información.

54. La financiación del 100% que se realice por iniciativa de la Comisión y que entre en uno de los dos tipos de asistencia técnica descritos en los puntos 52 (segundo párrafo) y 53 (tercer párrafo), incluida la financiación del Observatorio, no podrá suponer más del 2% de la participación total del FEDER indicada en el punto 48.

IX. Calendario

55. La Comisión invita a los Estados miembros y a las autoridades regionales designadas, cuando proceda de

común acuerdo con los terceros países participantes, a presentar sus propuestas detalladas de programas de iniciativas comunitarias en el contexto de la iniciativas Interreg III en un plazo de seis meses a partir de la fecha de publicación de la presente Comunicación en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas. La Comisión no podrá atender las propuestas recibidas después de esa fecha.

56. Toda la correspondencia en relación con la presente Comunicación deberá dirigirse a: Comisión Europea Dirección General de Política Regional Rue de la Loi/Wetstraat 200 B - 1049 Bruxelles/Brussel

Hecho en Bruselas, el 28 de abril de 2000..

ANEXO I

CAPÍTULO A: ZONAS SUBVENCIONABLES

BÉLGICA

Antwerpen (Arr.)
Arlon
Ath
Bastogne
Brugge
Dinant
Eeklo
Gent (Arr.)
leper
Kortrijk
Liège (Arr.)
Maaseik
Mons
Mouscron
Neufchâteau
Philippeville
Sint-Niklaas
Thuin
Tongeren
Tournai
Turnhout

Verviers
Veurne
Virton

DINAMARCA

Bornholms Amtskommune
Frederiksborg
Amtskommune
Fyns Amtskommune
København og Frederiksberg Kommuner
Københavns
Amtskommune
Roskilde Amtskommune
Sønderjyllands
Amtskommune
Størstrøms Amtskommune

ALEMANIA

Aachen, Kreisfreie Stadt
Aachen, Landkreis
Altötting
Annaberg
Aue-Schwarzenberg
Aurich
Bad Tölz-Wolfratshausen

Baden-Baden, Stadtkreis
Barnim
Bautzen
Berchtesgadener Land
Bitburg-Prüm
Bodenseekreis
Borken
Breisgau-
Hochschwarzwald
Cham
Cottbus, Kreisfreie Stadt
Daun
Düren
Emden, Kreisfreie Stadt
Emmendingen
Emsland
Euskirchen
Flensburg, Kreisfreie Stadt
Frankfurt (Oder), Kreisfreie Stadt
Freiberg
Freiburg im Breisgau, Stadtkreis
Freyung-Grafenau
Garmisch-Partenkirchen
Germersheim
Görlitz, Kreisfreie Stadt

Grafschaft Bentheim	Rosenheim, Landkreis	Lefkada
Greifswald, Kreisfreie Stadt	Rottal-Inn	Lesvos
Heinsberg	Saarbrücken, Stadtverband	Pella
Hof, Kreisfreie Stadt	Saarlouis	Preveza
Hof, Landkreis	Saar-Pfalz-Kreis	Rethymni
Karlsruhe, Landkreis	Sächsische Schweiz	Rodopi
Karlsruhe, Stadtkreis	Schleswig-Flensburg	Samos
Kaufbeuren, Kreisfreie Stadt	Schwandorf	Serres
Kempten (Allgäu), Kreisfreie Stadt	Schwarzwald-Baar-Kreis	Thesprotia
Kiel, Kreisfreie Stadt	Spree-Neiße	Thessaloniki
Kleve	Steinfurt	Xanthi
Konstanz	Südliche Weinstraße	Zakinthos
Landau in der Pfalz	Südwestpfalz	<i>ESPAÑA</i>
Leer	Tirschenreuth	Badajoz
Lindau-Bodensee	Traunstein	Cáceres
Löbau-Zittau	Trier Kreisfreie Stadt	Cádiz
Lörrach	Trier-Saarburg	Ceuta
Lübeck, Kreisfreie Stadt	Uckermark	Girona
Märkisch-Oderland	Ücker-Randow	Guipúzcoa
Merzig-Wadern	Viersen	Huelva
Miesbach	Vogtlandkreis	Huesca
Mittlerer Erzgebirgskreis	Waldshut	Lleida
Mönchengladbach, Kreisfreie Stadt	Weiden in der Oberpfalz, Kreisfreie Stadt	Málaga
Neustadt an der Waldnaab	Weißeritzkreis	Melilla
Niederschlesischer Oberlausitzkreis	Wesel	Navarra
Nordfriesland	Wunsiedel im Fichtelgebirge	Ourense
Oberallgäu	Zweibrücken, Kreisfreie Stadt	Pontevedra
Oder-Spree		Salamanca
Ortenaukreis	<i>GRECIA</i>	Zamora
Ostallgäu	Achaia	<i>FRANCIA</i>
Ostholstein	Aitoloakarnania	Ain
Ostvorpommern	Chania	Aisne
Passau, Kreisfreie Stadt	Chios	Alpes-de-Haute-Provence
Passau, Landkreis	Dodekanisos	Alpes-Maritimes
Pirmasens, Kreisfreie Stadt	Drama	Ardennes
Plauen, Kreisfreie Stadt	Evros	Ariège
Plön	Florina	Bas-Rhin
Rastatt	Ioannina	Corse du Sud
Regen	Irakleio	Doubs
Rendsburg-Eckernförde	Kastoria	Haut-Rhin
Rosenheim, Kreisfreie Stadt	Kavala	Haute-Corse
	Kefallinia	Haute-Garonne
	Kerkyra	Hauts-Pyrénées
	Kilkis	Haute-Savoie
	Lasithi	Hauts-Alpes
		Jura

Meurthe-et-Moselle
 Meuse
 Moselle
 Nord
 Pas-de-Calais
 Pyrénées-Atlantiques
 Pyrénées-Orientales
 Savoie
 Seine-Maritime
 Somme
 Territoire de Belfort

IRLANDA

Border
 Dublin
 Mid-east
 South-east

ITALIA

Bari
 Belluno
 Biella
 Bolzano-Bozen
 Brindisi
 Como
 Cuneo
 Gorizia
 Imperia
 Lecce
 Lecco
 Livorno
 Novara
 Sassari
 Sondrio
 Torino
 Trieste
 Udine
 Valle d'Aosta
 Varese
 Venezia
 Verbano-Lusio-Ossola
 Vercelli

LUXEMBURGO

Luxembourg (Storher-
 tugdømmet)

PAÍSES BAJOS

Achterhoek

Arnhem-Nijmegen
 Delfzijl en omgeving
 Midden-Limburg
 Midden-Noord-Brabant
 Noord-Limburg
 Noord-Overijssel
 Oost-Groningen
 Overig Groningen
 Overig Zeeland
 Twente
 West-Noord-Brabant
 Zeeuwesch-Vlaanderen
 Zuid-Limburg
 Zuidoost-Drenthe
 Zuidoost-Noord-Brabant

AUSTRIA

Außerfern
 Bludenz-Bregenzer Wald
 Innsbruck
 Innviertel
 Klagenfurt-Villach
 Mittelburgenland
 Mühlviertel
 Nordburgenland
 Oberkärnten
 Oststeiermark
 Osttirol
 Pinzgau-Pongau
 Rheintal-Bodenseegebiet
 Salzburg und Umgebung
 Südburgenland
 Tiroler Oberland
 Tiroler Unterland
 Unterkärnten
 Waldviertel
 Weinviertel
 West- und Südsteiermark
 Wien
 Wiener Umland/Nordteil
 Wiener Umland/Südteil

PORTUGAL

Alentejo Central
 Algarve
 Alto Alentejo
 Alto Trás-os-Montes
 Baixo Alentejo

Beira Interior Norte
 Beira Interior Sul
 Cávado
 Douro
 Minho-Lima

FINLANDIA

Ahvenanmaa/Åland
 Etelä-Karjala
 Etelä-Savo
 Itä-Uusimaa
 Kainuu
 Keski-Pohjanmaa
 Kymenlaakso
 Lappi
 Pohjanmaa
 Pohjois-Karjala
 Pohjois-Pohjanmaa
 Uusimaa
 Varsinais-Suomi

SUECIA

Dalarnas län
 Jämtlands län
 Norrbottens län
 Skåne län
 Stockholms län
 Värmlands län
 Västerbottens län
 Västra Götalands län

REINO UNIDO

Brighton and Hove
 Conwy and Denbighshire
 (sólo la parte subvencio-
 nable en el marco de In-
 terreg II A)
 East of Northern Ireland
 East Sussex CC
 Gibraltar
 Gwynedd
 Isle of Anglesey
 Kent CC
 Medways Towns
 North of Northern Ireland
 South West Wales
 West and South of Nor-
 thern Ireland

ANEXO II
CAPÍTULO A:
LISTA INDICATIVA DE TEMAS
PRIORITARIOS Y MEDIDAS
SUBVENCIONABLES

Tal como dispone el Reglamento general, todas las operaciones que cuentan con una financiación parcial del FEDER deben ajustarse al ámbito de aplicación de los Fondos Estructurales y a las normas de subvencionabilidad. También deben ser compatibles con las demás políticas comunitarias, inclusive las normas de competencia.

1. Fomento del desarrollo urbano, rural y costero

Análisis de la zona transfronteriza.

Preparación de orientaciones y planificación conjunta de la gestión de la zona, incluidas las zonas transfronterizas, como una unidad geográfica integrada (incluida la prevención de catástrofes naturales y tecnológicas).

Promoción de los marcos multisectoriales para la utilización del suelo.

Planificación y protección de las zonas transfronterizas, en particular los parajes de importancia comunitaria como las zonas protegidas en el marco de Natura 2000.

Desarrollo urbano

Preparación de orientaciones comunes para la planificación y gestión de las zonas situadas entre aglomeraciones urbanas cercanas a las fronteras, con especial atención a los principios y directrices del "Marco de actuación para el desarrollo urbano sostenible" [COM (1998) 605 final].

Cooperación entre las zonas urbanas y rurales para fomentar el desarrollo sostenible.

Renovación y desarrollo del casco antiguo de las ciudades mediante una estrategia común de carácter transfronterizo (exceptuando la vivienda).

Planificación de zonas industriales

transfronterizas.

Desarrollo rural

Planificación transfronteriza de las tierras agrícolas y otras mejoras transfronterizas en las estructuras agrarias.

Diversificación de las actividades para aumentar las nuevas oportunidades de empleo o generar ingresos adicionales en la población rural.

Desarrollo rural transfronterizo, principalmente mediante la comercialización y promoción de productos de calidad; fomento de las actividades turísticas y artesanales; mejora de las condiciones de vida, renovación y desarrollo de las aldeas y conservación del patrimonio rural; desarrollo y mantenimiento de determinadas zonas transfronterizas protegidas.

Mejora, desarrollo sostenible y conservación de los recursos forestales transfronterizos y extensión de las superficies arboladas, sin perjuicio de lo dispuesto en el capítulo VIII del Reglamento del FEOGA sobre desarrollo rural (incluida la prevención de catástrofes naturales en zonas montañosas).

Desarrollo costero

Preparación de orientaciones comunes para la planificación y gestión de las zonas costeras.

Protección del medio ambiente costero mediante la prevención, el control y la restauración de las zonas degradadas, la retirada de residuos y la creación o el uso común de los recursos y las infraestructuras (incluido el tratamiento de aguas residuales).

Protección de la calidad de los recursos hídricos terrestres y marítimos de las zonas litorales.

2. Desarrollo del espíritu empresarial y de la pequeña y mediana empresa (PYME), turismo e iniciativas locales de desarrollo y de empleo

Espíritu empresarial y PYME

Desarrollo de redes transfronterizas de relaciones económicas entre PYME pa-

ra la creación o expansión de organizaciones transfronterizas de desarrollo comercial y profesional con el fin de agilizar la cooperación, la información y la transferencia de cualificaciones en el ámbito de la gestión, tecnología y estudios e investigación de mercado.

Apoyo y estímulo al desarrollo de las PYME mediante ayudas a la inversión.

Mejora del acceso transfronterizo a los servicios de financiación, de crédito y de empresa.

Desarrollo de instrumentos financieros transfronterizos apropiados.

Los gastos de funcionamiento de estas organizaciones sólo podrán obtener una financiación parcial y decreciente durante una fase de puesta en marcha no superior a tres años.

Turismo

Desarrollo de un turismo de calidad compatible con el medio ambiente (incluido el turismo rural) mediante proyectos de inversión, diseño e introducción de nuevos productos turísticos (turismo cultural y ecológico) que den lugar a la creación de empleos duraderos. Medidas promocionales, estudios de mercado y creación de sistemas de reserva compartidos.

Iniciativas locales de desarrollo y empleo

Establecimiento de redes de servicios de proximidad o de servicios de otro tipo en el contexto de las iniciativas locales de desarrollo y empleo(1).

3. Integración del mercado laboral y fomento de la inclusión social

Creación o desarrollo de un mercado laboral integrado a ambos lados de la frontera de acuerdo con la misión del FSE (art. 1 del Reglamento del FSE),

(1) Una estrategia europea de estímulo a las iniciativas locales de desarrollo y de empleo, Comunicación COM 273 de la Comisión (DO C 265 de 12.10.1995).

teniendo debidamente presente la obligación de fomentar la igualdad de oportunidades para hombres y mujeres y de hacer partícipes a los interlocutores sociales.

En aquellos ámbitos en que exista una cooperación transfronteriza en el contexto de la red EURES, debe prestarse particular atención a la realización de las operaciones que supongan un complemento o apoyo a esta cooperación y contribuyan a mejorar el funcionamiento del mercado laboral transfronterizo. Estas operaciones se definirán de común acuerdo con los participantes en EURES locales.

Estimular la cooperación en materia de formación profesional, reconocimiento mutuo de las titulaciones y sistemas de transferencia de derechos de pensión.

Desarrollo de pactos territoriales para el empleo transfronterizos.

Integración social transfronteriza.

4. Cooperación en los ámbitos de la investigación, desarrollo tecnológico, educación, cultura, comunicaciones, sanidad y protección civil

Fomentar la cooperación entre centros de investigación, tecnología y desarrollo, en la enseñanza (formación primaria, secundaria, universitaria y profesional), cultura (incluidos medios de comunicación y deportes), telecomunicaciones, sanidad y protección civil mediante la creación o la utilización común de recursos, instituciones e instalaciones para fomentar el empleo y mejorar la competitividad en las zonas transfronterizas.

Facilitar el acceso de la población local a las oportunidades transfronterizas en estos campos.

Inversiones en educación y sanidad que den lugar a la creación de empleo.

Los acontecimientos culturales (exposiciones, festivales) sólo son subvencionables si generan cooperación y empleo de carácter duraderos. Así pues,

por norma general no podrán financiarse acontecimientos de tipo único. Los acontecimientos de tipo periódico sólo podrán subvencionarse en la fase de puesta en marcha. Los aspectos subvencionados serán organizativos más que artísticos (producción, compra de obras, honorarios de artistas).

Los proyectos que ya son objeto de cofinanciación mediante otros instrumentos financieros comunitarios en estos ámbitos como, por ejemplo, el quinto programa marco de investigación y desarrollo tecnológico, Cultura 2000, MEDIA II, Sócrates, Leonardo da Vinci, Tempus, etc. no pueden optar a financiación en el contexto de esta iniciativa.

5. Protección del medio ambiente, eficiencia energética y fuentes de energía renovables

Protección del medio ambiente mediante la prevención (incluidas las catástrofes naturales y tecnológicas), seguimiento, rehabilitación de entornos degradados, uso racional de la energía, reciclado y eliminación de residuos y creación o utilización común de recursos e infraestructuras (incluido el tratamiento de aguas residuales).

Gestión energética eficaz, fuentes energéticas alternativas y renovables.

Gestión para el turismo de los parajes naturales que se extienden a ambos lados de una frontera, en particular los de interés comunitario.

6. Infraestructuras básicas de importancia transfronteriza

Mejora del transporte

Supresión de obstáculos al transporte público, particularmente entre localidades cercanas a las fronteras.

Fomento de las modalidades de transporte respetuosas con el medio ambiente, sobre todo los modos de transporte alternativos (en bicicleta, a pie) con sus respectivas infraestructuras.

Resolución de problemas de congestión

de tráfico (también marítimo).

Conexión con las redes transeuropeas; la realización propiamente dicha de estas redes sólo será subvencionable en casos debidamente justificados, y sólo en las fronteras exteriores.

Mejora de otras infraestructuras

Desarrollo y mejora de las infraestructuras transfronterizas a una escala apropiada para el desarrollo local y el empleo.

Puesta a disposición de instalaciones y servicios transfronterizos de telecomunicaciones y distribución de agua y energía.

Mejora de las redes y los servicios de información y comunicación.

Se excluyen los gastos de funcionamiento de las actuaciones descritas en el punto 6.

7. Cooperación jurídica y administrativa

Trabajos preparatorios (estudios y proyectos piloto) para reducir los problemas planteados por los obstáculos que subsisten en el mercado único en el contexto del plan de acción para el mercado único (por ejemplo, protección de los derechos de los consumidores, servicios financieros, contratación pública, ayudas regionales) o por la existencia de diferencias en los sistemas jurídicos (por ejemplo, seguridad social, tributación) y administrativos (por ejemplo, tráfico ilícito, inmigración y asilo, protección civil, creación de zonas industriales transfronterizas).

Mejora de la seguridad en las fronteras exteriores mediante la formación común del personal implicado y la mejora de los sistemas de información mutua.

Los proyectos que ya son objeto de cofinanciación mediante otros instrumentos financieros comunitarios en estos ámbitos como, por ejemplo, Falcone, Grotius, Odysseus, Oisin, STOP, la acción Robert Schuman y el plan de acción del Consejo adoptado el 3 de d-

ciembre de 1998 no pueden optar a financiación en el contexto de esta iniciativa.

Se excluyen los gastos administrativos normales de las administraciones públicas participantes.

8. Cooperación entre ciudadanos e instituciones

Mayor comunicación y cooperación entre los ciudadanos, las organizaciones privadas o sin ánimo de lucro y las administraciones e instituciones para desarrollar las relaciones y el fundamento institucional subyacente a la integración transfronteriza en las zonas fronterizas, así como introducción de la formación general y lingüística pertinente para estos fines, con el fin de fomentar el empleo.

Creación de fondos con recursos limitados (línea de crédito para microproyectos) destinados a la realización de proyectos a pequeña escala para fomentar la integración transfronteriza de las personas (tipo "persona a persona"), cuya gestión se encomendará directamente a las iniciativas de cooperación transfronteriza (por ejemplo, la relativa a las eurorregiones).

Los acontecimientos de carácter único no serán subvencionables con cargo a estos fondos si no forman parte de una estrategia conjunta para el desarrollo o la mejora de la integración transfronteriza.

9. Asistencia técnica

Estudios y apoyo técnico para la elaboración de estrategias transfronterizas.

Apoyo técnico para establecer cooperaciones transfronterizas mediante la creación o el desarrollo de estructuras comunes para la puesta en práctica del programa de cooperación transfronteriza.

La participación del FEDER en la asistencia técnica puede llegar hasta el 100% y se reducirá según la asistencia

ya prestada en el contexto de Interreg I y II.

ANEXO III CAPÍTULO B: ZONAS SUBVENCIONABLES

ANEXO IV CAPÍTULO B: EJES PRIORITARIOS Y MEDIDAS

Tal y como se indica en el Reglamento general, todas las operaciones cofinanciadas por los Fondos Estructurales deben ser compatibles con las demás políticas comunitarias y con las normas de competencia.

Para el fomento de un desarrollo armonioso, equilibrado y sostenible, las medidas de este capítulo deberán contribuir a la integración económica y social y al desarrollo de la cooperación de las zonas de que se trate.

1. Estrategias de ordenación territorial, incluida la cooperación entre ciudades y entre zonas rurales y urbanas con el fin de fomentar un desarrollo policéntrico y sostenible

- Elaboración de perspectivas de ordenación territorial para el territorio transnacional.

- Evaluación del impacto territorial de las políticas y los proyectos que afectan al territorio transnacional.

- Desarrollo de la cooperación entre las zonas metropolitanas y las "ciudades portal" (grandes puertos marítimos, aeropuertos intercontinentales, ciudades que acogen ferias y exposiciones, ciudades culturales) con el fin de desarrollo zonas más amplias de integración económica global, especialmente en la periferia de la Unión.

- Desarrollo de alianzas estratégicas y conexión en red de ciudades y pueblos de tamaño pequeño y mediano, incluidas las medidas para consolidar el papel de las localidades de menor tamaño en el desarrollo de las regiones rurales.

- Cooperación en asunto de investigación y desarrollo y acceso a la innovación, especialmente en lo que respecta a las redes de ciudades.

- Concienciación sobre las perspectivas territoriales a largo plazo y fomento de la conexión en red de las instituciones de planificación e investigación para desarrollar la observación y supervisión comunes.

2. Desarrollo de sistemas de transporte eficientes y sostenibles y mejora del acceso a la sociedad de la información

- Mejorar del acceso local y regional a las redes y centros de transporte nacional y transnacional, especialmente mediante enlaces con las redes secundarias; se excluye la construcción de autopistas, carreteras de primer orden y otras infraestructuras similares.

- Fomentar la intermodalidad y la transición hacia modos de transporte más compatibles con el medio ambiente, en particular el transporte marítimo, el transporte por vías navegables de interior y el transporte ferroviario, así como los modos de transporte no motorizado.

- Favorecer el uso de las tecnologías de información y comunicación para desarrollar la conexión en redes y los agrupamientos "virtuales" especialmente para apoyar las estrategias comunes de negocio y comercialización y para facilitar el acceso de las PYME a la innovación, sobre todo en el ámbito tecnológico.

- Favorecer el uso de las tecnologías de la información y comunicación para mejorar los servicios públicos, incluyendo la transferencia de conocimientos técnicos y tecnologías entre las administraciones locales y el desarrollo de aplicaciones de interés público (educación y formación, asistencia sanitaria, etc.).

- Desarrollo de aplicaciones y servicios telemáticos basados en las posibilidades que ofrece la sociedad de la infor-

mación de superar las distancias y fomentar el acceso al conocimiento y a la innovación, sobre todo en sectores como el comercio electrónico, la formación, la investigación y el teletrabajo.

3. Favorecer la conservación del medio ambiente y la buena gestión del patrimonio cultural y de los recursos naturales, en particular los recursos hídricos

- Contribuir a impulsar el desarrollo de una red ecológica europea (Natura 2000), para unir las zonas protegidas de importancia regional, nacional, transnacional y comunitaria.

- Rehabilitación creativa de los paisajes culturales degradados por la actividad humana, incluidas las zonas amenazadas de abandono agrícola o degradadas por abandono agrícola, en el marco de estrategias integradas de ordenación territorial.

- Promoción innovadora de la riqueza natural y cultural de las regiones rurales como potencial para el desarrollo de un turismo sostenible, sobre todo en zonas escasamente pobladas.

- Fomento de la cooperación para la protección y el desarrollo creativo del patrimonio cultural.

- Formulación de estrategias comunes de gestión de riesgos en zonas propensas a las catástrofes naturales.

- Elaboración y puesta en práctica de estrategias y acciones integradas para la prevención de inundaciones en cuencas hidrográficas transnacionales.

- Elaboración y puesta en práctica de estrategias y acciones integradas relativas al territorio de cooperación transnacional para la prevención de sequías.

- Gestión concertada de las aguas litorales.

- Promoción de las energías renovables.

4. Prioridades específicas

- Fomento de la cooperación integrada entre las regiones marítimas e insulares.

- Fomento de la cooperación integrada entre las regiones ultraperiféricas.

5. Asistencia técnica

- Apoyo técnico para proyectos de cooperación transnacional mediante la creación o el desarrollo de estructuras comunes para la ejecución del programa de cooperación transnacional. La asistencia tendrá en cuenta la ya recibida en el marco de Interreg II.

ANEXO V CONDICIONES DE EJECUCIÓN PARA EL CAPÍTULO C: COOPERACIÓN INTERREGIONAL

Al igual que los demás capítulos de Interreg III, la cooperación interregional será objeto de programación y gestión descentralizadas por parte de las autoridades responsables de los Estados miembros.

La cooperación interregional comprenderá actuaciones a través de todo el territorio de la Unión y los países limítrofes. A fin de garantizar que todas las regiones europeas disfruten de condiciones de competencia similares, los pliegos de condiciones de las convocatorias de propuestas serán los mismos para toda la Unión. Estos pliegos de condiciones normalizados serán consensuados entre todos los Estados miembros a través del Comité de gestión mencionado en la letra c) del apartado 2 del artículo 48 del Reglamento general y aprobados por la Comisión.

Basándose en las zonas de cooperación fijadas para el capítulo B, los Estados miembros afectados elaborarán conjuntamente un programa de cooperación interregional por zonas (evitando los solapamientos entre zonas). Serán posibles dos métodos de programación:

- establecimiento de un programa específico con una sola prioridad, o bien
- integración de la cooperación interregional, en forma de prioridad, dentro del

programa correspondiente del capítulo B.

En ambos casos, el comité directivo (encargado de seleccionar los proyectos) y la autoridad de gestión (encargada de conceder formalmente la subvención comunitaria a cada proyecto) podrán ser bien los mismos que los del programa del capítulo B, bien diferentes.

Las autoridades de gestión publicarán simultáneamente las convocatorias de propuestas con los mismos pliegos de condiciones, tal como se indica en el guión segundo. Con el fin de facilitar la difusión a nivel comunitario, la Comisión también podría publicarlas en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas. Los proyectos de cooperación interregional serán presentados por los jefes de proyecto a las autoridades de gestión responsables de las zonas geográficas en que esté implantado el jefe de proyecto.

Como en todos los programas de los Fondos Estructurales, las autoridades de gestión se encargarán de la selección, aprobación y concesión de las subvenciones a los proyectos. También efectuarán el seguimiento de la ejecución de los proyectos y el control financiero.

La Comisión asistirá a las autoridades de gestión a fin de facilitar la coordinación entre ellas y de este modo garantizar un planteamiento homogéneo de todo el proceso.

Declaraciones Generales

Declaración de la Comisión relativa a las regiones italianas y de terceros países ribereñas del Adriático

Cuando se den las condiciones políticas para alentar la cooperación entre las regiones italianas y de terceros países ribereñas del Adriático en el marco de Interreg III, la Comisión examinará los métodos más apropiados para fomentar

esta cooperación con los demás instrumentos de cooperación.

Declaración de la Comisión relativa al compromiso particular adoptado por el Consejo Europeo de Berlín

La Comisión confirma que en el marco de Interreg III se respetarán todos los compromisos particulares adoptados por el Consejo Europeo de Berlín en relación con las iniciativas comunitarias en favor de Austria y los Países Bajos.

Declaración de la Comisión relativa a la cooperación entre Interreg III y los Balcanes

Cuando se den las condiciones políticas para alentar la cooperación en el marco de Interreg III entre los Estados miembros más afectados, en particular Austria, Grecia e Italia y los países balcánicos, la Comisión examinará los métodos más apropiados para fomentar esta cooperación con los demás instrumentos de cooperación.

Declaraciones Relativas al Capítulo A

Declaración de la Comisión relativa a Belfast

La Comisión se congratula de los resultados positivos obtenidos en el contexto del programa especial en favor de la paz y reconciliación en Irlanda del Norte y los condados limítrofes de Irlanda y en el contexto del programa Interreg II, capítulo A, relativo a Irlanda del Norte e Irlanda.

La Comisión considera que, para poder consolidar y ampliar el éxito de estos dos programas en el futuro, durante el período 2000-2006 también Belfast (Outer Belfast y Belfast a nivel NUTS III) debería participar en el nuevo programa Interreg III, capítulo A, en aplicación de la norma de flexibilidad del 20% para las zonas contiguas, según lo descrito en el punto 10 de las orientaciones de Interreg III.

Declaración de la Comisión relativa a la aplicación del capítulo A de Interreg III a

Bélgica

Con el fin de garantizar un uso fructífero de los programas transfronterizos con los Países Bajos, Alemania, Luxemburgo y Francia, la Comisión considera que los distritos de Hasselt, Huy, Waremme y Marche-en-Famenne deberían participar, prioritariamente, en el nuevo programa Interreg III, capítulo A, durante el período 2000-2006 en aplicación de la norma de flexibilidad del 20% para las zonas contiguas, según lo descrito en el punto 10 de las orientaciones de Interreg III, teniendo en cuenta, en particular, la coherencia necesaria entre los proyectos presentados en los programas de que se trate.

Declaraciones Relativas al Capítulo B

Declaración de la Comisión sobre la cooperación en la zona del Mar de Barents

En el contexto del futuro programa de cooperación transnacional Interreg III, capítulo B, para la zona del Mar Báltico, la Comisión toma nota particular de la petición formulada por Suecia y Finlandia de poder desarrollar un eje prioritario para fomentar la cooperación de estos dos Estados miembros con sus países vecinos (Noruega y Rusia) en la zona del Mar de Barents.

Declaración de la Comisión sobre la cooperación en el Báltico meridional

La Comisión considera que el proyecto de cooperación Swebaltcop, subvencionado actualmente en virtud del artículo 10, debería continuar en el contexto de la nueva iniciativa Interreg III. Dada la naturaleza de esta cooperación, las actividades futuras deberían organizarse en el contexto del programa relativo al Mar Báltico en el capítulo B. En caso de dificultades en la coordinación entre Interreg III y el programa de cooperación transfronteriza de Phare, la Comisión está dispuesta a examinar otras posibilidades para alentar esta cooperación.

Declaraciones Relativas al Apartado VII

Declaración de la Comisión sobre la aplicación del apartado VII

Los plazos de liberación de oficio de los compromisos previstos en el párrafo segundo del apartado 2 del artículo 31 del Reglamento General podrían extenderse, previo examen caso por caso, para tener en cuenta los plazos requeridos por los procedimientos de decisión de los instrumentos financieros externos.

Declaración de la Comisión sobre Interreg III y Tacis

Consciente de la importancia de la dimensión septentrional y de las actuales dificultades para tenerla en cuenta en la cooperación entre la iniciativa comunitaria Interreg III y el instrumento Tacis, la Comisión declara su disposición a perseguir una coordinación efectiva y una coherencia entre los programas de la iniciativa Interreg III y la asistencia de Tacis, entre otras cosas mediante orientaciones prácticas, con el fin de mejorar las condiciones necesarias para esta cooperación, sin perjuicio de las condiciones políticas que pudieran vincularse a la aplicación de Tacis.

Declaración de la Comisión sobre Inte-

rreg y MEDA

Consciente de la importancia de la dimensión mediterránea y de las actuales dificultades para tenerla en cuenta en la cooperación entre la iniciativa comunitaria Interreg III y el instrumento Tacis, la Comisión declara su disposición a perseguir una coordinación efectiva y una coherencia entre los programas de la iniciativa Interreg III y la asistencia de MEDA, entre otras cosas mediante orientaciones prácticas, con el fin de mejorar las condiciones necesarias para esta cooperación.

Declaración de la Comisión sobre el Observatorio en red de la ordenación territorial europea

Si los quince Estados miembros están dispuestos a presentar conjuntamente una propuesta para la creación de una red de cooperación entre los institutos de ordenación territorial dedicada a la observación y al análisis de las tendencias registradas en Europa en materia de ordenación territorial, con el correspondiente mecanismo financiero, la Comisión está dispuesta, por su parte, a cofinanciar esta cooperación con cargo a la partida presupuestaria para redes prevista en el punto 53 de las orientaciones de la iniciativa Interreg III.

